

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1810
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 10 (Antes Ley 1810)
--

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para asignar una retribución mensual a sacerdotes que presten asistencia en localidades del interior, ajenas a su asiento, con sensible debilidad demográfica y deficientes comunicaciones o servicios.

Artículo 2°.- Los sacerdotes beneficiarios actuarán como auxiliares de la Administración Pública a efectos de la celebración de matrimonios civiles, la inscripción de nacimientos y otros autorizados por el Decreto Ley N° 8204/63 y las Leyes Nacionales N° 16.478 y 17.671.

Artículo 3°.- El monto de la retribución establecida en el artículo 1° será el equivalente al sueldo básico y suplementos generales correspondientes a la categoría 17 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- Los sacerdotes beneficiarios de la retribución prevista en el artículo 1° serán propuestos por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia y, previa autorización del Obispado de Comodoro Rivadavia, designados mediante un Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Exceptúase de los alcances de esta Ley a los sacerdotes que perciban la asignación prevista por la Ley Nacional N° 22.162.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY III - N° 10 (Antes Ley 1810)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1810.	

LEY III - N° 10
(Antes Ley 1810)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1810)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2123
Fecha de Actualización: 27/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 11 (Antes Ley 2123)
--

Artículo 1º.- La constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble no estará condicionada a la obtención de certificaciones de libre deuda referente a impuestos, tasas o contribuciones, incluso municipales, que lo graven siempre que se cumpla con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- El Juez o Escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de la propiedad inmueble una vez transcurridos veinte (20) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si el organismo respectivo no lo hubiere expedido o si habiéndolo hecho no hubiera especificado la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y del vencimiento del plazo. El Escribano interviniente y el adquirente quedan liberados de toda responsabilidad por la deuda que pudiere surgir con posterioridad al otorgamiento de actos realizados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio del derecho de los organismos acreedores de reclamar el pago de sus créditos contra el enajenante como obligación personal.

Artículo 3º.- Si el certificado de deuda líquida fuere expedido dentro del plazo que establece el artículo 2º, el Juez o Escribano no podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que, conforme a la certificación, constituya deuda líquida y exigible, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el instrumento del acto. Las sumas retenidas por el Juez o Escribano deberán ser depositadas a la orden del organismo acreedor dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

Artículo 4º.- Los importes detallados en los certificados como deudas del inmueble correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad Horizontal previsto en la Ley Nacional N° 13.512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente Ley.

Artículo 5º.- No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiere resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor

Artículo 6°.- El Escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente al organismo acreedor, y responderá por ella ante el adquirente, si autorizara el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ley.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY III - N° 11 (Antes Ley 2123)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2123.	

Artículo Suprimido: anterior artículo 7 (caducidad por objeto cumplido)

LEY III - N° 11 (Antes Ley 2123)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2123)	Observaciones
1/6	1/6	
7	8	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2349
Fecha de Actualización: 31/10/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – Nº 12 (Antes Ley 2349)
--

Artículo 1º.- Serán tenidos por auténticos y debidamente legalizados todos los documentos, sean originales, copias de cualquier especie, constancias certificantes o testimonios, con las excepciones previstas en la presente Ley, expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, organismos de la Constitución, Municipalidades y Organismos Autárquicos y demás descentralizados, no requiriéndose autenticación o legalización alguna de la firma de quién los hubiere expedido.

Para el caso particular de los documentos emitidos por los miembros o funcionarios del Poder Judicial, cuando se encuentren vigentes convenios interjurisdiccionales debidamente ratificados por la Provincia que regulen sobre la misma materia, serán de aplicación las normas específicas de éstos.

Artículo 2º.- En todos los documentos que se expidan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precedente, deberá colocarse una leyenda claramente visible que advierta que con la sola firma de la autoridad o funcionario que lo emite quedan cumplidos todos los trámites de legalización en la provincia del Chubut.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación respecto de los documentos que seguidamente se indican, los cuales deberán ser legalizados o autenticados por los organismos que en cada caso se detallan:

1.- Los emitidos por profesionales comprendidos en los regímenes de colegiación de la Provincia, serán legalizados por las autoridades de los respectivos Colegios sin necesidad de ulterior legalización de las firmas de éstas.

2.- Los expedidos por autoridades consulares extranjeras serán legalizados por los funcionarios o dependencias del Ministerio de Gobierno y Justicia.

3.- Los expedidos por los funcionarios a cargo de escuelas, colegios y demás establecimientos y dependencias del Ministerio de Educación referentes a certificaciones de estudios, títulos, cursos y prestación de servicios, serán legalizados por los funcionarios o dependencias que el mencionado Organismo designe a tal efecto, aún cuando no tuvieran por fin ser presentados fuera de la Provincia.

Artículo 4º.- La legalización de los autos, procedimientos y sentencias judiciales, certificados y testimonios de cualquiera de ellos, de todo otro documento emanado de autoridad judicial, a los efectos de su autenticidad en las demás Provincias y en el orden Nacional, será efectuada:

1.- Por el Superior Tribunal de Justicia, con la atestación de un Secretario, certificado del Presidente que asegure que la atestación está en debida forma y sellos del Tribunal,

los referentes a expedientes o actuaciones radicadas en el mismo, originariamente o por apelación.

2.- Por las Cámaras de Apelaciones con análogos requisitos del inciso 1° de éste artículo, los referentes a expedientes y actuaciones radicadas en las mismas.

3.- Por los Juzgados Letrados de Primera Instancia con análogos requisitos del inciso anterior, los referentes a expedientes y actuaciones radicadas en los mismos y los emanados de los Jueces de Paz lejos de su Circunscripción.

4.- Por los Jueces Letrados de Paz con análogos requisitos del inciso anterior, los referentes a expedientes y actuaciones radicadas en los mismos.

Artículo 5°.- Cuando los documentos deban presentarse en el extranjero, las firmas de las autoridades o funcionarios que los expiden, serán legalizadas por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al lugar en que los mismos se hubieren expedido. A tal efecto, las autoridades o funcionarios que usualmente expidan documentos con ese destino deberán proceder a comunicar sus datos personales y firma autorizada a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial respectiva, dentro del quinto día de asumir sus funciones.

Artículo 6°.- El sistema de legalización establecido en la presente ley regirá para los documentos destinados a ser presentados fuera de la Provincia; no requiriéndose legalización, ni autenticación alguna para los destinados a ser presentados dentro de ella, salvo la excepción contemplada en el artículo 3°, inciso 3°.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 12 (Antes Ley 2349)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3 inc. 1/2	Texto original
3 inc. 3	Ley 3466 art. 1
4/7	Texto original

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 7 y 8 (caducidad por objeto cumplido)

LEY III - N° 12
(Antes Ley 2349)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2349)	Observaciones
1/6	1/6	
7	9	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2812
Fecha de Actualización: 30/10/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 13
(Antes Ley 2812)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el día 14 de octubre de 1986, entre la Provincia del Chubut y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y su Acta Anexa N° 1 Registrado al Tomo II, Folio 125 con fecha 21 de octubre de 1986 del Registro de Contratos de Obras de Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 13
(Antes Ley 2812)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2812.	

LEY III - N° 13
(Antes Ley 2812)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2812)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia Doctor Ricardo José LENS y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, representada por su titular, Ingeniero Lucio Graciano RECA, organismo del Gobierno Nacional a cargo de la ejecución del Proyecto PNUD ARG. 85/019 “Estudios para la implementación de la Reforma Impositiva Agropecuaria”, en el marco de la asistencia técnica prevista en el Préstamo Sectorial Agropecuario N° 2675 AR., del Banco Mundial, y considerando que es objetivo principal de la Provincia y de la Nación el desarrollo de un plan de actualización catastral rural para consolidar esos estudios y teniendo en cuenta que:

- Para el adecuado conocimiento de la riqueza inmobiliaria se hace necesario contar con un registro catastral actualizado de los bienes, tanto en su aspecto dominial, como cartográfico, edáfico y económico.
- Para el conocimiento de la realidad económica del país es necesario contar con un sistema de información de todo su territorio que facilite la adopción de políticas y acciones relacionadas con el sector agropecuario.
- Conteste ambas partes en la importancia y trascendencia de la información que suministra un buen registro catastral para formular tales decisiones, consideran conveniente, dentro del conjunto de programas de acción que se llevarán a cabo, impulsar y modernizar las actividades catastrales rurales, con la finalidad de perfeccionar los registros vigentes y aumentar la eficacia de los usos administrativos pertinentes.
- La magnitud técnica y financiera de la obra está destinada a posibilitar la implementación de la reforma tributaria para el Sector y un Banco de Datos catastral, edafológico y económico, cuya obtención exige aunar esfuerzos e integrar acciones a fin de lograr, a través de la plena afectación de los recursos disponibles, el máximo de beneficio, con el mínimo de costo.
- La participación provincial en las tareas mencionadas es imprescindible, no solo por poseer la información catastral rural básica, sino fundamentalmente por disponer del potencial técnico idóneo para encarar su adecuación y actualización.
- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca tiene en marcha un plan de cooperación técnica y financiera para los estudios que sobre los temas mencionados, se desarrollarán a nivel provincial, en el marco del convenio aludido,

Por ello,

LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ACUERDAN

PRIMERO: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, en adelante la Secretaría, a través de la Unidad Técnica del Proyecto ARG./85/019 cooperará técnica y financieramente con la Provincia del Chubut en los aspectos referidos a: actualización catastral, determinación de valores medios de mercado de la tierra rural y sistemas de procesamiento de la información resultante.

SEGUNDO: La Secretaría a través de la Unidad Técnica del Proyecto ARG./85/019, brindará a la Provincia la información edáfica que disponga o elabore para esa área rural, a cuyo efecto suministrará mapas de suelos y de capacidad de uso. Asimismo, la Provincia podrá disponer de todos los estudios de otro tipo que sobre el sector se

efectúen dentro de los términos de este Proyecto.

TERCERO: Por su parte la Provincia se compromete a: participar en la programación, ejecución y control de los planes de trabajo respectivos, brindando a esos efectos el apoyo logístico, los recursos humanos disponibles, el uso del sistema de cómputos de acuerdo con sus disponibilidades y la documentación catastral básica como también las informaciones que hagan referencia al estudio de regionalización, precios, rentabilidad y presión tributaria del Sector.

CUARTO: Las condiciones sobre tareas y estudios a realizar, plan de trabajo, plazos de ejecución, costos, aportes de recursos humanos, físicos y financieros y formas de desembolso, se establecerán en actas anexas al presente Convenio y que forma parte de este documento.

QUINTO: Los firmantes designarán a un representante titular y un suplente para cada una de las partes, que actuarán como representantes de ambos contratantes.

SEXTO: En prueba de conformidad, las partes suscriben dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires a los catorce días del mes de octubre de 1986.

TOMO 2 FOLIO 125 FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1986

ACTA ANEXA N° 1

AREA CATASTRO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre de Mil Novecientos Ochenta y Seis entre la Provincia del Chubut representada en este Acto por el Doctor Ricardo José LENS en su carácter de Ministro de Gobierno, Educación y Justicia y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a cargo de la Ejecución del Proyecto PNUD ARG./85/019 “Estudio para la implementación de la Reforma Impositiva Agropecuaria”, representada por su titular Ingeniero Lucio Graciano RECA; conforme a lo establecido en el Convenio firmado en fecha catorce de octubre de 1986, Se conviene lo siguiente:

Artículo 1°.- Con el fin de coordinar las fases de trabajos entre las partes se nombra a la Directora de Catastro y Geodesia, por la Provincia, que será responsable de las tareas a realizar dentro de las pautas fijadas en la presente Acta y será suplida ante cualquier eventualidad por el Jefe del Departamento de Fiscalización y Extensión Catastral.

Artículo 2°.- La participación provincial actuante deberá proveer a través de su responsable, la información grabada en los soportes magnéticos, que a continuación se detalla:

a) Padrón de los bienes inmuebles rurales actualizado a la fecha de finalización de los trabajos y plazos previstos en la presente acta, conteniendo: número de padrón, nomenclatura catastral, valuación, superficie, titular/es, poseedor/es a título de dueño/s, usufructuario/s, adjudicatario/s o contribuyente/s, porcentaje de dominio, número de documento/s de identidad existentes (si posee exenciones impositivas) y domicilio.

b) Información complementaria según las posibilidades de la Dirección de Catastro y Geodesia de acuerdo a lo solicitado por la Dirección del Proyecto.

c) A fines del año 1987 la Provincia deberá proveer de un segundo soporte magnético adecuado con las modificaciones sufridas en la información mencionada en los incisos a) y b).

d) Encuesta de valores venales provinciales de acuerdo a la zonificación, durante los años 1986 y 1987

Artículo 3°.- A efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo precedente la Dirección de Catastro y Geodesia concurrirá con el personal suficiente que garantice la ejecución de las tareas en los plazos previstos; a su vez el Proyecto PNUD

ARG./85/019 solventará financieramente las mismas según se detalla a continuación:

Tarea I: Búsqueda de información de titularidad , porcentaje de dominio y documento de identidad en el Registro de la Propiedad y en la propia Dirección de Catastro y Geodesia.

Parcelas estimadas: 7.000

Plazo de Ejecución: Cuatro (4) meses

Costo Unitario: A. 0.69 por parcela

Costo Total. A 4.830 (Trabajo a destajo)

Tarea II: Encuesta de valores venales durante el año 1986, en fecha a determinar por el Proyecto. Toma de información complementaria de la tarea I en los municipios y en el Instituto Autárquico de Colonización (I.A.C.) en la Delegación Esquel.

Plazo de Ejecución: Un (1) mes

Costo Total: A 2.050

Tarea III : Contratación de un programador para la creación de un Banco de Datos y posterior curso con el fin de capacitar a los futuros operadores del equipo tipo IBM.

Plazo de Ejecución: Tres (3) meses

Costo Total: A 1.500 (fraccionado mensualmente)

Tarea IV: Grabación de la información obtenida al banco de Datos durante la ejecución de la tarea I y completada con la Tarea II.

Parcelas Estimadas: 7.000

Costo Total: El gasto que demande la presente tarea será afrontado por la Provincia.

Tarea V: Encuesta de valores venales durante el 1987, a fecha a determinar por la Dirección del Proyecto.

Plazo de Ejecución: Un (1) mes

Costo Total: A 2.050 (Fraccionado mensualmente)

Tarea VI: Coordinación general de los trabajos.

Plazo de Ejecución: cuatro (4) meses

Costo Total: A 1.600

EL total general de los trabajos enunciados demandará una erogación de Australes Doce Mil Treinta (A: 12.030).

Artículo 4°.- El Proyecto constituirá a favor de la Dirección de Catastro y Geodesia un fondo rotativo por una suma de A: 5.000, destinados a solventar los gastos que se realicen a medida que dicha Dirección ejecute las tareas descriptas; el cual será repuesto contra información mensual de avance de trabajos realizados, en fecha a determinar; hasta la integración de la totalidad de los fondos asignados.

Artículo 5°.- Para cubrir y reponer los gastos a las Tareas II, III, V y VI los fondos serán girados mensualmente contra recibos de pagos de haberes durante el tiempo estipulado. En cuanto a la Tarea I se pagará de acuerdo al avance de la misma contra informe mensual del Coordinador General, durante los tiempos acordados.

Artículo 6°.- Para el logro de lo dicho en el Artículo 3° el Proyecto PNUD. ARG./85/049, cooperará con el siguiente aporte físico.

Una computadora tipo IBM modelo AT.-

EL valor del aporte se estima se estima en A. 10.000; estos bienes serán entregados luego de la firma del convenio y de la presente Acta, los que a la finalización de los trabajos convenidos serán transferidos a la Dirección de Catastro y Geodesia.

Artículo 7°.- La Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia de Chubut se compromete a llevar en cuenta separadas los fondos anticipados, registros contables y comprobantes de los gastos incurridos en la ejecución de las tareas; copia de los cuales serán adjuntados al informe mensual enunciado en el Artículo 5° los que podrán ser auditados por el Proyecto en cualquier momento y forma.

Artículo 8°.- A la firma de la presente Acta la Provincia queda obligada a la realización de los trabajos, cuyo cronograma de tareas comenzará a regir desde el momento que la Provincia reciba y ponga en marcha (en la Dirección de Catastro y Geodesia) el Equipo tipo IBM modelo AT provisto por este Proyecto siendo el plazo de ejecución para la puesta en funcionamiento de la misma veinte (20) días a partir de la recepción.

MES TAREA	1	2	3	4	1987
I	----- -----				
II		----- --			
III	----- -----				
IV					
V					----- -
VI	----- -----				

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2829
Fecha de Actualización: 12/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 14
(Antes Ley 2829)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 27 de Noviembre de 1986 entre la Provincia del Chubut y el Colegio de Escribanos del Chubut, protocolizado al Tomo II, Folio 188, con fecha 28-11-86 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual se acuerda prestar colaboración técnica intelectual y financiera al Registro de la Propiedad Inmueble dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, destinado a poner en funcionamiento el sistema de Folio Real en el citado Organismo.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 14
(Antes Ley 2829)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2829	

LEY III - N° 14
(Antes Ley 2829)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2829)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por su Excelencia el Sr. Gobernador de la Provincia Dr. Atilio Oscar VIGLIONE, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 149º, inciso “g” de la Constitución Provincial y el Colegio de Escribanos del Chubut, representado en este acto por su Presidente Escribano Hugo PEREZ VALENCIA, Su Secretario Escribano Eduardo R. GONZALEZ, y su Tesorero Escribano Miguel DE BERNARDI, celebran el presente Convenio de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1270/85 por el cual se ha implantado el Folio Real en el Registro Real de la Propiedad, dependiente del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, el que se regirá por las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: El Colegio de Escribanos del Chubut, prestará colaboración técnica, intelectual y financiera al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia con el objeto de proveer a su reestructuración y el mejoramiento de los métodos operativos que conduzcan a la tecnificación de su sistema.-----

SEGUNDA: El Convenio tendrá una duración de tres (3) años a partir de la aprobación por la Honorable Legislatura Provincial y quedará automáticamente renovado por igual período excepto que con una anticipación mínima de ciento veinte (120) días a cada vencimiento cualquiera de las partes lo denuncie. En este supuesto se suspenderá toda nueva contratación desde la notificación y se rescindirán las contrataciones que superen dichos ciento veinte (120) días. Se mantendrá la percepción hasta cumplir todas las obligaciones, contratos y responsabilidades emergentes de la aplicación de este Convenio. En caso de que quedaren saldos una vez satisfechas todas las obligaciones contraídas por el Colegio, los saldos restantes quedarán a beneficio del Estado Provincial.-----

TERCERA: EL Colegio de Escribanos colaborará sin cargo alguno para el Registro de la Propiedad, quedando autorizado para percibir de los profesionales y usuarios del Registro las contrataciones especiales que este Convenio declara con la finalidad específica de cubrir los gastos que demanden los servicios que se presten sin perjuicio de las tareas especiales que correspondan. Las contribuciones surgirán de la venta de formularios a cargo del Colegio de Escribanos, cuyas características gráficas indicará el Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos entregará sin cargo al registro de la Propiedad, los formularios que requieran para uso Oficial los Poder Públicos y sus Organismos, siendo a cargo del Registro su distribución. Para los fines propuestos el monto de las contribuciones se establecerá por la Dirección de Registro de la Propiedad Inmueble, a propuesta del Colegio de Escribanos. Las mismas recaerán en los siguientes actos, sin perjuicio de otros que establezcan:-----

- a) Certificaciones, informes y cualquier otro tipo de publicidad formal.-----
- b) Inscripciones de Embargos, Inhibiciones y toda otra medida cautelar.-----
- c) Actos de inscripción, reinscripción o anotación que practique el Registro.-----
- d) Acto de extinción de asientos registrarles.-----

e) Actos de rectificación, aclaración o complementación de asientos preexistentes, en cualquiera de sus formas.-----

CUARTA: El Colegio de Escribanos del Chubut percibirá las contribuciones previstas en la cláusula Tercera de este Convenio las que serán depositadas en una Cuenta Especial del banco de la Provincia del Chubut a la orden del Colegio de Escribanos. Sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos y haberes resultantes. EL Colegio de Escribanos queda facultado para retener sin cargo de rendir cuentas hasta el Quince (15) por ciento de la totalidad de los ingresos brutos par cubrir sus gastos de administración.-----

QUINTA: La asistencia financiera objeto del presente Convenio se efectuará mediante aportes dinerarios par la contratación de personal técnico, profesional y especializado el que quedará sometido al régimen disciplinario, obligaciones y prohibiciones que rijan para el personal de la Administración Pública)Decreto Ley 1987 – Decreto 1330/81 o las normas que las sustituyan. La asistencia consistirá asimismo en la provisión de máquinas, muebles, inmuebles, automóviles, elementos de trabajo u otros.-----

SEXTA: Los contratos de trabajo Temporario y de asistencia técnica serán celebrados por el Poder Ejecutivo Provincial bajo su exclusiva responsabilidad y a propuesta del Registro de la Propiedad y del Colegio de Escribanos del Chubut de conformidad a lo dispuesto en la cláusula anterior, para prestar servicios dentro del Registro de la Propiedad. Las condiciones de trabajo Temporario y las remuneraciones que se acuerden con el personal así contratado no serán superiores a la de los agentes estatales que desempeñan función de análoga responsabilidad o jerarquía ni serán acreedores de cualquier otro tipo o bonificación, viático o premio que implique una mayor percepción de remuneración. Las que correspondan a asistencia técnica podrán ser contratadas con empresas dedicadas a ello sin que en ningún caso pueda exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior. La verificación del cumplimiento de las tareas técnicas contratadas estará a cargo de la Dirección Del Registro de la Propiedad en coordinación con la Dirección General de Informática de la Provincia. Quedando a cargo de la primera el control de legalidad y legitimidad de los actos emanados. La Dirección del Registro de la Propiedad, podrá proponer la rescisión de los contratos que estime convenientes dando cuenta de ello para su consideración al Colegio de Escribanos de la Provincia.----

SEPTIMA: Los contratos o prestaciones de servicios de entidades o empresas especializadas se ajustarán a normas a convenir con el Registro de la Propiedad.-----

OCTAVA: Los bienes que se adquieran quedan incorporados automáticamente y sin cargo, al Patrimonio del Estado Provincial, con afectación n al Registro de la Propiedad.-----

NOVENA: El Colegio de Escribanos del Chubut y el Director del Registro de la Propiedad, programarán anualmente el presupuesto y previsión de gastos, inversiones así como el Plan de Trabajo en base a cálculos estimativos de recursos y las necesidades de servicio.-----

DECIMA: Sin perjuicio de las verificaciones contables que correspondan realizar por sus asociados o por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, el Colegio de

Escribanos elaborará anualmente y a la finalización del Convenio, el inventario de bienes adquiridos.-----

DECIMA PRIMERA: EL Balance de Movimientos de Fondos y Rendiciones de Cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará en forma anual.-----

DECIMA SEGUNDA: os demás aspectos que han de regular la colaboración a cargo del Colegio de Escribanos se concretarán en tiempo y forma que se acuerde con la Dirección del Registro de la Propiedad.-----

DECIMA TERCERA: Las cuestiones que surjan de la aplicación del Convenio serán resueltas por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia del Chubut.-----

DECIMA CAURTA: El Colegio de Escribanos del Chubut constituye domicilio en la calle 25 de Mayo 826 – Piso Primero de la Ciudad de Trelew, y la Provincia, en calle Fontana 50 de la ciudad de Rawson.-----

DECIMA QUINTA: Dejase sin efecto el Convenio celebrado entre las partes el día 1° de Noviembre de 1985, y protocolizado al Tomo I, Folio 275, con fecha del día 6 de Noviembre de 1985, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.-----

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 (veintisiete) días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis.-----

TOMO II FOLIO 188 FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1986

LEY III – Nº 15 (Antes Ley 3184)
--

Artículo 1º.- Impleméntese en todo el territorio de la Provincia la obligatoriedad de la identificación dactiloscópica del recién nacido.

Artículo 2º.- La identificación dactiloscópica del recién nacido se efectuará mediante la toma de las impresiones dígito pulgares de las manos, de acuerdo a los principios del sistema dactiloscópico argentino, en doble ejemplar en fichas provistas por la Secretaría de Salud quedando archivado un ejemplar en la historia clínica de la madre y el otro será entregado a ésta conjuntamente con el certificado de nacimiento para su presentación al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, al momento de registrarse el nacimiento.

Artículo 3º.- Al mismo momento de la identificación del recién nacido, se efectuará la toma de la impresión dígito pulgar derecho de su madre, la que deberá quedar impresa en las mismas fichas de identificación del recién nacido.

Artículo 4º.- La identificación del recién nacido, se efectuará de la siguiente forma:

- a) Antes de seccionarse el cordón umbilical, al igual que la impresión digital de su madre, siempre que el proceso no afecte la salud del hijo o de la madre. Cuando se configure esta situación deberá realizarse antes del abandono de ambos de la sala de partos, siendo responsable del cumplimiento de dicha identificación el profesional médico que reciba al recién nacido y/o atienda el parto.
- b) Al dar el alta correspondiente, el profesional otorgante y los responsables de los establecimientos asistenciales tomarán nuevamente las impresiones papilares en la misma ficha, las que serán cotejadas por la autoridad de aplicación en la forma que lo establezca la reglamentación.

Artículo 5º.- En caso de situaciones de alto riesgo, que pongan en peligro la salud del recién nacido, no se efectuará la identificación, hasta tanto dicha situación haya desaparecido, a juicio del médico que asista al recién nacido.

Artículo 6º.- Durante el tiempo que dure la situación indicada en el artículo anterior, el Jefe del Servicio de Pediatría o quien cumpliera dicha función en la institución asistencial de que se trate, será responsable de resguardar la identidad del recién nacido.

Artículo 7º.- En todos los casos, de situaciones de alto riesgo, la identificación del recién nacido, se producirá antes del abandono de la madre y del infante de la institución de que se trate, salvo que deba ser atendido en un centro asistencial de mayor complejidad, lo que deberá ser certificado por él o los médicos tratantes. En este caso y en dicho centro, se deberá cumplimentar lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley

Artículo 8º.- En caso de feto muerto, aún de parto gemelar por transfusión placentaria (feto papiráceo), se procederá a su identificación bajo los mismos principios apuntados precedentemente

Artículo 9º.- En los casos de prematurez y hasta las veintiocho semanas de gestación, se procederá a la identificación del recién nacido, a pesar de que no puede estar presente ningún surco transverso. Dentro de los noventa días se efectuará una nueva identificación, la que será responsabilidad de los progenitores y en caso de fallecimiento, del familiar más directo.

Artículo 10.- En caso de situaciones no previstas en los artículos anteriores, como lo son malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación conforme a esta Ley, la reglamentación establecerá la forma de realizarla.

Artículo 11.- Las transgresiones a lo dispuesto en la presente Ley por parte de los profesionales médicos intervinientes en el parto serán sancionadas con multa la primera vez y en caso de reincidencia con suspensión temporaria de la matrícula, todo ello conforme el monto y gradación de la pena que establezca la reglamentación.

Artículo 12.- Las impresiones papilares deberán presentar nitidez, a cuyo efecto, si fuese necesario tendrán que repetirse las operaciones pertinentes.

Artículo 13.- En los casos de nacimientos en zonas rurales carentes de atención profesional, las impresiones dactiloscópicas se tomarán al momento de la inscripción del nacimiento ante las Delegaciones del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, previo examen médico realizado por sanidad pública que certifique el estado puerperal de la madre.

Artículo 14.- Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Salud y la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dentro de las áreas de su competencia y de acuerdo a las pautas que establezca su reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer convenios con el Registro Nacional de las Personas a los efectos de la incorporación del presente sistema al Legajo Personal Nacional.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación, debiendo arbitrar los medios para la implementación práctica del sistema de identificación dactiloscópica del recién nacido en un plazo no mayor a los ciento ochenta días de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III-N° 15
(Antes Ley 3184)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 3828 art. 1
3	Texto original
4	Ley 3828 art. 2
5/10	Texto original
11	Ley 3828 art. 3
12	Texto original
13	Ley 3828 art. 4
14	Ley 3828 art. 5
15	Ley 3828 art. 6
16	Texto original

LEY III-N° 15
(Antes Ley 3184)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3184)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

LEY 3350
Fecha de Actualización: 29/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – Nº 16 (Antes Ley 3350)
--

Artículo 1º.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante las autoridades del Ministerio de Educación o Fiscalía de Estado la existencia de bienes vacantes obteniendo por ello un porcentaje de retribución.

Artículo 2º.- No podrán ser considerados denunciante:

- a) los abogados y procuradores dependientes y/o mandatarios del Estado Provincial;
- b) Los funcionarios del Ministerio de Educación y la Fiscalía de Estado;
- c) Los funcionarios o empleados que, por razón de su oficio público hubieran llegado a conocer la existencia de bienes vacantes o de otra índole que debieran ingresar al Estado;
- d) Las personas de existencia visible o jurídica que, por tener en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, se hallaran imposibilitados de hacer entrega o transferencia de los mismos sin mandato judicial.

Artículo 3º.- Las personas que hicieren saber la existencia de bienes respecto de los cuales, por no haberse presentado herederos no se hubieran abierto los correspondientes juicios sucesorios o la existencia de bienes integrantes de una sucesión vacante de los cuales no hubiere tomado conocimiento o intervención el representante el Estado Provincial, tendrán derecho al reconocimiento del 10% sobre el producto líquido que resultara, entendiéndose por tal la suma neta que ingresare al patrimonio del Ministerio de Educación después de descontadas las deudas y cargas de la sucesión y los gastos causídicos.

Artículo 4º.- Cuando el Ministerio de Educación por convenir a los intereses escolares decidiera mantener ilíquidos determinados bienes, el porcentaje correspondiente al denunciante se determinará sobre la tasación judicial practicada en los autos y hechas las deducciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- Toda vez que concurrieran varias denuncias tendientes al mismo objeto la primera excluirá a las demás, debiendo éstas permanecer reservada por su orden a las resultas de la Resolución que recayera sobre la primera.

Artículo 6º.- Recepcionada la denuncia que deberá contener en forma clara y sucinta el nombre, apellido y domicilio del denunciante y con indicación de los datos que el mismo poseyera, consignando en su caso el nombre y apellido del causante, la naturaleza y la ubicación de los bienes, la oficina receptora otorgará el recibo pertinente y comunicará en forma inmediata al Ministerio de Educación el que deberá llevar un registro a tal efecto.

Artículo 7°.- El Ministerio de Educación se reservará el derecho de desistir en cualquier momento de las acciones judiciales o administrativas que hubiera promovido por razón de la denuncia sin necesidad de requerir el consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender el pago de indemnización alguna salvo el caso de que hubiera afianzado las costas del juicio.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III-N° 16 <u>(Antes Ley 3350)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3350.	

LEY III-N° 16 <u>(Antes Ley 3350)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3350)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4113
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III N° 17 (Antes Ley 4113)
--

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Registro General de Marcas y Señales con jurisdicción en el territorio de la provincia del Chubut funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°.- Ejercerá su acción en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional en coordinación con los jueces de paz de la Provincia que tendrán carácter de delegados de Registro, al solo efecto de ajustar su procedimiento a la presente ley.

Artículo 3°.- Compete al Registro General de Marcas y Señales ejercer las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro general para las marcas y otro para las señales. Los jueces de Paz llevarán un registro donde inscribirán los boletos de señal correspondientes a su jurisdicción;
- b) Autorizar e inscribir los diseños de marcas y señales para ganado mayor y menor respectivamente;
- c) Expedir boletos de marcas y señales;
- d) Llevar un registro general de cada establecimiento dedicado a la producción pecuaria. Los jueces de Paz llevarán una ficha por cada establecimiento de su jurisdicción;
- e) Elaborar con la colaboración de los jueces de Paz y el concurso de los pobladores estadísticas de cantidad y movimiento de hacienda, cueros y lanas;
- f) Suministrar copias de esas estadísticas a la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia;
- g) Efectuar en barracas y frigoríficos el control establecido por el art. 34 de la presente ley.

Artículo 4°.- No se inscribirán dos señales iguales en la misma jurisdicción. Las señales deben usarse dentro de la jurisdicción del juzgado que la concedió o en otra jurisdicción siempre que el radio no sea menor a cincuenta (50) km a contar de los extremos más próximos de los alambrados. En caso de que pobladores de jurisdicciones limítrofes sean titulares de boletos de señal con iguales diseños, la autoridad de aplicación del Registro conjuntamente con las entidades similares de las provincias vecinas acordarán la resolución a tomar a fin de evitar eventuales conflictos.

CAPITULO II: DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Artículo 5°.- Para obtener la inscripción en el Registro General de Marcas y Señales y la extensión del boleto respectivo, el solicitante, sea persona física o jurídica debe acreditar ser propietario, arrendatario o poseedor de tierras aun a título precario, con

destino a la procreación de hacienda o a otras industrias rurales o agrícolas, que por su naturaleza o extensión requieran el uso permanente de animales, estando comprendidos también aquellos que sin tener campo o chacra acrediten la tenencia de animales y la autorización expresa del propietario, arrendatario o poseedor de las tierras donde se encuentra el ganado.

Artículo 6°.- La reglamentación de la presente ley establecerá en cada caso el organismo por ante el cual tramitará la solicitud de inscripción de marcas y señales y los requisitos que deberán contener las mismas.

Artículo 7°.- Por establecimiento ganadero se expedirán hasta cuatro (4) boletos con viceversa. La autoridad de aplicación podrá autorizar excepcionalmente la inscripción y extensión de un número mayor de boletos de señales al establecido. No podrá incluirse en el mismo boleto la señal con viceversa.

CAPITULO III: DE LA CADUCIDAD E INHABILITACIÓN

Artículo 8°.- La inscripción en el Registro General de Marcas y Señales caduca:

- a) Por falta de cumplimiento a lo establecido en el art. 4°;
- b) Por renuncia del titular;
- c) Por disolución de la sociedad si no mediare transferencia;
- d) Por haber dejado de poseer hacienda;
- e) Por sentencia judicial;
- f) Por ser infractor reincidente a la presente ley por segunda vez;
- g) Por sentencia firme condenatoria por la comisión del delito de abigeato.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación inhabilitará los boletos de marcas y señales por un término de hasta diez (10) años cuando el titular de la inscripción fuere sancionado por infracciones a esta ley o procesado por abigeato. Durante el transcurso del plazo de la inhabilitación no se inscribirán al titular nuevos diseños de marcas o señales.

Artículo 10.- En los supuestos previstos por el art. 8°, incs. a), f) y g) y el art. 9°, la caducidad e inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales de que el implicado fuere titular.

CAPITULO IV: DEL REGISTRO

Artículo 11.- A todo boleto de marca y/o señal que se registre se le asignará individualmente una numeración siguiendo un orden correlativo.

Artículo 12.- Los boletos de marcas y señales deberán contener los elementos esenciales de las constancias de los registros, después de su otorgamiento sólo tendrán valor las anotaciones efectuadas por el organismo correspondiente.

Artículo 13.- Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre materia de esta ley, serán comunicadas a las autoridades del Registro o juzgado de paz jurisdiccional según corresponda y éstos entre sí, para su conocimiento, y en su caso, para que efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

Artículo 14.- Los solicitantes de la marca y/o señal podrán proponer hasta tres diseños. El organismo competente procederá a cotejarlo con los ya registrados admitiendo o denegando la inscripción conforme lo establecido por la presente ley y su decreto reglamentario.

CAPITULO V: DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 15.- La transferencia del derecho de uso de marcas o señales se formalizará por instrumento privado, escritura pública o resolución judicial. Surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro. La autoridad competente, a pedido del interesado o mediante orden judicial, procederá a tomar razón en el Registro correspondiente del cambio de titular, previa constatación de que se han cumplido las formalidades establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 16.- Cuando los intervinientes en un acto de transferencia no sepan firmar, lo harán a su ruego dos (2) personas hábiles, o bien, colocarán los interesados su impresión digital, certificando tal constancia el funcionario interviniente.

Artículo 17.- Cualquier cambio o modificación en la titularidad de la marca o señal deberá ser denunciada por ante la autoridad de aplicación acreditando suficientemente los actos que se hubiesen otorgado.

Artículo 18.- En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal, no se dará trámite a ninguna petición sobre renovación, transferencia, duplicado o cualquier modificación en el Registro, sin orden del juez de la sucesión. Cuando haya urgencia en la marcación, señalamiento o traslación de hacienda de la sucesión, el organismo competente expedirá, a solicitud de los herederos del causante, un certificado provisional en el que se hará constar que se autoriza al solo y único efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda y que no vale para vender animales.

CAPITULO VI: DE LOS DUPLICADOS Y RECTIFICACIONES

Artículo 19.- En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal, se otorgará un duplicado que llevará constancia de su carácter quedando caduco y sin ningún efecto el original, debiéndose labrar el acta correspondiente ante el juzgado de paz jurisdiccional o ante la autoridad policial más próxima.

Artículo 20.- El solicitante de un duplicado o triplicado de boleto de marca o señal, hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número, el libro, el folio de inscripción, diseños y características.

Artículo 21.- El organismo correspondiente dejará constancia en el Registro de los duplicados de boletos que extienda.

Artículo 22.- Cuando exista inexactitud entre la marca y/o señal registrada y la realidad jurídica extra registral, proveniente del error u omisión en el documento, la autoridad de

aplicación a pedido del titular o de oficio, procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó.

CAPITULO VII: DE LA MARCACION Y SEÑALADA

Artículo 23.- Queda prohibido el uso de la marca cuyo diámetro línea máxima exceda de diez (10) cm, pudiendo reducirse a siete (7) cm como mínimo.

Artículo 24.- Al ganado mayor se lo marcará en el brazuelo, quijada, pescuezo o cuarto posterior y siempre del lado izquierdo.

Artículo 25.- La marca se impondrá en la posición que figure en el boleto y coincidente con la línea vertical.

Artículo 26.- En el ganado mayor deberá respetarse la señal a la par de la marca, en caso de oscuridad o confusión para dirimir toda duda sobre la propiedad del animal pero en ningún supuesto la sola señal establecerá la presunción del derecho de propiedad.

Artículo 27.- Los animales mayores serán contramarcados y vueltos a marcar (remarcados) cuando cambien de propietario y los animales menores serán contraseñalados en aquellos casos previstos en el art. 4° de la presente ley.

Artículo 28.- La contramarca consiste en la colocación por parte del titular, de la misma marca que lleva el animal, lo más próximo posible a la anterior, pero invertida ciento ochenta grados a efectos de anularla.

Artículo 29.- Remarcar, consiste en colocar por el nuevo propietario su propia marca sobre el animal que ha comprado.

Artículo 30.- El ganado menor se señalará en la forma habitual pudiendo tatuarse en cualquier parte desprovista de lana o pelo.

Artículo 31.- Queda prohibido señalar animales trozando más de la mitad de una o ambas orejas, como así también por bayoneta.

Artículo 32.- Nadie podrá proceder a marcar, señalar, remarcar o contraseñalar hacienda, sin tener el respectivo boleto debidamente registrado e inscripto por el juez de paz de su jurisdicción y sin que éste haya otorgado el permiso respectivo, el que exigirá como requisito indispensable el haber dado aviso a sus linderos con no menos de cinco (5) días de anticipación y a la Comisión Departamental Sanitaria correspondiente. Este aviso tendrá vigencia para el ganado porcino sólo cuando existan vecinos linderos dedicados a esta actividad.

Artículo 33.- Se supone mal habidos y caerán en comiso, los cueros vacunos y yeguarizos que no lleven contramarca, salvo certificado del dueño de la marca. Caerán también en comiso los animales que se encuentren en las condiciones que fija el art. 31.

Artículo 34.- Aquellos cueros, tanto de ganado menor como de ganado mayor que ingresen a barraca y/o frigorífico con habilitación del SENASA con destino a

comercialización, industrialización y/o exportación podrán sufrir, en dicho establecimiento, el corte de la cabeza, para lo cual deberá labrarse un acta donde se indicará el diseño de las marcas y/o señales y la cantidad de cueros que serán sometidos a este tratamiento, debiéndose sellar cada uno de ellos, previo control por parte de la autoridad competente. Si a partir del ingreso a matadero de la hacienda destinada a faena no existe reclamo alguno sobre la misma los cueros de estos animales podrán sufrir el corte de cabeza.

CAPITULO VIII: DEL CERTIFICADO DE ADQUISICIÓN

Artículo 35.- El certificado de adquisición de semovientes mayores y/o menores, debe cumplimentar los requisitos establecidos por los arts. 12 y 13 de la ley Nacional 22.939. Los jueces de paz y autoridad de aplicación del Registro General de Marcas y Señales son competentes para autenticar el instrumento. Los juzgados de paz están autorizados a vender talonarios tipo con cinco (5) juegos de certificados de propiedad a todo solicitante que acredite su condición de poseedor de hacienda o su representante legal o al administrador judicial de la sucesión. Dichos talonarios contendrán dos (2) partes cada uno y corresponderán a: El original para el comprador y el duplicado para el vendedor. La transferencia de cueros deberá instrumentarse igualmente con el certificado de adquisición previsto en el presente.

Artículo 36.- Si el tramitante fuera un administrador judicial, apoderado o autorizado, presentará copia autenticada del poder que lo acredita como tal, el cual quedará en el juzgado de paz y tendrá valor (si no ha sido otorgado para un acto especial) hasta ser renovado y/o transferida la marca y/o señal.

Artículo 37.- En caso de ser acopiador de frutos deberá dejarse constancia en el certificado de propiedad el número de inscripción que le haya correspondido en el Registro de Acopiadores.

Artículo 38.- La policía procederá al comiso de todo animal cuyo poseedor no pueda justificar debidamente a su requerimiento la propiedad. Tratándose de animales marcados o señalados, se establecerá por intermedio del Registro, quién es su verdadero propietario, para proceder a su restitución, sin perjuicio de iniciar la acción judicial que pudiera corresponder.

CAPITULO IX: GUÍAS DE TRANSPORTE

Artículo 39.- El único valor de la guía de transporte es la autorización para el traslado de lo indicado en ella (semovientes y/o frutos), entre un punto de la jurisdicción en que fue emitida y el destino también mencionado en ella. La guía de transporte para el traslado de hacienda mayor y/o menor, cueros, lanas, cerdas y pelo caprino podrá ser confeccionada por el responsable del establecimiento ganadero o por el juez de paz de la jurisdicción, a pedido de parte, previo haber dado cumplimiento a las normas de sanidad animal vigentes.

Artículo 40.- Los formularios de guías de transporte estarán contenidos en talonarios de cinco (5) juegos de cuatro (4) partes cada uno y corresponderán:

- a) El original para el transportista;
- b) El duplicado para el comprador;
- c) El triplicado para Policía quien los enviará a los juzgados de paz de la jurisdicción que corresponda y posteriormente este último lo remitirá mensualmente al Registro de Marcas y Señales de la Provincia;
- d) El cuadruplicado para el vendedor. Los talonarios llevarán numeración preimpresa.

Artículo 41.- La utilización del sistema de talonarios a que se hace referencia en el artículo anterior requiere la solicitud de adhesión previa por parte del productor.

Artículo 42.- Los talonarios de guías de transportes serán distribuidos a través de los juzgados de paz existentes en la Provincia, debiendo, el productor que optare por el uso de los mismos, adquirirlos en el juzgado de paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de su establecimiento.

Artículo 43.- Los productores que no se adhieran al sistema de talonarios de guías implementado por esta ley y que necesiten realizar traslados de semovientes y/o frutos, deberán dirigirse al juzgado de paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de su establecimiento para la obtención de la guía correspondiente.

Artículo 44.- En ambos casos las Guías deberán ser indefectiblemente intervenidas por la autoridad policial más próxima, siguiendo la ruta de destino, trámite éste que podrá cumplimentarse en el término de quince (15) días corridos a partir de la fecha de confeccionada la misma; inscripción que deberá realizar el Juzgado de Paz que la otorgue, en lugar destacado de la misma. Vencido dicho lapso de tiempo carecerá de validez.

Artículo 45.- La validez de los talonarios de guías de transporte caducará el treinta y uno (31) de marzo de cada año, fecha ésta en la que el productor deberá haber dado cumplimiento íntegramente a las obligaciones tributarias fijadas a estos efectos. Debiendo acreditar tal circunstancia ante el juzgado de paz de su jurisdicción.

Sin perjuicio de lo establecido las guías quedan invalidadas de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Clausura del establecimiento por parte de autoridad competente.
- b) Por orden judicial.

Acreditado fehacientemente por el juez de paz de la jurisdicción que corresponda que ha cesado la causal de invalidez, los talonarios de guías recobran vigencia.

Artículo 46.- A partir de la fecha de emisión de la guía de transporte el productor contará con treinta (30) días corridos para hacer efectivo el pago de las tasas fijadas para el traslado de hacienda y/o frutos. El pago se efectuará en el Banco del Chubut S.A. en boleta de depósito previamente intervenida por el juzgado de paz próximo al lugar del pago. La falta de pago dentro del plazo establecido producirá de pleno derecho el pago de la multa prevista en el art. 68 de la presente ley.

Artículo 47.- Las guías de transporte para el traslado de hacienda deberán contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y número de Documento del comprador.
2. Origen y destino de la hacienda. Cantidad de animales.
3. Nombre, apellido y número de documento del transportista.

4. Finalidad (cría, faena, consumo, exposición, juegos deportivos).
5. Diseño de la marca y/o señal.
6. Lugar, fecha y hora de emisión de la guía.
7. Firma del emisor.
8. Número de certificado de adquisición.
9. Número de patente del vehículo.

Artículo 48.- Las guías de transporte para el traslado de frutos deberán contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y número de documento del comprador o consignatario y transportista.
2. Origen y destino de los frutos.
3. Cantidad de kilogramos transportados.
4. Diseño de la marca y/o señal en el caso de transporte de cueros para primera venta.
5. Lugar, fecha y hora de emisión de la guía.
6. Firma del emisor.
7. Número de certificado de adquisición.
8. Número de patente del vehículo.

Artículo 49.- A excepción del traslado de hacienda, para la totalidad de los restantes productos, la guía de transporte es obligatoria para la primera venta.

Los traslados de dichos productos entre acopiadores, mayoristas y en general todos los que intervengan en la comercialización de productos primarios sin tener el carácter de productor, suplirán la guía de transporte por remitos expedidos con los requisitos exigidos para ellos por las normas comerciales y tributarias.

Artículo 50.- Incorporase la guía de transporte con retorno para aquellos traslados de hacienda en que deba completarse el ciclo de pastaje de las majadas y/o rodeos, es decir, que las/os mismas/os deben ser trasladadas/os de invernada a veranada o viceversa o deban cumplir el ciclo de reproducción, como asimismo aquel ganado mayor o menor que deba trasladarse con fines de participar en exposiciones, ferias, y/o juegos deportivos, caducando el período de validez de la guía cuando la hacienda transportada sea retornada a su lugar de origen.

Artículo 51.- El propietario o poseedor de hacienda que solicite la guía de transporte con retorno, abonará la tasa de servicios que corresponda solamente al iniciar el traslado.

Artículo 52.- No se autorizarán guías de transporte para la traslación de animales orejanos, es decir, que no lleven ningún tipo de marca y/o señal que puedan servir para comprobar la propiedad, salvo que éstas sean crías y siguiendo parte de la tropa, sigan a la madre.

Artículo 53.- La autoridad de aplicación podrá exceptuar lo dispuesto en el artículo anterior, al ganado ovino que haya sido seleccionado y destinado a exportación, cuando el país de destino así lo requiera, operación ésta que deberá acreditarse fehacientemente.

Artículo 54.- Todo transportista o arriero por cuenta de terceros deberá requerir del propietario antes del movimiento del ganado y/o frutos, la guía de transporte donde constatará el número de certificado de adquisición. La falta de dicho documento, sin

perjuicio de la penalidad establecida en el art. 67 de la presente ley, y siempre que el hecho no constituya delito, dará motivo suficiente para el comiso de la lana, pelo, cuero o cerda, si en el término de diez (10) días no prueba la propiedad del producto en forma legal. En el caso de transporte de hacienda, se podrá detener éste. En todos los casos se iniciarán por intermedio de la Policía las actuaciones correspondientes para determinar si existió o no delito o si se trata de una simple infracción.

Para el transporte de frutos por cuenta y orden de acopiadores, el transportista deberá solicitar a las autoridades correspondientes el precintado del transporte de cueros, previo visado policial, autoridad ante quien exhibirá el total de las guías que justifiquen el producto y/o fruto para su libre tránsito y contar con el remito que prevé el art. 49 de la presente ley.

Cuando el infractor no regularice su situación en el plazo establecido se procederá al decomiso y venta por licitación privada ante el juez de paz, conforme lo establecido por LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) y su reglamentación o la legislación que en el futuro la sustituya.

Artículo 55.- Cuando durante el traslado de animales y/o frutos se hayan realizado actos que impliquen modificación en la cantidad de lo transportado y el interesado requiera continuar el traslado del resto de los animales y/o frutos, la guía original tendrá validez siempre y cuando no haya llegado a destino y efectuado en la misma la aclaración de los animales y/o frutos vendidos, faenados o sujetos a otra operación.

En caso que el propietario hubiere llegado a destino y se produzcan modificaciones como las referidas en el párrafo anterior, deberá confeccionarse otra guía por el resto, si desea continuar o retornar.

CAPITULO X: DE LAS PENALIDADES

Artículo 56.- Las autoridades policiales, municipales, jueces de paz y todo otro funcionario que determine esta ley y su reglamentación, vigilarán su estricto cumplimiento, dando cuenta en todos los casos a la policía más próxima. Igual derecho corresponderá a los particulares.

Artículo 57.- Toda infracción a la presente ley y su reglamentación se probará mediante actuaciones que por denuncia o de oficio, labrará la Policía.

Los infractores, siempre que el hecho no constituya delito, serán puestos a disposición del juez de paz, quien aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 58.- Los reincidentes se harán pasibles la primera vez, del duplo de la multa fijada para la infracción y el triple en las sucesivas, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 8°, inc. f) de esta ley.

Artículo 59.- Los que realizaren con la marca o señal actividades ilícitas y los reincidentes por segunda vez en una misma infracción comprobada, sufrirán la cancelación y/o inhabilitación de la marca y/o señal de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8°, inc. f) y 9°. La cancelación o inhabilitación dispuesta, comprenderá todas las marcas y señales de que el infractor fuere titular.

Artículo 60.- Los que usaren marcas y señales no registradas o marcas y señales que no sean de su propiedad, serán pasibles de una multa de tres mil doscientos (3200) módulos.

En la misma pena incurrirá quien usare la señal fuera de la jurisdicción del juzgado de paz para el que ha sido otorgada.

Artículo 61.- Los que infrinjan lo dispuesto por el art. 24 serán pasibles de una multa que asciende a cuatrocientos (400) módulos por cada animal marcado.

Artículo 62.- Los que usaren marcas y señales vencidas y no renovadas, se harán pasibles a una multa equivalente al valor de ochocientos (800) módulos.

Artículo 63.- Los que transgredieren lo dispuesto por los arts. 25 y 31 se les aplicará una multa equivalente al valor de cuatrocientos (400) módulos por animal o cuero.

Artículo 64.- Los que no cumplimenten la estadística ganadera se harán pasibles de una multa equivalente al valor de mil (1000) módulos.

Artículo 65.- A los infractores del art. 33 de la presente ley se les aplicará una multa equivalente al valor de dos mil (2000) módulos.

Artículo 66.- A los infractores de los arts. 32 y 34 se les aplicará una multa equivalente al valor de mil (1000) módulos por cada animal o cuero.

Artículo 67.- Todo propietario, transportista, dependiente, que infringiere lo dispuesto en el art. 54 será sancionado con multa conforme a la siguiente escala:

a) Ganado Bovino	Cantidad Módulos
de 1 a 49 bovinos	1.000 a 3.599
de 50 a 99 bovinos	3.600 a 6.099
de 100 o más	6.100 a 7.200
b) Ganado ovino	
de 1 a 99	500 a 1.499
de 100 a 299	1.500 a 3.000
de 300 o más	3.001 a 5.600
c) Otro ganado	
de 1 a 99	500 a 1.499
de 100 a 299	1.500 a 3.000
de 300 o más	3.001 a 5.600
d) Lana	
Hasta 1.000 kgs	1.000 a 2.500
De 1.001 a 4.000 kgs.	2.501 a 5.500
De 4.001 a 10.000 kgs	5.501 a 9.500
Más de 10.000 kgs	9.501 a 11.200
e) Otros frutos	2.500

Cuando se tratare de acopiadores de frutos que no cuenten con el remito habilitante a que hace referencia el art. 49 de la presente ley, se procederá al comiso del registro e inhabilitación de hasta un (1) año, de acuerdo a las distintas circunstancias de hecho que surjan de las actuaciones y antecedentes del infractor.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer por vía reglamentaria la graduación de las multas, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos; las mismas no podrán superar el máximo establecido en la presente ley. Los importes de las multas serán reajustados mensualmente de acuerdo con la evolución de precios mayoristas nivel general suministrada por el INDEC; los montos también serán actualizados sobre la base del mismo índice entre la fecha en que debió pagarse y la del efectivo pago.

Artículo 69.- A los infractores del art. 46 se les aplicará una multa equivalente a un porcentaje de la tasa de servicios que debió oblarse por la guía. La misma se incrementará mensualmente por cada período mensual incumplido conforme a la escala que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. La multa no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa de servicios que debió oblar el infractor.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 70.- Contra las resoluciones de los jueces de paz que impongan sanciones, podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días de su notificación. El juez de paz resolverá en el término de cinco (5) días. De la resolución definitiva, podrá recurrirse en grado de apelación ante el juez en lo correccional de la circunscripción que corresponda al asiento del juzgado de paz, dentro de los diez (10) días de notificada.

Si transcurrido el plazo fijado, no se hiciere uso del derecho de recurrir, la sanción aplicada quedará firme y será ejecutada.

Artículo 71.- Todas las cuestiones o dudas sobre la aplicación e implementación de esta ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación, previo dictamen de la Asesoría Legal del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 72.- Para la retribución de los servicios que presta el Registro General de Marcas y Señales se tendrán en cuenta los módulos fijados en la ley de obligaciones tributarias, correspondiendo abonar dichas tasas por cada uno de los rubros que a continuación se indican:

- a) Por animal (ganado menor) en cada guía para traslado 0,64 módulos
- b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para traslado: 1,28 módulos
- c) Por kilogramo en cada guía para el transporte de lana, cueros y otros frutos: 0,094 módulos
- d) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias: 0,96 módulos
- e) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias: 0,64 módulos
- f) Por cada boleto de marca, su renovación, duplicado o transferencia: 350 módulos
- g) Por cada boleto de señal, su renovación, duplicado o transferencia: 50 módulos.

Artículo 73.- Se eximirán del pago de las tasas de servicios para el traslado de hacienda y/o sus frutos, a aquellos productores que se encuentren en zona de desastre agropecuario, en tanto que para aquellos que se encuentren en zona de emergencia agropecuaria, se les hará una quita de un veinte por ciento (20%) al pago de dicha tasa.

Para la obtención de estos beneficios, se exigirá la presentación del certificado respectivo, otorgado por autoridad competente.

Artículo 74.- No se hará efectivo el pago del gravamen, cuando el solicitante o el titular del certificado, boleto de marca y/o señal, sea: El estado nacional, provincial o municipal y sus dependencias y reparticiones autárquicas. Se expedirán en esos casos dichos documentos en forma gratuita y llevarán la leyenda "sin cargo".

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar y/o actualizar la cantidad de módulos fijados en la presente ley.

Artículo 76.- Los montos recaudados por aplicación de la presente ley en todo concepto, deberán depositarse en la cuenta que la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) abrirá en las sucursales del Banco del Chubut S.A., quien dispondrá su utilización.

Artículo 77.- El diez por ciento (10 %) del monto mensual recaudado por aplicación de la presente ley será depositado por Comisión Nacional de Sanidad Animal (COPROSA) en un Fondo Especial a nombre del organismo de aplicación del Registro General de Marcas y Señales. La reglamentación establecerá el destino que se darán a dichos fondos.

Artículo 78.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 79.- Fíjase el valor módulo para la aplicación de la presente ley en pesos diez centavos (\$ 0,10).

Artículo 80.- LEY GENERAL. Comuníquese, etc.

LEY III - N° 17 (Antes Ley 4113)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/43	Decreto 1440/98 art. 1 (texto ordenado de la ley 4113)
44	Ley 4779 art. 1
45/80	Decreto 1440/98 art. 1 (texto ordenado de la ley 4113)

Artículo suprimido: anterior art. 79 y 78 (caducidad por objeto cumplido)

LEY IV - N° 17
(Antes Ley 4113)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4113)	Observaciones
1/67	1/67	
68	67 bis	
69	68	
70	69	
71	70	
72	71	
73	72	
74	73	
75	74	
76	75	
77	76	
78	77	
79	79	
80	80	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4170
Fecha de Actualización: 04/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III N° 18 (Antes Ley 4170)
--

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES.

Capítulo I: Ambito de aplicación.

Artículo 1º.- La presente reglamenta la aplicación de la Ley Nacional N° 17.801 en la Provincia del Chubut.

Capítulo II: De los documentos registrables.

Artículo 2º.- El Registro de la Propiedad tomará razón de los siguientes actos jurídicos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles situados en la Provincia del Chubut, cualquiera fuese el lugar en que se otorgaren los actos jurídicos respectivos;
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás medidas cautelares sobre bienes inmuebles;
- c) Los títulos de propiedad emitidos por la Provincia y las Municipalidades sobre tierras fiscales;
- d) Los establecidos por la presente o por otras leyes nacionales o provinciales.

Artículo 3º.- No son susceptibles de registración los documentos no incluidos en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 17.801 entre otros:

- a) Las cesiones de derechos y acciones posesorias;
- b) Los contratos de arrendamientos y sus transferencias;
- c) Los contratos de construcción, reparación o reconstrucción de edificios;
- d) Los boletos de compraventa no incluidos en las Leyes Nacionales Nos. 14.005 y 19.724;
- e) Los mandatos y sus revocaciones;
- f) Las inhibiciones generales de bienes voluntarias o pseudo cautelares;
- g) Las cauciones reales o fianzas;
- h) Los referidos a derechos de sepulcros;
- i) Los referidos a derechos reales sobre inmuebles que sean tales por accesión o por su carácter representativo;
- j) Los que contengan embargos sobre derechos reales de hipoteca o anticresis;
- k) Los que constituyan derecho real de hipoteca sobre partes indivisas sin que exista condominio o comunidad hereditaria, o sobre unidades complementarias;
- l) Los que estén viciados de nulidad absoluta y manifiesta;
- ll) Las adjudicaciones en venta de inmuebles fiscales efectuadas por las Municipalidades que no reúnan las condiciones previstas en la legislación Orgánica Municipal o en las respectivas Cartas Orgánicas, en cuanto al obrar en los límites de sus atribuciones por parte del funcionario público otorgante, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 980 del Código Civil.

Capítulo III: De los que pueden solicitar la registración.

Artículo 4°.- Están legitimados para peticionar inscripciones conforme lo establecido por el Artículo 6° de la Ley Nacional N° 17.801, las siguientes personas:

- a) El autorizante del documento notarial que se pretenda inscribir o anotar o su reemplazante legal;
- b) Los otorgantes del acto, quienes deberán autenticar su firma ante escribano o ratificarla personalmente en el trámite de inscripción ante el Director del Registro;
- c) Si se tratare de personas distintas de los otorgantes pero interesadas en la registración del acto en los términos del inciso b) del Artículo 6° de la Ley Nacional N° 17.801, deberán justificar su interés de acuerdo al procedimiento que a tal efecto fije el Registro de la Propiedad Inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior;
- d) Los abogados y procuradores en cumplimiento de resoluciones recaídas en expedientes judiciales o administrativos; expresamente autorizados por el Juez de la causa para gestionar la registración pretendida o completar datos registrales;
- e) Los síndicos concursales, en los casos comprendidos por la Ley Nacional N° 24.522, debiendo resultar su carácter de tal, del documento que se pretende registrar;
- f) El funcionario público legalmente autorizado.

Capítulo IV: De la presentación ante el Registro.

Artículo 5°.- La presentación de los documentos se realizará ante la Mesa de Entradas y Salidas del Registro de la Propiedad Inmueble, dentro del horario establecido para su funcionamiento.

Por cada presentación se hará un asiento del documento en el Libro Diario, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 40° de la Ley Nacional N° 17.801 y Artículo 9° de la presente, otorgándose además recibo en el que conste la fecha y número de orden.

Capítulo V: De la Minuta de Inscripción.

Artículo 6°.- La Minuta será redactada bajo la firma y sello o aclaración del nombre del peticionante.

Los actos y documentos otorgados conforme a la legislación vigente cuyas Minutas de Inscripciones no cumplimenten los recaudos establecidos en la presente ley serán anotados provisionalmente.

Las Minutas quedarán archivadas en sus originales o en reproducciones que aseguren su conservación y calidad indelebles. Podrán eliminarse una vez transcurridos diez (10) años de efectuada la inscripción o si se registraran dos transmisiones totales del inmueble.

Artículo 7°.- Cuando la registración tenga por objeto la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles será necesaria la presentación de una Minuta de Inscripciones por cada uno de ellos, con copias y expresión de los siguientes datos:

- a) Número de matrícula asignado al inmueble o Tomo, Folio y Número de Finca según corresponda y nomenclatura catastral;
- b) Naturaleza del acto;

- c) Titulares de los derechos inscriptos y a inscribir, consignando documento de identidad, número y tipo, nacionalidad, estado civil, domicilio, mayoría y si fuesen casados, viudos o divorciados, grados de nupcias y nombres del cónyuge;
- d) Determinación del inmueble objeto de la inscripción o anotación según título y plano catastral;
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2708 del Código Civil, cuando el derecho a registrar tuviera más de un titular, se indicará con números fraccionarios o porcentuales la proporción correspondiente a cada uno. Podrán exceptuarse a pedido de parte, los casos de sucesiones en las que no se hubiera producido partición;
- f) Referencia de los antecedentes dominiales, hipotecarios o de otros derechos reales y providencias cautelares según corresponda;
- g) Monto de la operación y/o valuación fiscal según corresponda;
- h) Número y fecha de las certificaciones registrales y catastrales;
- i) Constancia de los mandatos o representaciones invocadas;
- j) Lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante.

Artículo 8°.- Cuando las circunstancias y la transformación técnica del Registro lo permitan, el Registro de la Propiedad Inmueble podrá disponer la simplificación de los datos aludidos en los artículos precedentes o su reemplazo por elementos de determinación equivalentes.

Capítulo VI: Del ordenamiento diario.

Artículo 9°.- La dirección del Registro dispondrá el procedimiento técnico mediante el cual se realizará el ordenamiento diario a que se refiere el Artículo 5° del presente y el Artículo 40 de la Ley Nacional N° 17.801. Dicho ordenamiento se realizará sobre la base del asiento correlativo y cronológico de los documentos que se presenten. Se llevará además el control estadístico de la documentación ingresada.

Artículo 10.- Cada asiento deberá consignar los siguientes datos:

- a) Fecha y número de presentación;
- b) Autorizante del documento;
- c) Registro notarial;
- d) Jurisdicción;
- e) Juez o funcionario administrativo en su caso;
- f) Apellido y nombre de los otorgantes;
- g) Solicitante del registro si no fuere el autorizante;
- h) Carátula del juicio;

Asimismo se anotará la fecha de salida de la documentación.

Capítulo VII: De la Calificación.

Artículo 11.- Presentado el documento, los registradores procederán a efectuar el examen de legalidad previsto por el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 17.801, confiriéndole inscripción definitiva, anotación provisional o rechazándolo, según corresponda.

Una vez calificado el documento en forma íntegra, si hubiera observaciones que formular conforme a los incisos a) y b) del Artículo 9° de la Ley Nacional N° 17.801, el Registro devolverá el documento fundando su resolución.

Es deber del registrador formular con claridad los defectos u omisiones de los documentos que impiden la registración.

Artículo 12.- La prórroga de la anotación provisional prevista en el Artículo 9º inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801 será peticionada ante el Registro de la Propiedad Inmueble mediante solicitud fundada. La misma deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días.

Cuando el vencimiento del plazo se produjera dentro del Organismo y por causas imputables al mismo, la Dirección prorrogará el término mediante Disposición que se notificará al interesado.

En ambos casos los plazos de prórroga que se concedan no podrán exceder los ciento veinte (120) días contados a partir de su vencimiento, y se otorgarán por una sola vez.

El transcurso del plazo de inscripción o anotación provisional y de sus prórrogas sin que se subsanen las fallas observadas o sin que se interpongan los recursos legales, produce la caducidad de pleno derecho de la inscripción o anotación.

Capítulo VIII: Del Folio Real.

Artículo 13.- En el Folio destinado a cada inmueble, se consignará:

- a) Matrícula y Nomenclatura catastral;
- b) Ubicación según título y plano catastral; cuando se trate de inmuebles urbanos se consignará calle y número y ambas calles cuando se ubicaren en esquina;
- c) Medidas, linderos y demás elementos descriptivos del inmueble;
- d) Nombre del o los titulares de dominio;
- e) Antecedente dominial.

Artículo 14.- Cada inmueble se individualizará en el Registro por:

- a) Número de Matrícula que se le asigne;
- b) Nomenclatura Catastral;
- c) Titular del dominio.

Los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal llevarán además una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El Reglamento de Copropiedad y Administración inscripto llevará sub-matrícula 0 (cero).

Artículo 15.- Matriculado un inmueble, se registrarán en el folio en sus lugares correspondientes:

- a) Las posteriores transmisiones de dominio;
- b) Los derechos reales de contenido menor, distinguiéndose en cuanto fuere posible, en los lugares distintos, los derechos que concedan el uso y/o goce de la cosa de los derechos reales de garantía o disposición económica potencial.
- c) Las afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones al dominio;
- d) Las medidas cautelares;
- e) Las cancelaciones o extinciones que corresponden a los derechos inscriptos;
- f) Las certificaciones expedidas de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 22, 24 y concordantes de la Ley Nacional N° 17.801.

Los asientos mencionados en los incisos anteriores se llevarán por estricto orden cronológico y en forma que impida intercalaciones entre los de una misma especie, con la debida especificación de las circunstancias particulares que resulten de los respectivos documentos, especialmente con relación al derecho que se inscriba.

Agotada la capacidad de un Folio, los nuevos asientos deberán practicarse en otros sucesivos de manera que aseguren su continuidad.
Estos folios sucesivos se agregarán al primero, ligados por su nomenclatura.

Capítulo IX: Del Tracto.

Artículo 16.- Si en el documento presentado a inscripción, figurara como disponente persona distinta del titular registral, solo se tomará razón, si se han cumplido además de los recaudos legales correspondientes, los requisitos establecidos en los Artículos 17°, 18°, 19° y 20° de la presente ley.

Artículo 17.- En los supuestos enumerados en los incisos a), b) y c) del Artículo 16 de la Ley Nacional N° 17.801 los documentos portantes deberán consignar:

- a) Carátula del juicio sucesorio, Juzgado y Secretaría;
- b) Constancia que se dictó la respectiva Declaratoria de Herederos o que se aprobó el testamento indicando quienes son los herederos declarados o instituidos, fecha y foja del auto;
- c) Pago de la tasa de justicia correspondiente.

Artículo 18.- En el supuesto contemplado por el inciso d) del Artículo 16 de la Ley Nacional N° 17.801, los documentos registrales se entenderán simultáneos cuando fueren instrumentados por uno o más autorizantes en el mismo día y dentro de la misma jurisdicción notarial, debiendo contener la relación necesaria para legitimar a quien figure como disponente a partir del titular inscripto, indicándose con precisión el o los negocios causales que le confieren tal legitimación.

Artículo 19.- En los supuestos de disposición simultánea de los bienes adjudicados a los ex-cónyuges en caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio o separación legal, el documento notarial deberá contener:

- a) Carátula del juicio, Juzgado y Secretaría;
- b) Constancia que se dictó la respectiva sentencia fecha y foja del auto;
- c) Pago de la tasa de justicia correspondiente.

Artículo 20.- En todos los casos enunciados el documento respectivo deberá bastarse a si mismo en cuanto a la relación de antecedentes que legitimen al disponente del derecho.

Capítulo X: Recursos Registrales.

Artículo 21.- Las inscripciones o anotaciones se practicarán únicamente cuando fuesen viables a juicio del registrador o el recurso resultara favorable al peticionante.

Artículo 22.- Cuando se hubiera denegado la inscripción o anotación solicitada o hecho lugar a la misma con carácter provisional, podrá el peticionante o interesado interponer recurso de recalificación ante el Registro de la Propiedad Inmueble dentro del plazo de quince (15) días corridos de notificada la resolución.

Artículo 23.- El recurso de recalificación tendrá el siguiente procedimiento:

- a) El recurrente deberá fundar su derecho y ofrecer o acompañar en su caso, toda la prueba que intente hacer valer, no admitiéndose después otra, excepto de hechos o documentos posteriores para cuya presentación será hábil toda la instancia.
- b) El plazo de producción de la prueba ofrecida será de treinta (30) días corridos desde la resolución que la acepte y la disponga;
- c) La resolución legal del recurso deberá ser dictada dentro de los quince (15) días de la clausura de la prueba, de la que se notificará al recurrente.

Artículo 24.- Resuelto negativamente el recurso de recalificación, podrá interponerse, dentro del plazo de quince (15) días corridos, Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia. Con la resolución denegatoria de éste quedará expedita la acción contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Artículo 25.- Durante la sustanciación de los recursos y hasta el vencimiento del plazo establecido en el tercer párrafo del artículo siguiente, quedará prorrogada la inscripción o anotación provisional.

Artículo 26.- En caso de resolución favorable, los documentos anotados provisionalmente se inscribirán en forma definitiva.

En caso de rechazo, la medida que hubiera resuelto favorablemente el recurso, establecerá si debe inscribirse provisoria o definitiva, la que se practicará en el momento de ser notificado al Registro de la Propiedad Inmueble.

Si quedara firme la denegatoria de la recalificación o la resolución desestimatoria del recurso jerárquico, el interesado tendrá el plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva para subsanar la falta.

Si el defecto no fuera subsanado dentro de ese plazo, la inscripción provisional caducará de pleno derecho.

Siempre que lo estimare necesario, el Registro de la Propiedad Inmueble podrá solicitar el pronunciamiento de otros Organismos especializados o las medidas probatorias que juzgue conveniente para mejor proveer, suspendiendo el plazo para resolver el recurso, con notificación a los interesados.

Artículo 27.- Las normas de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) y sus modificatorias, serán de aplicación subsidiaria.

Capítulo XI: Publicidad Registral.

Artículo 28.- Son titulares de intereses legítimos, en los términos del Artículo 21 de la Ley Nacional N° 17.801, para la consulta del estado jurídico de los bienes y el poder de disposición de las personas:

- a) Los titulares registrales o quienes justifiquen representarlos;
 - b) Quienes ejerzan las profesiones de escribanos, abogados, procuradores, ingenieros y agrimensores;
 - c) Los funcionarios públicos y los representantes de instituciones crediticias habilitadas;
- En cada caso el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral solo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 29.- Toda solicitud de certificados e informes deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y domicilio del peticionante; registro notarial, juzgado, secretaria, fuero, jurisdicción y carátula del juicio, matrícula profesional.
- b) Acto para el que se solicita;
- c) Nombre y apellido del titular registral; número de documento de identidad; nacionalidad; estado civil y en su caso, nombre y apellido del cónyuge y grado de nupcias;
- d) Individualización del inmueble y cita de plano en especial cuando hay subdivisiones o unificaciones;
- e) La descripción de los inmuebles, en aquellos casos en que no estuviera inscripto en Matrícula de Folio Real;
- f) Ultima inscripción de dominio, se trate de Tomo, Folio y Número de Finca o Matrícula.

Artículo 30.- Las solicitudes de información o certificación de inhabilitaciones deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido de la persona sobre la cual se requiere la información; si son varios los titulares registrales, mención de los mismos.
- b) Documento de identidad, tipo y número.
- c) En caso de tratarse de personas de existencia ideal deberá consignarse el nombre y razón social y número o inscripción en el Registro Público de Comercio.
- d) Cuando se trate de inmuebles de propiedad horizontal deberá presentarse solicitud por cada unidad funcional.
- e) Una vez retirado el certificado o informe no se admitirá su reingreso al Registro.

Artículo 31.- La certificación podrá solicitarse para ser utilizada por funcionario distinto del requirente, en cuyo caso se lo individualizará en la solicitud.

Artículo 32.- La cesión del certificado deberá ser notificada al Registro en forma fehaciente con antelación al ingreso del documento para el cual sea solicitado.

Artículo 33.- Cuando se solicite el certificado para más de un acto, deberá consignarse tal circunstancia en la solicitud, lo que se anotará en el asiento de reserva de prioridad.

Artículo 34.- Los certificados a que se refieren los Artículos 23 a 25 de la Ley Nacional N° 17.801 podrán ser solicitados únicamente por los escribanos y funcionarios judiciales y administrativos autorizados de documentos que constituyan, declaren, transmitan o modifiquen derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 35.- Se entenderá por día de expedición del certificado, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nacional N° 17.801 el día de su ingreso al Registro. Los plazos se computarán desde las cero (0) horas de ese día. El período de vigencia de la reserva de prioridad será el establecido en dicho artículo.

Artículo 36.- Los informes carecen de reserva de prioridad y no suplirán la certificación de dominio prevista por la Ley Nacional N° 17.801.

Los requeridos para subasta y para usucapión, se expedirán practicando los asientos preventivos en el folio correspondiente con mención de la carátula del expediente y

Tribunal que interviene. Los documentos que posteriormente ingresarán portando derechos contrapuestos, se inscribirán advirtiendo la existencia de dichos informes.

Artículo 37.- Las solicitudes de copias de asientos registrales, solo se darán previa justificación de causas atendibles u orden de autoridad judicial.

Artículo 38.- La consulta directa de los asientos, sólo se hará en el lugar y forma que fije la Dirección, prohibiéndose el uso de elementos que produzcan la adulteración, pérdida o deterioro de la documentación.

En cada caso deberá acreditarse el interés legítimo para efectuar la consulta directa y que la misma no puede ser reemplazada por la solicitud de informe.

TITULO SEGUNDO: NORMAS ESPECIALES.

Capítulo I: Del dominio inmobiliario.

Artículo 39.- La registración del dominio y del condominio será siempre previa a todo asunto y dará lugar a la apertura del folio a que se refiere el Artículo 11° de la Ley Nacional N° 17.801, si antes no hubiere sido hecho, con mención de las constancias de trascendencia real que resulten de los antecedentes registrales vigentes.

Artículo 40.- Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo inmueble o sobre una parte indivisa, se procederá del siguiente modo:

a) Si el documento presentado para su registración tuviere como antecedente mediato o inmediato, una sentencia de usucapión registrada con posterioridad a las inscripciones de otro origen que se le superponen, quedará como titular en el folio el que resulte del documento a registrar.

b) Fuera del supuesto precedente, se vincularán las inscripciones coexistentes asentándose en el folio, todas las titularidades superpuestas, debiendo determinarse judicialmente cual de ellas subsiste. Las medidas precautorias se registrarán en forma condicionada a la determinación judicial anteriormente mencionada. En el documento registrado se pondrá nota dejándose constancia de su limitación registral.

Capítulo II: Titulares registrales.

Artículo 41.- Los titulares de los asientos de dominio y condominio serán las personas físicas que resulten adquirentes en los respectivos documentos, sea que lo hagan por sí o por representación legal.

Artículo 42.- No podrán ser titulares registrales de estos asientos las sucesiones, la sociedad conyugal, las sociedades irregularmente constituidas y en general todos aquellos entes a los que la ley no les asigne personalidad jurídica.

Artículo 43.- En el supuesto de representación legal la titularidad se inscribirá directamente a nombre de los representados.

Artículo 44.- Cuando la adquisición fuere realizada por los padres para un menor, en ejercicio de la patria potestad, el bien se inscribirá a nombre del menor.

Cuando la adquisición fuere realizada por los padres acordando una estipulación a favor del menor, el bien se inscribirá a nombre del estipulante con constancia del beneficiario, salvo presentación conjunta de la aceptación, en cuyo caso el bien se inscribirá a nombre del menor.

Artículo 45.- Si en el documento de adquisición se expresare que la misma se realiza para persona distinta del adquirente sin que exista representación legal, el asiento consignará como titular al otorgante indicando al beneficiario del negocio.

Artículo 46.- En el supuesto de gestión de negocios el documento deberá consignar respecto del beneficiario: nombre, apellido, documento nacional de identidad, nombre o razón social e inscripción en el Registro respectivo o constancia de iniciación del trámite de la personería jurídica cuando la adquisición fuere para sociedades en formación.

Si se tratare de personas jurídicas que no requieran para funcionar inscripciones en registros especiales, el documento de la adquisición deberá contener los datos del acto constitutivo que le diera origen.

Artículo 47.- Luego de registrado el dominio o condominio en el carácter expresado en el artículo anterior, el beneficiario del negocio podrá asumir la titularidad del asiento por declaración unilateral manifestada en escritura pública, en la que se cumplirán los requisitos exigidos por el Artículo 23 de la Ley Nacional N° 17.801, con excepción del certificado de inhabilitaciones.

La titularidad se deberá asumir en el estado de plenitud o de limitación en que se encuentre; siéndole aplicables los principios generales de la Ley Nacional de Registros N° 17.801.

Artículo 48.- Hasta la aceptación del negocio, el titular del asiento podrá otorgar acto de transmisión o constitución de derechos reales, pero no el reemplazo del beneficiario, salvo que el mismo se dispusiere judicialmente o tratándose de sociedades éstas hubieren cambiado su denominación, se hubieren transformado, escindido o fusionado, en cuyo caso deberán relacionarse claramente las circunstancias respectivas.

Capítulo III: Registración del fideicomiso.

Artículo 49.- Cuando se tratare de dominios o condominios fiduciarios o revocables el respectivo asiento deberá reflejar en forma clara y precisa, mediante breves notas, las condiciones o plazos resolutorios a que se encuentren sujetos los derechos o las cláusulas de revocación contenidas en los respectivos documentos.

El asiento registral deberá indicar expresamente:

- a) La individualización del beneficiario, que puede ser persona física o jurídica, exista o no al tiempo del contrato, siempre que ello fuera posible.
- b) La aclaración si hay más de un beneficiario y cual es el porcentual de dominio, cuando así suceda.
- c) Individualización del beneficiario sustituto si se previera la designación del mismo.
- d) También serán registrables la aceptación, renuncia, muerte del beneficiario y la revocación del fiduciante (Artículo 25 inciso b) Ley Nacional 24.441).

Capítulo IV: Registración del leasing inmobiliario.

Artículo 50.- Cuando se tratare de leasing inmobiliario el asiento se realizará sobre la base de señalar el sujeto tomador, el plazo, el monto, el número y fecha de escritura y el escribano interviniente.

También serán registrables la cesión, renuncia, cancelación del derecho y el embargo en subrogación del derecho (Artículo 31, primer párrafo in fine Ley Nacional 24.441) y la sucesión mortis causa del derecho.

Capítulo V: Subastas.

Artículo 51.- En los supuestos de subasta judicial, la inscripción del dominio o del condominio podrá realizarse con el testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales o mediante oficio o testimonio expedido por el actuario. En todos los casos el documento deberá contener el auto que:

- a) Decreta el remate;
- b) Lo aprueba;
- c) Ordena la puesta en posesión y su cumplimiento;
- d) Tiene por abonado el precio;
- e) Ordena la expedición del documento a registrar o designa escribano protocolizante.

Artículo 52.- Las medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del auto que decreta el remate serán desplazadas de pleno derecho, de su posición registral por el documento resultante de la subasta.

La situación deberá ser fehacientemente notificada por el Registro a los jueces que dispusieron las medidas, con indicación del juicio, fuero, juzgado y secretaría en los que se realizó el remate.

En los casos de inscripción de inmuebles adquiridos en subastas sea por documento judicial o documento notarial se procederá al levantamiento de los embargos que dieron origen al remate bastando únicamente la transcripción del auto que ordenó el levantamiento de dichas medidas en los referidos documentos.

Capítulo VI: De las declaratorias de herederos y testamentos.

Artículo 53.- La registración de modificaciones en la titularidad de los asientos recaída en juicios sucesorios se podrá realizar por oficio, por escritura de protocolización o acta notarial de inserción de las partes pertinentes, judicialmente dispuestas.

En ambos casos de la documentación presentada debe resultar:

- a) Individualización de los autos, juzgados y secretarías actuantes;
- b) Auto de declaratoria de herederos o de aprobación del testamento;
- c) Transcripción de las partes pertinentes de las cesiones y particiones que hubieren y auto que dispone la homologación, aprobación e inscripción.

No serán registrables las cesiones de derechos hereditarios posteriores a la partición judicial o extrajudicial.

Artículo 54.- En el supuesto en que además de los derechos hereditarios se cedieran los derechos gananciales del cónyuge supérstite, tal circunstancia deberá mencionarse expresamente.

Artículo 55.- En el caso de que haya pluralidad de herederos se consignará la proporción que a cada uno le corresponde en la titularidad del bien respectivo; salvo lo previsto en el Artículo 7º inciso e) de la presente.

Capítulo VII: De la Usucapión.

Artículo 56.- El registro del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará en base al testimonio de la sentencia, fotocopia certificada expedida en la forma que lo establezca la autoridad judicial o documento notarial con protocolización de las actuaciones respectivas. Dicho documento deberá consignar los siguientes datos:

- a) Individualización de los autos, juzgado y secretaria actuantes.
- b) Testimonio o fotocopia de la sentencia y del auto que ordena la inscripción.

Capítulo VIII: De las nulidades de Escrituras.

Artículo 57.- En aquellos casos que el documento a registrar fuera la nulidad de una escritura ya inscrita se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Individualización de los autos, juzgado y secretaria actuantes.
- b) Testimonio o copia certificada íntegra de la sentencia y del auto que ordena la inscripción.

Capítulo IX: Disolución de la Sociedad Conyugal por causa de divorcio.

Artículo 58.- La registración resultante de la adjudicación de bienes como consecuencia de la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal por causa de divorcio o nulidad matrimonial, podrá ser realizada mediante testimonio de escritura pública de la división de bienes o en testimonio de las actuaciones en la forma que determine la autoridad judicial, en ambos casos los documentos deberán contener:

- a) Sentencia de divorcio;
- b) Convenio de adjudicación de bienes y su auto aprobatorio o resolución judicial que establezca la división de aquellos.
- c) Escritura de adjudicación de bienes, cuando esta se hubiere practicado notarialmente.

Capítulo X: De los recaudos registrales exigibles para los documentos judiciales.

Artículo 59.- Los documentos judiciales mencionados anteriormente cuyo asiento se solicite al Registro deberán contener además de los requisitos mencionados específicamente en los capítulos anteriores, los siguientes:

- a) Determinación del bien; si se encuentra inscripto en Folio Real mencionando la Matrícula; Tomo, Folio y Número de la Finca.
- b) Descripción del inmueble con indicación del lote, manzana, chacra o quinta, superficie, medidas, linderos y plano. Si se trata de Propiedad Horizontal deberá indicar Unidad Funcional, polígono y superficie.
- c) Nomenclatura catastral, hipotecas u otros derechos reales según corresponda;
- d) Valuación fiscal del inmueble;
- e) Determinación de los titulares del derecho inscripto y a inscribir con sus datos personales: nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, estado civil completo.
- f) Todos los oficios deberán acompañarse con el respectivo formulario de solicitud de inscripción, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º de la presente y la correspondiente boleta de depósito que acredite el pago de la tasa retributiva de servicios.

Capítulo XI: Inscripciones previstas en la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias.

Artículo 60.- En el caso de la inscripción preventiva del Artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 el aporte a la sociedad en formación deberá realizarse mediante escritura pública en los términos del Artículo 1184 del Código Civil.

La toma de razón de la constitución definitiva de la sociedad se hará presentando el documento constitutivo de la misma, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y en su caso, acompañando el título del aporte en el cual se dejará constancia de la anotación.

La petición podrá ser formulada por el autorizante del documento, el representante legal de la sociedad.

Artículo 61.- En el caso de que se solicitara la registración conforme al Artículo 84 de la Ley Nacional N° 19.550, la toma de razón de la transformación, fusión o escisión de sociedades se llevará a cabo mediante presentación de oficio judicial o de autoridad administrativa competente que así lo disponga o por documento notarial.

En el mismo deberán individualizarse con precisión los inmuebles objeto de la medida.

Artículo 62.- En los supuestos de modificación de los asientos de dominio por cambio de denominación de la persona jurídica que figure como titular, la rectificación se hará previa solicitud del certificado de inhabilitaciones referido al nombre o denominación que se cambia.

En el documento que se presente para su inscripción deberán consignarse los datos de registración de dicha modificación ante el registro correspondiente.

Capítulo XII: Del Registro de la Propiedad Horizontal

Artículo 63.- Los Reglamentos de Copropiedad y Administración se presentarán acompañados por una solicitud de inscripción con los requisitos establecidos por el Artículo 7° de la presente.

Artículo 64.- La Calificación del Reglamento de Copropiedad y Administración será igual a la dispuesta para los demás documentos registrales, debiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 9° de la Ley Nacional N° 13.512.

Artículo 65.- Cuando se realizare escritura de constitución de Reglamento de Copropiedad y Administración simultáneamente con la transmisión o gravamen de las unidades funcionales de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tal circunstancia, con la indicación de las unidades que fueran a venderse o gravarse.

Artículo 66.- En el supuesto del artículo precedente, si el Reglamento de Copropiedad y Administración fuere inscripto provisionalmente, la transmisión o gravamen de las unidades respectivas quedará subordinada al resultado de la inscripción, tomándose razón de tales actos en forma provisional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

Artículo 67.- No se tomará razón de documentos que modifiquen el Reglamento de Copropiedad y Administración en lo referente a aspectos constitutivos de la propiedad

horizontal cuando los mismos no fueren otorgados por todos los integrantes del consorcio.

Si la modificación solo implicare variación en la configuración de unidades funcionales determinadas sin alteración de las proporciones en la copropiedad, será suficiente que el otorgamiento del documento modificatorio se efectúe con la intervención de los titulares de las unidades comprendidas, si así se hubiera previsto en el Reglamento de Copropiedad y Administración.

Artículo 68.- En todos los casos, si las unidades afectadas por la modificación estuviesen hipotecadas, en el documento deberá consignarse el consentimiento del acreedor hipotecario respectivo.

Artículo 69.- Las unidades complementarias no son susceptibles de ser registradas en forma independiente sino vinculadas como accesorias de una unidad funcional, con excepción del supuesto en el que se transmitan a quien fuere titular de una unidad funcional en el mismo edificio, o la adquiera simultáneamente. En tal caso, la unidad complementaria quedará asignada a la unidad funcional de propiedad del adquirente.

Artículo 70.- Si en el reglamento de copropiedad se incluyeren unidades por construir o en construcción, los asientos registrales consignarán tal circunstancia.

Respecto de ella solo se admitirá el registro de medidas precautorias, haciéndose saber a los jueces que dichas unidades no pueden ser objetos de actos que transmitan derechos reales, hasta que fueran habilitadas.

Artículo 71.- Obtenida la habilitación de las unidades a que se refiere el artículo anterior, se hará constar tal circunstancia en documento notarial del que se tomará razón en los asientos correspondientes.

Artículo 72.- Las reservas de derecho de sobreelevar serán registradas siempre que estén expresadas en el Reglamento de Copropiedad y Administración o en sus modificaciones, suscriptas por la totalidad de los consorcistas, para incluir las mismas y el plano aprobado del cual surjan.

Artículo 73.- Las cesiones de derechos de sobre elevación no serán registrables pero cuando el alta de las unidades resultantes sea requerida por el cesionario de tales derechos, deberá surgir del documento respectivo la totalidad de las cesiones efectuadas a partir del último beneficiario a cuyo nombre se encuentra registrada la reserva de sobreelevar.

Capítulo XIII: Del registro de hipotecas

Artículo 74.- El registro de documentos que contengan permuta o posposición del rango hipotecario se practicará en asientos independientes de las respectivas inscripciones hipotecarias, indicándose con precisión y claridad el o los asientos de hipotecas afectados. No obstante, se practicará en el mismo asiento cuando la posposición o permuta resulte del mismo documento.

Artículo 75.- En el caso del documento que contenga reserva del rango, su registro podrá ser simultáneo con el de la hipoteca o posterior a ella, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor.

Artículo 76.- Cuando se redujere el monto del gravamen hipotecario, el asiento resultante se denominará reducción de monto y así se consignará en la nota de inscripción que debe colocarse en el documento respectivo, no admitiéndose la expresión "liberación o cancelación parcial" para este supuesto.

Artículo 77.- Si se aumentare el monto del gravamen hipotecario el asiento resultante se denominará ampliación de monto salvo que del contenido del documento resultara que se trata de una nueva constitución hipotecaria, por lo que deberá exigirse en consecuencia, el cumplimiento de los recaudos establecidos para el registro de hipotecas.

Artículo 78.- El Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá los oficios librados por los Bancos oficiales provinciales o nacionales disponiendo pre anotaciones hipotecarias, con las formalidades y en los términos reglados por el Decreto-Ley Nacional N° 15.347/46.

Artículo 79.- Cuando se solicitare la registración de letras o de pagarés hipotecarios, el documento de constitución del gravamen deberá contener el número y monto de los mismos.

Artículo 80.- El asiento del registro deberá contener la indicación de que la hipoteca prevé la emisión de letras hipotecarias.

Cuando sean emitidas, las letras hipotecarias deberán ser registradas correlacionándose con la hipoteca con la que se vincula.

También deberá consignarse el monto, el plazo de cada una y si tiene cupones o no.

Artículo 81.- Las cancelaciones podrán ser de letras sin cupón o letras con cupón; para ambos casos deberá presentarse la escritura de cancelación o el documento judicial pertinente.

Capítulo XIV: De los derechos reales de usufructo, uso y habitación y anticresis.

Artículo 82.- El registro del derecho real de usufructo sobre inmuebles se hará aplicando en cuanto fuera posible, las normas referidas al dominio inmobiliario.

Artículo 83.- La toma de razón de anticresis sobre inmuebles se efectuará aplicando las normas establecidas para la registración de la hipoteca.

Artículo 84.- El registro del derecho real de habitación para el cónyuge supérstite establecido por el Artículo 3573° bis del Código Civil, así como los prescritos por las Leyes Nacionales 14.394 y 23.515, se hará en base a la presentación del documento notarial o judicial en el que además de los recaudos registrales exigibles se consignará:

- a) Los autos sucesorios, con indicación del Juzgado, Secretaria y jurisdicción;
- b) Cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 3573° bis del Código Civil para la procedencia del derecho;
- c) El auto que dispone la inscripción.

Capítulo XV: De las servidumbres.

Artículo 85.- Cuando se trate de servidumbres reales la registración se hará mediante asientos recíprocos en los folios de los inmuebles comprendidos, indicando con precisión el carácter de sirviente o dominante de cada uno.

Si se tratare de una servidumbre forzosa se indicará su tipo y si fuere de las comprendidas en el Artículo 3000° del Código Civil deberá determinarse el contenido de los poderes que confiere a su titular.

Sin perjuicio de las presunciones legales, se indicará su carácter perpetuo o temporario y el plazo por el que fueran constituidas, en su caso.

Artículo 86.- Las administrativas de electroducto a favor del Estado Nacional o de empresas concesionarias de servicios públicos establecidas por la Ley Nacional N° 19.552 o constituidas a favor de la Provincia, municipio o sus concesionarios se registrarán en base a la presentación del convenio que así lo disponga o de la sentencia judicial en su caso.

Artículo 87.- En todo caso se acompañará solicitud firmada por quien represente al Estado Nacional o Provincial, municipio o empresa beneficiaria.

Artículo 88.- La afectación que prescribe el Artículo 4° de la Ley Nacional N° 19.552 se efectuará mediante la presentación de la pertinente solicitud y el documento auténtico del que resulte la aprobación correspondiente.

Capítulo XVI: De las medidas cautelares.

Artículo 89.- El registro de los documentos que dispongan embargos y otras medidas cautelares sobre inmuebles se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del Artículo 14 de la Ley Nacional N° 17.801.

Los asientos respectivos conservarán vigencia durante cinco (5) años caducando a su vencimiento de pleno derecho.

Artículo 90.- El documento portante de medidas cautelares deberá contener:

1°) En los supuestos de medidas cautelares sobre bienes inmuebles:

- a) Individualización de los autos, juzgado y secretaria actuantes;
- b) Determinación del bien, si se encuentra inscripto en Folio Real mencionando sólo la matrícula, si se encuentra inscripto en folio personal mencionar además del tomo, folio y finca, el lote, manzana, chacra o quinta, localidad, Departamentos. Si se trata de Propiedad Horizontal, mencionando la inscripción dominial, unidad funcional y polígono;
- c) Nombre del titular del dominio;
- d) Monto y transcripción de la providencia que dispone la medida;
- e) Cuando se trate de inmuebles matriculados el oficio deberá ser acompañado por la correspondiente minuta, consignando los mismos datos que en aquel y suscripta por el profesional actuante.

2°) Medidas cautelares sobre personas:

- a) Nombre e individualización de los autos, juzgado y secretaria actuantes;
- b) Apellido y nombre completo, sin iniciales si se trata de una persona jurídica, en el caso de sociedades en formación se indicará tal circunstancia;
- c) Número y tipo de documento de identidad para los argentinos o número de documento nacional de identidad o del pasaporte para los extranjeros;

d) El Oficio deberá transcribir el auto que la ordena y acompañarse con la respectiva minuta, suscripta por el profesional actuante.

e) Asimismo se registrará toda otra medida de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los bienes inmuebles.

Artículo 91.- La reinscripción de las medidas cautelares será solicitada con los mismos requisitos establecidos para su inscripción consignándose además el tomo, folio y fecha de la medida cautelar que se pretende reinscribir.

Deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo del anterior y su anotación generará un asiento independiente del originario.

Artículo 92.- En el caso de levantamiento de medidas cautelares deberán consignarse los mismos datos que para la inscripción agregando la transcripción del auto que la dispuso. El levantamiento de embargos e inhibiciones al sólo efecto de escriturar deberá expresar el nombre y número de registro del escribano autorizante del acto y la determinación precisa del inmueble respecto del cual se realizará la escritura.

Artículo 93.- Los documentos registrables autorizados por la Ley Nacional N° 22.172 deberán:

a) Contar con firma y sello de todas las fojas por el titular del juzgado y secretario de actuación del Tribunal oficiante;

b) Ser diligenciados por profesionales matriculados en jurisdicción provincial;

c) Cumplimentar con los Artículos 3° y 7° de la Ley Nacional N° 22.172;

d) Ser acompañado el oficio respectivo de la correspondiente minuta de inscripción, cumpliendo los recaudos registrales establecidos en la presente ley.

Capítulo XVII: Del desistimiento.

Artículo 94.- La solicitud efectuada al Registro peticionando la inscripción podrá ser desistida cuando el documento hubiera recibido inscripción o anotación provisional o aún no hubiera sido calificado registralmente. Se anotará en el asiento de presentación, haciendo constar la fecha en que resultó admitido por la Dirección del Registro.

Capítulo XVIII: Inscripciones y anotaciones provisionales y condicionales.

Artículo 95.- Las inscripciones y anotaciones provisionales contenidas en el Artículo 33° de la Ley Nacional N° 17.801 se practicarán dejando constancia de la fecha de vencimiento de la provisionalidad.

Artículo 96.- En los casos de caducidad del plazo de inscripción provisional de las medidas cautelares, el oficio que ingresará al Registro solicitando su inscripción definitiva deberá contener todos los recaudos exigibles de acuerdo con el Capítulo XVI, no admitiéndose la remisión al documento cuya inscripción caducó.

Artículo 97.- Las inscripciones y anotaciones condicionadas contenidas en el Artículo 18° de la Ley Nacional N° 17.801, se practicarán en forma completa, como si fuesen definitivas, pero consignándose la circunstancia que la condiciona, tanto en el asiento registral como en el documento. Su conversión en definitiva o su caducidad se producirán de oficio, según fuere el resultado de la condición.

Artículo 98.- La notificación prevista en el Artículo 18° de la Ley Nacional N° 17.801, para el caso de que el documento condicionado fuere desplazado, se practicará mediante nota, u otro medio fehaciente.

TITULO TERCERO: ORGANIZACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Capítulo I: De la Dirección.

Artículo 99.- La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble será ejercida por un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado o escribano con tres (3) años como mínimo de ejercicio profesional;
- b) Tener más de veinticinco (25) años de edad;

Artículo 100.- El Director General tendrá las atribuciones y deberes que le establecen las leyes generales y específicamente las que le establece la presente ley.

Artículo 101.- El cargo de Director General será compatible con el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano o procurador pero deberá abstenerse de inscribir documentos en los que tuviere interés personal o profesional. La anotación de dichos documentos la hará un funcionario habilitado al efecto.

Artículo 102.- Compete al Director General:

- a) Orientar la actividad del Organismo instruyendo al personal a los efectos de lograr un mejor servicio;
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes;
- c) Proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija;
- d) Fijar los turnos de tareas y de atención de las distintas dependencias, conforme con sus labores específicas;
- e) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral;
- f) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas;
- g) Establecer relaciones con Organismos similares de otras provincias e instituciones dedicadas al estudio del derecho registral;
- h) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro;
- i) Dictar disposiciones técnico- registrales, resoluciones, disposiciones administrativas y órdenes de servicio.

Artículo 103.- La Dirección General contará con una Dirección Técnica, la que será desempeñada por un funcionario que deberá reunir las mismas condiciones que las establecidas para el Director General y tendrá las mismas incompatibilidades, siendo sus funciones:

- a) Fiscalizar las actividades internas del Organismo y colaborar directamente con el Director General, desempeñando las funciones que este le delegue.
- b) Reemplazar al Director General en caso de ausencia.

Artículo 104.- Los empleados del Registro de la Propiedad que intervengan en la inscripción o anotación de documentos, serán considerados como personal técnico debiéndoseles brindar capacitación para ejercer sus funciones en técnica y derecho registral.

Artículo 105.- Son deberes de los empleados del Registro, cualquiera fuere su tarea o categoría específica:

- a) Abstenerse de suministrar información de cualquier tipo relativa al Registro;
- b) Firmar todo acto que por su importancia lo requiera;
- c) Consultar toda duda razonable que se le presentare en el cumplimiento de sus tareas, so pena de imputársele cualquier error o falta que cometiere en su trabajo;
- d) Anticipar con no menos de diez (10) días el uso de licencia ordinaria que le corresponda, cuya programación corresponde a la Dirección General;
- e) Desligar sus intereses profesionales con la tarea que cumplen en el Registro;
- f) Expresar por escrito, siguiendo el orden jerárquico, sus necesidades y cuestiones de trabajo.

Artículo 106.- La reglamentación determinará la estructura orgánica y los deberes y atribuciones del resto del personal del Registro.

TITULO CUARTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 107.- El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para que en un plazo razonable la totalidad de la registración inmobiliaria se realice por el sistema de Folio Real.

Artículo 108.- Encontrándose la totalidad de las parcelas asentadas en el sistema de Folio Real, se realizará la descentralización territorial de la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 109.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III N° 18 (Antes Ley 4170)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2/3	Ley 4196 art. 1
4/109	Texto original

--

LEY III N° 18
(Antes Ley 4170)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4170)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4322
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 19 (Antes Ley 4322)
--

Artículo 1°.- La presente Ley complementa y reglamenta en el ámbito de la Provincia del Chubut la aplicación del Régimen de Regularización Dominial de la Ley Nacional N° 24.374 y su Decreto Reglamentario N° 1885/94.

Artículo 2°.- Será autoridad de aplicación de la Ley Nacional 24.374 el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- A los efectos de la aplicación del régimen de la Ley Nacional 24.374 se considerarán inmuebles urbanos todas aquellas parcelas edificadas como casa habitación situadas dentro de los ejidos Municipales y de las Comunas Rurales. También se considerarán incluidos los inmuebles situados en áreas rurales donde existan asentamientos poblacionales.

Artículo 4°.- Los beneficios de la presente Ley sólo alcanzan a aquellos inmuebles que reúnan características similares a las incluidas en planes financiados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Esta limitación no rige para los inmuebles mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, podrán aprobarse las solicitudes de acogimiento por razones sociales debidamente acreditadas que atiendan los fines del Régimen de Regularización Dominial.

Artículo 6°.- La reglamentación establecerá el procedimiento para la designación de los registros notariales habilitados para la realización de los trámites previstos en el artículo 6° de la Ley Nacional 24.374 y la forma de remuneración, previendo a tal efecto la realización de Convenios con el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, a los cuales podrán adherirse todos los notarios integrantes del mismo que sean titulares de Registros y acepten las condiciones establecidas. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá requerir de la Escribanía General de Gobierno, la realización de los actos notariales que resulten necesarios para la implementación del Régimen de Regularización Dominial.

Artículo 7°.- Las solicitudes se presentarán ante las delegaciones que habilite la autoridad de aplicación en la forma y con la documentación que prevé el inciso a) del Artículo 6° de la Ley Nacional 24.374 y la que se determine en la reglamentación. El relevamiento social previsto por el artículo 6° inciso b) de la Ley Nacional 24.374 estará a cargo de los organismos pertinentes del Ministerio de Salud y Acción Social, los que prestarán la colaboración necesaria a la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- Una vez concluida la tramitación y producidos los informes sociales, las solicitudes serán elevadas a la autoridad de aplicación, la que resolverá las mismas. En

caso de conceder el beneficio, remitirá los antecedentes al Colegio de Escribanos quien los distribuirá entre los Registros habilitados conforme los convenios celebrados a tal fin.

Artículo 9°.- En caso de no contar el inmueble con los antecedentes referidos por el artículo 6° inciso c) de la Ley Nacional 24.374, la autoridad de aplicación dispondrá lo necesario para la confección de los mismos. A tal efecto la reglamentación preverá un convenio con la entidad profesional correspondiente, con el área de catastro de los Municipios o la intervención de profesionales de la Administración Pública Provincial.

Artículo 10.- Cumplimentados los recaudos referidos a la inscripción de los planos del inmueble y recibido el trámite por la Escribanía interviniente, esta citará y emplazará por TREINTA (30) días mediante comunicación fehaciente al titular del inmueble en el último domicilio que de éste se tenga conocimiento, como así también a quienes se consideren con derecho sobre el mismo, mediante la publicación de edictos por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en un diario de circulación general que corresponda al domicilio del inmueble.

Artículo 11.- Si se dedujese oposición por el titular de dominio o terceros, salvo que la misma se funde en algunas de las causales del Artículo 6° inciso g) de la Ley Nacional 24.374, se interrumpirá el trámite y la Escribanía interviniente elevará las actuaciones para que resuelva la autoridad de aplicación sobre su procedencia o rechazo.

Artículo 12.- En caso de no formularse oposición, fundarse ésta en una de las causales del Artículo 6° inciso g) de la Ley Nacional 24.374, o ser rechazada por la autoridad de aplicación, las fundadas en otras causales, la Escribanía interviniente, labrará una Escritura Pública en los términos del artículo 6° inciso e) de la Ley citada consignando que la misma corresponde al "Régimen de Regularización Dominial, Ley Nacional 24.374 - Ley Provincial Nro.....".

Artículo 13.- Previo a autorizar la Escritura Pública mencionada en el Artículo 17 de la presente Ley, el Escribano interviniente verificará el pago de la tasa prevista en el artículo 9° de la Ley Nacional 24.374.

El pago de la tasa estará a cargo del beneficiario del presente régimen.

Artículo 14.- El Registro de la Propiedad Inmueble arbitrará las medidas necesarias para la inscripción de la Escritura indicada en el artículo precedente.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo que determina el Artículo 3999 del Código Civil, a contar de la fecha de ingreso de la Escritura al Registro de la Propiedad Inmueble, el titular o sucesor del derecho acordado podrá solicitar al mismo la consolidación definitiva de la inscripción dominial, con arreglo a las normas técnico -registrales vigentes a tal fin.

Artículo 16.- No procederá la consolidación definitiva de la inscripción dominial si dentro del plazo referido en el artículo anterior, se hubiere anotado alguna medida que afecte la disponibilidad del bien y se encuentre vigente.

Artículo 17.- Créase el Fondo Especial "Ley de Regularización Dominial", el que estará integrado por las partidas que se asignen a tal efecto en la Ley General de Presupuesto y

por la tasa prevista en el artículo 9° de la Ley Nacional 24.374, que en el ámbito provincial recaudará la autoridad de aplicación.

Lo recaudado en dicho fondo será destinado a solventar los gastos que genere la implementación de la presente Ley.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación deberá dar amplia difusión al Régimen de Regularización Dominial, informando acerca de los términos de la Ley 24.374, la presente Ley y su reglamentación, como así también los lugares a los que deban concurrir los interesados.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 19 (Antes Ley 4322)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4322.	

Artículo Suprimido: anterior art. 19 (caducidad
por
objeto cumplido)

LEY III - N° 19 (Antes Ley 4322)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4322)	Observaciones
1/18	1/18	
19	20	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4325
Fecha de Actualización: 30/10/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 20
(Antes Ley 4325)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el día 24 de abril de 1997, entre el Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew, representado por el Dr. Ricardo LENS, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO, y que tiene por objeto proveer a la reestructuración y el mejoramiento de los métodos operativos que conduzcan a la tecnificación del Sistema de Folio Real implementado mediante Decreto N° 1270/85; protocolizado al Tomo 3, Folio 125, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 25 de abril de 1997.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 20
(Antes Ley 4325)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4325.	

LEY III - N° 20
(Antes Ley 4325)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4325)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Se aprueba el Convenio celebrado entre la provincia de Chubut y el Colegio Público de Abogados de Trelew, con fecha 25 de Abril de 1997, mediante el cual el Colegio de Abogados prestará colaboración técnica, intelectual y financiera al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia con el objeto de proveer a su reestructuración y mejoramiento de los métodos operativos que conduzcan a la tecnificación de su sistema.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4347
Fecha de Actualización: 29/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 21
(Antes Ley 4347)

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y
LA FAMILIA**

LIBRO I

DE LA PROTECCION INTEGRAL

TITULO I

Disposiciones generales

Capítulo Único

Objeto y Fines

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley se entenderán complementarios de otros derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y provincial, y tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley, se considera niño a toda persona hasta los dieciocho (18) años de edad, entendiéndose a la adolescencia como una etapa especial de la niñez comprendida entre los doce (12) y dieciocho (18) años de edad.

Artículo 3°.- Los niños y los adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona y de la protección integral que trata esta ley, asegurándoles todas las oportunidades para el desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.

Artículo 4°.- Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, al deporte, a la recreación, a la formación integral, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral, respetando su personalidad.

La garantía de prioridad comprende:

- a) La primacía de recibir protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) La atención prioritaria en los servicios públicos o de relevancia pública;
- c) La preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales;
- d) La asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez, la adolescencia y la familia.

Artículo 5º.- La ley debe aplicarse a todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna, independientemente de la raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, situación de la familia, origen étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o psíquicos, nacimiento, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 6º.- Se considerará primordial el interés superior de los niños y adolescentes en todas las medidas concernientes a ellos, que tomen o en las que intervengan las instituciones públicas o privadas de acción social y los órganos judiciales, administrativos o legislativos.

Artículo 7º.- La política respecto de la niñez y la adolescencia tendrá como objetivo su desarrollo en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e integración social.

Independientemente del desarrollo en el ámbito familiar, el Estado arbitrará los medios para asegurar la protección y cuidado de los niños y adolescentes, a través de la instrumentación y evaluación de programas de prevención, promoción, asistencia, integración social y educativa destinados al bienestar integral de éstos, en las áreas de salud, educación, vivienda, justicia y seguridad.

Artículo 8º.- En la interpretación de esta ley se tendrá en cuenta la condición de los niños y adolescentes como personas en desarrollo, los derechos y deberes individuales y colectivos, las exigencias del bien común y los fines sociales a los que ella se dirige.

Los niños y adolescentes desempeñan una función activa en la sociedad y nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.

TITULO II

Derechos fundamentales y garantías

Capítulo I

Derecho a la Vida y a la Salud

Artículo 9º.- Los niños y los adolescentes tienen derecho a la vida, a su protección y a la atención integral de la salud, mediante la realización de políticas públicas que permitan el nacimiento y el desarrollo pleno en condiciones dignas de existencia.

Artículo 10.- Los niños y los adolescentes tienen derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación.

El Estado asegurará la plena aplicación de este derecho y adoptará las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la morbi-mortalidad en la niñez y la adolescencia;
- b) Asegurar la prestación de la atención integral de la salud a todos los niños y adolescentes, asignando recursos con criterios de equidad;

- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición mediante la aplicación de la tecnología apropiada, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Garantizar a la mujer embarazada la atención prenatal, perinatal y posnatal, así como a ella y al lactante el apoyo nutricional, psicológico, social y la asistencia médica adecuada;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación y los programas en materia de salud sexual y reproductiva.

Artículo 11.- Los entes públicos y privados proporcionarán condiciones adecuadas a la lactancia materna, incluidos los hijos de madres sometidas a medidas privativas de libertad, durante un período no menor de doce (12) meses sin separación del niño de la madre.

Artículo 12.- Los establecimientos públicos, privados y entes financiadores de la salud, que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido deberán llevar en forma obligatoria los registros de los controles, asegurando el seguimiento de los mismos a través del uso del sistema informático perinatal (CLAP-OMS/OPS), con todos sus componentes, carnet perinatal, historia clínica perinatal base y el programa de procesamiento de datos.

Capítulo II

Derecho a la Identidad, a la Libertad, al Respeto y a la Dignidad

Artículo 13.- Los niños y los adolescentes tienen derecho a la identidad, a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas en desarrollo y como sujetos de derechos humanos, reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial y en las leyes.

Artículo 14.- El Estado asegurará el derecho de los niños y de los adolescentes a la libertad y a la integridad biosicosocial, preservando la imagen, la identidad, la autonomía de valores, ideas o creencias, los espacios y objetos personales, no pudiendo ser privados de los mismos sin el debido proceso legal.

El Estado garantizará el derecho de los niños y adolescentes a ser escuchados en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que los afecte.

Artículo 15.- El derecho a la identidad comprende la nacionalidad, el nombre, el conocimiento de su familia biológica, su cultura y lengua de origen y de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

En los casos en que los niños y adolescentes sean privados de alguno de estos elementos o de todos ellos, el Estado prestará asistencia y protección apropiadas con el fin de restituirlos, controlando además que:

- a) Los establecimientos públicos y privados, que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido identifiquen a ambos y garanticen la integridad del vínculo madre-hijo, durante todo el período de permanencia en la institución;
- b) Los entes públicos y privados registren y preserven toda documentación o antecedente referido a la identidad e historia de vida de todas las personas atendidas,

aun cuando cambie su constitución jurídica o destino. En caso de disolución, deberá archivarse la documentación a través de técnicas apropiadas, en la sede de la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta Ley.

El Estado garantizará la inscripción inmediata del niño después de su nacimiento.

Artículo 16.- El derecho a la libertad comprende:

- a) Transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios, con excepción de las restricciones legales;
- b) Informarse, opinar y expresarse;
- c) Pensar, creer y profesar cultos religiosos;
- d) Jugar, practicar deportes y divertirse;
- e) Participar en la vida familiar y de la comunidad, sin discriminación;
- f) Participar en la vida política;
- g) Buscar refugio, auxilio y orientación;
- h) Asociarse y celebrar reuniones.

Cualquier limitación o restricción a la libertad deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

Artículo 17.- La privación de libertad de un niño o un adolescente en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso, por el mínimo período necesario y a efectos de brindar al mismo un tratamiento acorde con su problemática.

Los niños y adolescentes privados de libertad requieren especial atención y protección, debiendo garantizarse sus derechos y bienestar durante ese período y con posterioridad a él.

En los centros de detención de niños y adolescentes deberán aplicarse, como mínimo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Artículo 18.- El derecho de los niños y los adolescentes a ser respetados consiste en la inviolabilidad de su integridad biosicosocial, protegiendo y preservando la imagen, la identidad, la autonomía, los valores, y los espacios y objetos personales.

Artículo 19.- El Estado garantizará a los niños y a los adolescentes en el proceso penal y contravencional, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta;
- c) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare conveniente para su defensa;
- d) A la asistencia técnica de un abogado de su elección o proporcionado gratuitamente por el Estado;
- e) A ser escuchado personalmente por la autoridad competente;
- f) A solicitar la presencia de sus padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- g) A que sus padres, tutor, guardador, o persona a la que el niño o el adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente;
- h) A no ser obligado a declarar;
- i) A que toda actuación referida a la aprehensión y/o detención de niños y adolescentes, así como los hechos que se le imputaren sean estrictamente confidenciales.

En caso de privación de libertad, los niños y adolescentes tendrán derecho a comunicarse telefónicamente o mediante cualquier otro medio con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhieran afectivamente, en los términos del artículo 49 tercer párrafo de la Constitución Provincial.

Artículo 20.- Sólo podrán llevarse los registros sobre reincidencia penal y contravencional previstos por la legislación vigente.
La trasgresión a lo dispuesto en el párrafo precedente será considerada falta grave del funcionario público que la cometa o consienta.

Artículo 21.- Ningún medio de comunicación social, público o privado, publicará o difundirá informaciones que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños y adolescentes, cuando se le hubieren vulnerado derechos o cuando sean víctimas o infractores de disposiciones penales o contravencionales.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de una multa de PESOS CINCO MIL a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 5.000.- a \$ 50.000.-).

Constatada la infracción, la multa será aplicada por el juez interviniente en el proceso penal o contravencional, y en defecto de proceso judicial, por la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta Ley, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor.

Si hubiera sido impuesta por autoridad judicial, su cobro procederá por el trámite de ejecución de sentencia. Si lo hubiera sido por la Autoridad de Aplicación, por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título ejecutivo el testimonio de la resolución que impulsó la multa expedido por el titular del organismo.

El producido de las multas se destinará al “Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” [LEY III N° 21 (antes Ley N° 4347)].

Artículo 22.- Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad física, psíquica y social de niños o adolescentes, deberá ponerlo en conocimiento de los organismos competentes.

Las denuncias serán reservadas en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.

Artículo 23.- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado velar por la dignidad de los niños y de los adolescentes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, vejatorio, humillante o intimidatorio.

Artículo 24.- El Estado arbitrará las medidas necesarias para la prevención de la prostitución y explotación sexual de los niños y adolescentes.

Capítulo III

Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria

Artículo 25.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares, asegurándoles la convivencia dentro de sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, en otros núcleos familiares.

Artículo 26.- La falta o carencia de recursos materiales del padre, la madre, tutor o guardador, no constituye causa para la separación del niño o el adolescente de su grupo familiar.

Ante esta circunstancia los niños y adolescentes permanecerán en su familia de origen, la cual deberá ser obligatoriamente incluida en programas de asistencia y orientación o, en su caso, con los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local.

Artículo 27.- El Estado deberá apoyar y organizar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de niños o adolescentes, en los casos en que sea requerido, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Capítulo IV

Derecho a la Educación, a la Cultura, al Deporte y a la Recreación

Artículo 28.- Los niños y los adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su formación para el trabajo.

En tal sentido el Estado les asegurará:

- a) El acceso a la escuela pública gratuita cercana al lugar de su residencia habitual;
- b) La igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo;
- c) El derecho a ser respetado por los integrantes de la comunidad educativa;
- d) El derecho a conocer e informarse de los procedimientos y participar en la construcción de las normativas de convivencia;
- e) El derecho a ser escuchado previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente deberán tomarse mediante procedimientos y normativas claras y justas;
- f) El derecho a ser evaluado por su desempeño y logros, conforme a normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- g) El derecho a recurrir a instancias educativas superiores o extraeducativas en caso de medidas o de sanciones;
- h) El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- i) El conocimiento de los derechos que los asisten.

Constituye un derecho y un deber de los padres o responsables tener conocimiento del proceso pedagógico, estando facultados a participar en la definición de propuestas educativas.

Artículo 29.- En la educación de los niños y los adolescentes, el Estado, a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal, deberá propiciar la construcción de valores basados en el respeto por los derechos humanos, por la pluralidad cultural, por la diversidad planteada por la discapacidad o desventaja, por el medio ambiente, por los recursos naturales y por los bienes sociales, preparándolos para asumir una vida responsable.

Artículo 30.- El Estado estimulará e implementará investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a metodología didáctica con miras a dar respuestas a las necesidades de integración de la diversidad de población infantil o adolescente en la educación común.

Artículo 31.- En el proceso educativo se respetarán los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de los niños y adolescentes, garantizándoles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura, permitiendo el desarrollo máximo de las potencialidades individuales, y adoptando lineamientos curriculares acordes con sus necesidades culturales que faciliten la mayor integración social en el marco de la tolerancia por la diversidad.

Artículo 32.- El Estado Provincial y los Municipios que adhieran a la presente ley estimularán y facilitarán la asignación de recursos y espacios para programaciones culturales, deportivas y de recreación dirigidas a la niñez y a la adolescencia, brindando apoyo a las organizaciones civiles que implementen programas de tal naturaleza.

Capítulo V

Derecho a la Formación Integral y a la Protección en el Trabajo

Artículo 33.- Los niños y adolescentes tienen derecho a la formación integral para la incorporación al campo laboral.

Deben estar protegidos de toda explotación económica y de cualquier desempeño de trabajo que pueda ser peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo integral y prohibido en razón de su edad.

Artículo 34.- El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de los niños y adolescentes, como así también la violación de la legislación laboral vigente.

Artículo 35.- El Estado desarrollará programas para asistir y subsidiar a las familias de los niños y adolescentes que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo anterior. Los niños y adolescentes que en violación de la legislación laboral, desempeñen alguna tarea con el fin de proveer sustento a su familia, deberán ser incluidos en programas de apoyo familiar que permitan poner fin a esa situación.

TITULO III

Políticas públicas de protección integral.

Organismos administrativos y organizaciones civiles

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 36.- La política pública de protección integral respecto de la niñez, la adolescencia y la familia se implementará a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles. A tal fin, se propiciará la descentralización de la atención, mediante la celebración de convenios con los Municipios y las organizaciones civiles, con la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Estado, privilegiando las realidades locales.

Artículo 37.- Son líneas de acción que orientan la política pública de protección integral:

a) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación de las políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;

- b) Desarrollar programas específicos de protección en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social;
- c) Propiciar la constitución de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes propendiendo a su protección social y jurídica;
- d) Promover la participación de los diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios;
- e) Crear servicios especiales de prevención y atención médica, psicológica y social para la asistencia de situaciones de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad y opresión;
- f) Implementar servicios de identificación y localización de padres, responsables, niños y adolescentes desaparecidos.

Capítulo II

Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia

Artículo 38.- Créase en la órbita del Poder Ejecutivo, el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Artículo 39.- Serán funciones del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

- a) Dictar su reglamento interno dentro de los sesenta (60) días de su conformación;
- b) Designar su presidente entre sus miembros;
- c) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas del área;
- d) Promover y articular acciones entre las distintas áreas del Estado y la sociedad civil para la efectivización de los postulados de la presente ley, diseñando programas y presupuestos al efecto;
- e) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines;
- f) Realizar estudios y diagnósticos tendientes a avanzar hacia una progresiva desconcentración y descentralización en la ejecución de las políticas del área;
- g) Participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;
- h) Relacionarse con los diferentes sectores involucrados en las cuestiones referidas a la niñez, la adolescencia y la familia;
- i) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades;
- j) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia, tendiendo a la jerarquización del personal de los distintos programas y servicios;
- k) Arbitrar los medios de control y seguimiento para fiscalizar directa o indirectamente los organismos del Estado y las organizaciones civiles a los fines del cumplimiento de la presente ley, recibiendo además las denuncias pertinentes;
- l) Llevar el Registro de Organizaciones Civiles creado por esta ley;
- m) Elaborar y publicar un informe anual de gestión;
- n) Promover la participación y organización de los niños y los adolescentes, tendiente a su progresiva incorporación al Consejo;
- ñ) Recabar, recibir y vehicular las inquietudes de los niños y de los adolescentes;
- o) Promover la difusión y el conocimiento de los derechos de los niños y adolescentes a través de los medios de comunicación social, publicaciones y seminarios.

Artículo 40.- El Consejo estará integrado por:

- a) Seis (6) representantes del Estado Provincial:
- Uno (1) por el Ministerio de Salud;
 - Uno (1) por la Secretaría de Desarrollo Social;
 - Uno (1) por el Ministerio de Educación;
 - Uno (1) por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos;
 - Uno (1) por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia;
 - Uno (1) por la Secretaría de Seguridad Pública.
- b) Seis (6) representantes de las asociaciones civiles:
- Uno (1) por los Departamentos Futaleufú, Languiñeo y Tehuelches;
 - Uno (1) por el Departamento Cushamen;
 - Uno (1) por los Departamentos de Escalante y Ameghino;
 - Uno (1) por los Departamentos de Rawson, Gaiman, Mártires y Paso de Indios;
 - Uno (1) por los Departamentos de Biedma, Telsen y Gastre;
 - Uno (1) por los Departamentos de Sarmiento y Senguer.
- c) Seis (6) representantes de las Municipalidades, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales:
- Uno (1) por los Departamentos Futaleufú, Languiñeo y Tehuelches;
 - Uno (1) por el Departamento Cushamen;
 - Uno (1) por los Departamentos Escalante y Ameghino;
 - Uno (1) por los Departamentos de Rawson, Gaiman, Mártires y Paso de Indios;
 - Uno (1) por los Departamentos Biedma, Telsen y Gastre;
 - Uno (1) por los Departamentos Sarmiento y Senguer.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo Provincial serán designados de la siguiente manera:

- a) Los representantes del Estado Provincial por el Poder Ejecutivo;
- b) Los representantes de las organizaciones civiles por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de aquellas que, estando encuadradas en lo prescripto en el Capítulo V del presente Título, tengan un funcionamiento de hecho demostrable no inferior a tres (3) años;
- c) Los representantes de los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de éstas.
- Las propuestas elevadas al Poder Ejecutivo serán vinculantes.

Artículo 42.- Los representantes estatales deberán tener una categoría no inferior a la de Subsecretario, o su equivalente en el ámbito municipal, y no percibirán remuneración diferenciada por esta función.

Los representantes de las organizaciones civiles, percibirán pasajes y viáticos de la categoría de Subsecretario a efectos de asegurar su participación en las reuniones del Consejo.

Artículo 43.- Los miembros del Consejo durarán dos (2) años en sus funciones. Los representantes de las organizaciones civiles y de los municipios no podrán ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Los miembros representantes de las Municipalidades, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales deberán alternar entre las mismas.

Podrán ser relevados de sus funciones únicamente por incumplimiento de lo normado en esta ley, por la comisión de delitos dolosos o por considerar sus representados que su actuación perjudica o no cumple con el mandato por ellos asignado.

Artículo 44.- Para ser designado miembro del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se requiere una residencia de no menos de tres (3) años en la Provincia del Chubut y acreditar antecedentes en la materia.

Artículo 45.- El Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente.

Capítulo III Autoridad Administrativa de Aplicación

Artículo 46.- Será Autoridad Administrativa de Aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia o el organismo que la reemplace por decisión del Poder Ejecutivo, el que no podrá tener rango inferior a Subsecretaría de Estado. Este organismo y los Municipios que adhieran a la presente ley tendrán a su cargo en forma coordinada con las organizaciones civiles, la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia, de conformidad con la presente ley y demás normas que se dicten en relación a ella. Asimismo deberán implementar programas a efectos de la aplicación de las medidas de protección y socio-educativas establecidas en la presente ley.

Capítulo IV Fondo Especial

Artículo 47.- Créase el Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, el que será intangible y estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Partidas establecidas por el Presupuesto General de Gastos y Recursos;
- b) Una suma fija de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) mensuales que deberá ser depositada por el Instituto de Asistencia Social;
- c) Los recursos provenientes de Leyes o subsidios nacionales;
- d) Los ingresos que resultaren de la administración de sus recursos;
- e) Préstamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 48.- Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Estado para la atención de su competencia específica, el Fondo se destinará a la implementación y puesta en marcha de programas que garanticen la ejecución de las medidas mencionadas en el último párrafo del artículo 46.

Artículo 49.- La utilización y rendición de cuentas del Fondo se regirá de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 50.- El remanente anual del Fondo integrará los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción.

Artículo 51.- Los recursos que integran el Fondo serán depositados en una cuenta abierta a la orden de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo V

Organizaciones Civiles

Artículo 52.- Se crea el Registro de Organizaciones Civiles vinculadas a la protección de la niñez, la adolescencia y la familia.

Artículo 53.- A los efectos de la presente ley se entenderá por organizaciones civiles vinculadas a la protección de la niñez, la adolescencia y la familia, aquellas que:

- a) Cuenten con personería jurídica;
- b) En sus objetivos y acciones promuevan la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes;
- c) Desarrollen programas de estudio, investigación, prevención, promoción, atención, protección o cuidado de niños y adolescentes;
- d) Estén inscriptas en el Registro creado por el artículo precedente.

La inscripción en el Registro creado por el artículo 52 de esta ley se acordará previo dictamen del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, a cuyo efecto deberán remitirse a éste los estatutos y nómina de los integrantes.

Capítulo VI Organismos de Atención

Artículo 54.- Las entidades del Estado y las organizaciones civiles que desarrollen programas o servicios de atención, y en especial aquellas que alberguen a niños y adolescentes, deberán cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, y en especial:

- a) Preservar la identidad de los niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;
- b) Preservar los vínculos familiares;
- c) No desmembrar grupos de hermanos;
- d) Asegurar atención personalizada y en pequeños grupos;
- e) Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad;
- f) Asegurar la participación en la elaboración y el cumplimiento de las pautas de convivencia;
- g) Fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
- h) Propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito comunitario;
- i) Propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas de la comunidad;
- j) Evitar, siempre que sea posible, el traslado a otras entidades alejadas o distantes del lugar de pertenencia de los niños y de los adolescentes;
- k) Posibilitar el desarrollo de actividades en sistemas mixtos;
- l) Ofrecer atención integral de salud a través de la derivación a los centros pertinentes;
- m) Asegurar el apoyo para el egreso;
- n) Mantener programas destinados al apoyo y seguimiento de los que egresen de la institución;
- ñ) Ofrecer vestuario y alimentación suficientes y adecuados a la edad de los niños y adolescentes atendidos;
- o) No limitar ningún derecho que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
- p) Asegurar asistencia religiosa a aquellos que lo deseen, de acuerdo a sus creencias;

- q) Realizar el estudio social y seguimiento de cada situación;
- r) Reevaluar periódicamente cada situación, con intervalo máximo de tres (3) meses, dando conocimiento periódico de los resultados a la autoridad competente;
- s) Informar periódicamente al niño y al adolescente albergado sobre su situación legal;
- t) Comunicar a las autoridades competentes todos los casos de niños y adolescentes con enfermedades de denuncia obligatoria en el marco de la normativa específica y con reserva de identidad;
- u) Tramitar los documentos de identificación personal para aquellos que no los posean;
- v) Confeccionar legajos personales de cada niño y adolescente.

Artículo 55.- Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad competente, comunicando el hecho de inmediato.

Capítulo VII Medidas de Protección

Artículo 56.- Las medidas de protección al niño y al adolescente son aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados, y en los casos del Capítulo V, Título III, Libro II de la presente Ley. Son limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.

Artículo 57.- Las medidas previstas en este Capítulo podrán ser aplicadas aislada o conjuntamente, así como sustituidas en cualquier tiempo.

Artículo 58.- En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del niño y el adolescente, prefiriendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 59.- Verificada la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta ley podrán estipularse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Orientación a los padres o responsables;
- b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios al niño, al adolescente o a su familia;
- c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación General Básica;
- d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo al niño, al adolescente y a la familia;
- e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio;
- f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento de adicciones;
- g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue será una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad;
- h) Integración en núcleos familiares alternativos;

Artículo 60.- Verificada la hipótesis de maltrato, opresión o abuso sexual por los padres o responsables, la autoridad judicial podrá determinar como medida cautelar la exclusión del agresor de la vivienda común.

Artículo 61.- Las medidas enunciadas en los incisos a); b); c) y d) podrán ser dispuestas en forma directa por la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta ley. Las establecidas en los incisos e); f); g) y h) deberán ser ordenadas por la autoridad judicial competente.

Capítulo VIII Fiscalización de los Organismos de Atención

Artículo 62.- Las entidades del Estado y las organizaciones civiles a las que se refiere el Artículo 54, serán fiscalizadas por la Autoridad Administrativa de Aplicación Provincial y de cada Municipio que adhiera a la presente ley.

Artículo 63.- Son medidas aplicables a los organismos de atención que no cumplan las obligaciones establecidas en el Artículo 54, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal de sus directivos o representantes:

I - A las entidades del Estado:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión provisoria de sus directivos;
- c) Cese de sus directivos;
- d) Cierre del establecimiento o intervención del programa;

II - A las organizaciones civiles:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
- c) Intervención de establecimientos o suspensión de programa;
- d) Cancelación del registro;

Artículo 64.- En el caso de reiteradas infracciones cometidas por los organismos de atención, que pongan en riesgo los derechos y garantías asegurados en esta ley, la situación deberá ser comunicada o denunciada ante la autoridad competente para la adopción de las medidas correspondientes.

TITULO IV Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia

Artículo 65.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, la que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión será velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 66. La Oficina estará a cargo de un Director, el que será designado por la Legislatura de la Provincia a propuesta del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Artículo 67.- Para ser designado Director de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia deberá contarse con antecedentes de capacitación y conocimiento en la materia y reunir las mismas condiciones que la Constitución Provincial exige para ser Diputado Provincial.

Durará tres (3) años en su función no pudiendo ser reelegido sino con intervalo de un período.

Artículo 68.- El Director de la Oficina cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Expiración del término por el cual fue designado;
- b) Renuncia al cargo;
- c) Muerte o incapacidad sobreviniente;
- d) Mal desempeño de su función;
- e) Comisión de delitos dolosos;

En los casos de los incisos d) y e), la remoción sólo podrá efectuarse con el voto de los dos tercios (2/3) del total de miembros de la Legislatura.

Artículo 69.- La Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia recibirá reclamos o denuncias de violación de los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 70.- Son funciones de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

- a) Recibir las denuncias, reclamos o pedidos de ayuda que formulen los niños, los adolescentes, sus representantes, particulares o instituciones protectoras de los derechos de los niños y adolescentes, canalizándolas a través de los organismos competentes;
- b) Establecer un servicio telefónico gratuito permanente, que reciba todo tipo de denuncia o pedido de ayuda con relación a la persona de un niño o adolescente o su familia, y previa comprobación de las mismas, efectuar las derivaciones pertinentes;
- c) Realizar las investigaciones que fueran necesarias para determinar las posibles vulneraciones a lo establecido en la presente ley, haciendo conocer las irregularidades verificadas a las autoridades competentes y en caso de ser necesario, promover acciones judiciales y ante el Ministerio Público. Las autoridades receptoras de las denuncias, incluido el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, deberán comunicar a la Oficina el resultado de las investigaciones realizadas y las medidas adoptadas;
- d) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de las cuestiones objeto de investigación;
- e) Denunciar penalmente los delitos cuya posible comisión constate en ejercicio de sus funciones;
- f) Velar por el debido cumplimiento de las garantías procesales del niño y del adolescente y el respeto de su derecho a ser escuchado en todo proceso administrativo o judicial que lo afecte, pudiendo a tal efecto consultar o requerir copias de las actuaciones respectivas;
- g) Proponer las reformas legales necesarias para hacer efectivos los derechos de los niños y adolescentes;
- h) Cooperar con la Legislatura y el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, mediante el asesoramiento y la emisión de dictámenes en relación a la temática;
- i) Sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;
- j) Controlar a las instituciones públicas o privadas en donde residan en forma permanente o transitoria niños o adolescentes, con el objeto de prevenir e informar a las autoridades administrativas o judiciales sobre las situaciones anómalas que signifiquen una posible amenaza o vulneración de sus derechos;

k) Llevar el registro de las denuncias o reclamos y estadísticas sobre el número de casos informados, hechos que se denuncian, personas que efectúan el reclamo y resultados de la intervención. Esta información sobre la situación y requerimientos de niños y adolescentes deberá ser difundida por los medios masivos de comunicación, como así también el resultado de las investigaciones realizadas. En todos los casos debe respetarse el derecho de privacidad del niño o adolescente;

l) Interponer la acción de amparo contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de los niños, adolescentes y sus familias, en los términos del artículo 54 de la Constitución Provincial, como así también las de hábeas corpus, hábeas data, los mandamientos de ejecución y de prohibición y, en general, todas las acciones tendientes a asegurar la vigencia de los derechos y garantías reconocidos por esta ley, en la medida de su legitimación procesal;

m) Promover una comunicación fluida con las Oficinas de Derechos y Garantías de Niños, Adolescentes y Familia Municipales.

LIBRO II

DEL FUERO DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

TITULO I

Disposiciones generales

Capítulo I

De los órganos

Artículo 71.- Créase en la Provincia del Chubut el Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, el que estará integrado por los Juzgados de Familia, los Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, las Asesorías Civiles de Familia e Incapaces y los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

Artículo 72.- Las competencias asignadas por esta ley a los Juzgados de Familia y a los Juzgados Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes estarán a cargo de los siguientes órganos jurisdiccionales, que por la presente norma se crean:

a) Un (1) Juzgado de Familia y un Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel;

b) Un (1) Juzgado de Familia y un Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

c) Un (1) Juzgado de Familia y un Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew;

d) Un (1) Juzgado de Familia y un Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 73.- En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Sarmiento tendrá las competencias de Familia y Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes establecidas por esta ley, el Juzgado Universal de Primera Instancia de Sarmiento.

En el ámbito de competencia territorial del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, tendrá las competencias de Familia dicho Juzgado, correspondiendo la materia Penal y

Contravencional al Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew.

Artículo 74.- Créanse las Asesorías Civiles de Familia e Incapaces:

- a) Una (1) en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel;
- b) Dos (2) en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;
- c) Tres (3) en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, dos (2) en la ciudad de Trelew y uno (1) en la ciudad de Rawson;
- d) Una (1) en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn;
- e) Una (1) en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Sarmiento

Artículo 75.- Será requisito ineludible para la designación de los Jueces y Funcionarios del Fuero la capacitación y versación en materia de niñez, adolescencia y familia.

Artículo 76.- Actuarán en calidad de Curadores Oficiales los Defensores Generales de Primera Instancia.

Artículo 77.- Los Procuradores Fiscales intervendrán en todas las cuestiones que se tramiten ante los Juzgados creados por esta ley y en las que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiere de intervenir el Ministerio Público del que forman parte. En tal carácter, en el proceso penal y en los casos de competencia del Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, ejercerán y promoverán la acción pública, tendrán a su cargo la investigación preparatoria y dirigirán a la policía en su calidad de auxiliar del Poder Judicial. Salvo lo dispuesto en el artículo 160, los Procuradores Fiscales actuarán también en la etapa de plenario.

Artículo 78.- Las funciones inherentes al Ministerio Pupilar corresponderán a los Asesores Civiles de Familia e Incapaces.

Artículo 79.- El Asesor Civil de Familia e Incapaces intervendrá en la etapa prejudicial de avenimiento de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo II Título II del Libro II de esta Ley, y ejercerá la representación promiscua de los menores de edad e incapaces en las causas que se tramiten ante los Juzgados de Familia.

Artículo 80.- Los Defensores Generales ejercerán la defensa técnica oficial de todo niño y adolescente sometido a proceso penal, y tendrán las atribuciones acordadas por la normativa legal vigente y las que expresamente determine la presente ley.

Artículo 81.- Los Ministerios Públicos ejercerán sus funciones específicas ante las Cámaras en lo Criminal, Juzgados Correccionales y Cámaras de Apelaciones.

Artículo 82.- Los Juzgados creados por esta ley contarán con Equipos Técnicos Interdisciplinarios permanentes integrados por médicos pediatras y psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que resulten necesarios. Los equipos tendrán como funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Juez de Familia, el Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes y los Ministerios Públicos.

Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para los jueces, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad, en caso de resolver en sentido adverso al sustentado por el equipo actuante.

Artículo 83.- Toda actuación de la Justicia de Familia y Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes será secreta, salvo para el niño, las partes, sus letrados y funcionarios del Poder Judicial o los Ministerios Públicos que intervengan conforme a la ley, pero los jueces podrán admitir la asistencia a las audiencias de otras personas, si lo estimaren conveniente.

El secreto se extenderá, sin que pueda alegarse justa causa, a la divulgación de cualquier dato o noticia que permita individualizar al niño o inferir su identificación.

Capítulo II De los derechos de la víctima y del testigo

Artículo 84.- A todo menor de edad convocado por un órgano judicial en calidad de víctima o testigo, deberá garantizársele el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y demás miembros del organismo;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado para sí y sus padres, tutor o guardador al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de su integridad psico-física y moral, y la de su familia;
- d) A ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa;
- e) Al acompañamiento, durante la sustanciación del acto, de sus padres, tutor, guardador, persona de su confianza o de algún miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario, si el menor de edad así lo solicitare o se considerase conveniente, a menos que ello perjudique el curso de la investigación o el normal desenvolvimiento del acto.

Artículo 85.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el menor de edad víctima de delito, y sus padres, tutor o guardador, tendrán derecho:

- a) A ser informados por la oficina correspondiente acerca de los derechos que les asisten, especialmente el de ejercer las acciones civiles pertinentes;
- b) A ser informados sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) A recibir orientación por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero.

Artículo 86.- Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación de la víctima o del testigo.

TITULO II De la Justicia de Familia

Capítulo I De la competencia

Artículo 87.- Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias:

- a) Autorización para contraer matrimonio supletoria o por disenso, dispensa de edad y dispensa supletoria del artículo 1277 del Código Civil;

- b) Inexistencia y nulidad de matrimonio;
- c) Separación personal y divorcio vincular;
- d) Liquidación y partición de la sociedad conyugal con excepción de la que se produzca por causa de muerte;
- e) Separación judicial de bienes (artículos 1290 y 1294 del Código Civil)
- f) Acciones de estado relativas a la filiación y toda cuestión referente a la fecundación asistida;
- g) Adopción, su nulidad y revocación;
- h) Suspensión, privación, restitución de la patria potestad y toda cuestión relativa a su ejercicio;
- i) Custodia de menores de edad y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
- j) Acciones relativas a la asistencia alimentaria.
- k) Designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;
- l) Decisiones relativas a la situación jurídica del menor de edad o de su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual y en todo asunto relativo a la protección de personas;
- m) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación;
- n) Autorización para gravar y disponer bienes de menores de edad e incapaces;
- ñ) Cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
- o) Declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela.
- p) Homologación de actas sobre cuestiones familiares.
- q) Requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del Juzgado.
- r) Toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado.
- s) Litis expensas y toda causa conexas, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo.

Capítulo II

De la etapa prejudicial de avenimiento

Artículo 88.- En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos i) y j) del artículo 87 y las relativas a la atribución del hogar conyugal como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

Artículo 89.- Será función del Asesor Civil de Familia e Incapaces orientar a las partes y procurar el avenimiento, teniendo en cuenta el interés familiar y principalmente el de los menores de edad.

Artículo 90.- En cumplimiento de la función asignada en el artículo anterior el Asesor Civil de Familia e Incapaces podrá:

- a) Convocar a las partes y a toda persona vinculada con el conflicto de que se trate;
- b) Fijar audiencias;
- c) Solicitar informes;
- d) Requerir la colaboración del Equipo Técnico Interdisciplinario y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

Artículo 91.- El trámite en esta instancia será verbal y actuado.

Artículo 92.- Inmediatamente de recibida la presentación, el Asesor Civil de Familia e Incapaces convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, evaluando la urgencia del caso.

Artículo 93.- Las actuaciones ante el Asesor serán reservadas, salvo para los interesados y sus patrocinantes. No están sujetas a formalidad alguna.

Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procedimientos ulteriores, excepto lo dispuesto en el artículo 95 de la presente ley.

Artículo 94.- Si se lograre el avenimiento, se labrará un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación al Juzgado de Familia.

Artículo 95.- Si no se lograre el avenimiento o los interesados peticionaren que se dé por concluida esta etapa, se labrará acta, dejando constancia de los motivos que impidieron arribar a una solución.

El testimonio del acta será imprescindible para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia.

Artículo 96.- La etapa prejudicial no podrá exceder de veinte (20) días contados a partir de la primera audiencia, salvo que, a criterio del Asesor Civil de Familia e Incapaces o mediando petición fundada de los interesados, se resuelva su prórroga por igual término, siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 97.- Las actuaciones ante el Asesor Civil de Familia e Incapaces serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes y requerirán patrocinio letrado.

Capítulo III Del procedimiento judicial

Artículo 98.- En los juicios que se promovieren en virtud del artículo 87 deberán observarse las normas de procedimiento establecidas en la presente ley y supletoriamente, las disposiciones del Código Civil y sus leyes complementarias y las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Sección primera Del proceso ordinario

Artículo 99.- El procedimiento ordinario se aplicará a las cuestiones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 87 de la presente ley.

Artículo 100.- La demanda, contestación de demanda, interposición de excepciones, su contestación y todos los actos del período introductorio de la instancia, se harán en forma escrita, agregándose la prueba documental.

Artículo 101.- De la demanda se correrá traslado por diez (10) días al demandado para que comparezca, conteste y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

Artículo 102.- El demandado podrá reconvenir; en su caso, de la reconvenición se correrá traslado al actor por igual término.

Artículo 103.- Contestada la demanda, y, en su caso, la reconvenición, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez, de oficio, abrirá la causa a prueba sobre los hechos controvertidos. Firme dicho auto, las partes deberán ofrecer todas las pruebas en las que fundamenten su pretensión en el término común de diez (10) días.

Artículo 104.- El Juez está obligado a cumplir con el principio de inmediación, debiendo dirigir personalmente las audiencias, bajo pena de nulidad.

Artículo 105.- Las atribuciones del Juez que entiende en la causa son:

- a) Disponer las medidas cautelares y preparatorias pertinentes, de oficio o a pedido de parte;
- b) Disponer de oficio o a petición de parte la suspensión del procedimiento, con arreglo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial;
- c) Ordenar, en cualquier estado del proceso, antes de la realización de la audiencia de vista de causa, audiencias de conciliación, requiriendo la presencia de las partes y de los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario que estime necesarios;
- d) Disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, las que, de no producirse en la audiencia de vista de causa, deberán efectivizarse e incorporarse al expediente con no menos de diez (10) días de antelación a la misma;
- e) Desestimar las medidas probatorias ofrecidas por las partes que estime manifiestamente improcedentes, sobreabundantes o meramente dilatorias.

Sección segunda De la vista de causa

Artículo 106.- Resueltos los incidentes y vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, el Juez convocará a las partes a juicio oral y contradictorio, por resolución en la que fijará la fecha en que se desarrollará la audiencia de vista de causa.

La audiencia de vista de causa deberá celebrarse dentro de los cuarenta (40) días de dictada la resolución, debiendo en ella producirse la prueba verbal y el debate de mérito.

Artículo 107.- En la resolución el Juez deberá:

- a) Fijar día y hora de la audiencia de vista de causa.
- b) Emplazar a las partes para concurrir personalmente a la misma, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra.
- c) Disponer que se produzcan previamente todas las diligencias probatorias que no pudieran practicarse en la audiencia. La prueba pericial, testimonios, documentos no agregados oportunamente al proceso y que se encuentren en poder de terceros, y los reconocimientos judiciales, deberán agregarse con diez (10) días de antelación a la realización de la audiencia de vista de causa.
- d) Determinar la prueba ofrecida por las partes u ordenada de oficio por el Juez, que deberá producirse en la audiencia.
- e) Expedirse respecto de la utilización de medios técnicos de registro si fuere solicitada por las partes o aún de oficio.

Artículo 108.- Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan de recibir con anterioridad a la audiencia, y sin perjuicio de las facultades del Juez, las partes deberán instar su presentación en caso de no haberse materializado.

La falta de incorporación faculta al Juez a llevar a cabo la audiencia de vista de causa y dictar sentencia sin ella.

Artículo 109.- La prueba pericial será practicada por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, salvo que sea necesaria la participación de un experto que no integre el equipo, y sin perjuicio de requerir la participación de los miembros del cuerpo médico forense o de cualquier organismo público o privado, en caso de ser necesario. Las partes podrán designar consultores técnicos en los términos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 110.- Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos.

Artículo 111.- El Juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuere necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieran concurrido sin causa justificada, acreditada previamente a la realización de la audiencia.

Artículo 112.- La audiencia de vista de causa será presidida, bajo pena de nulidad por el Juez, con la asistencia, en los casos que corresponda, del Asesor Civil de Familia e Incapaces, sin perjuicio de la presencia de las partes y sus patrocinantes.

Artículo 113.- La audiencia de vista de causa se realizará en el día y hora fijados, y en ella el Juez deberá:

- a) Dirigir el debate, recibir juramentos y promesas, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la audiencia.
- b) Autorizar la concurrencia de terceros que ostenten un interés legítimo para ello, debiendo, prioritariamente, preservar el derecho a la intimidad y el interés superior de los menores de edad involucrados.

Artículo 114.- La audiencia de vista de causa se iniciará con la individualización de los asistentes y la lectura por Secretaría de las actuaciones y diligencias cumplidas.

Artículo 115.- En la audiencia se recibirá la prueba ofrecida por las partes.

Los testigos, los peritos y las partes serán interrogados libre y personalmente por el Juez, por el Asesor Civil de Familia e Incapaces cuando éste intervenga, y por la parte que ofreció el testimonio o pericia, sin perjuicio del derecho que asiste a la contraria de repreguntar.

Artículo 116.- La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la vista de causa, que podrá pasar a cuarto intermedio cuando fuere imposible su continuación en el mismo día por su duración excesiva o por razones que lo justifiquen. En tales casos se la reanuda a la mayor brevedad posible; la suspensión no podrá exceder el plazo de cinco (5) días.

Artículo 117.- Terminada la recepción de la prueba, las partes y el Ministerio Público, en su caso, deberán alegar sobre el mérito de la misma pudiendo hacer uso del derecho a réplica. Esta deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

Artículo 118.- De la audiencia se labrará acta, bajo pena de nulidad, por la Secretaría del Juzgado en la que sólo se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancias que el Juez estime conducentes y reservas formuladas por las partes.

Artículo 119.- Finalizado el debate, el Juez fijará audiencia para la lectura de la sentencia en el plazo máximo de diez (10) días, quedando en dicho acto notificadas las partes y el Ministerio Público.

Artículo 120.- En dicha audiencia, el Juez dará lectura de la sentencia, valiendo dicho acto como notificación para todos los que hubieran intervenido en el debate; de ello se labrará acta.

Artículo 121.- Dictada la sentencia, se mantendrá intacta la registración obtenida. En caso de recurrirse aquella, oportunamente el Juez elevará, junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración.

Los expedientes y registraciones se reintegrarán al Juzgado de Familia en ocasión de devolverse los autos.

Sección tercera

Del proceso sumario

Artículo 122.- El proceso sumario se aplicará a las cuestiones previstas en los incisos h), i), j) y k) del artículo 87 de la presente ley.

Artículo 123.- En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda se correrá traslado por cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda y, en su caso, reconvenga.
- b) El actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o contestación.
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días.

Artículo 124.- La sentencia será dictada dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización de la audiencia.

Sección cuarta

Del proceso sumarísimo

Artículo 125.- El proceso sumarísimo se aplicará a las causas previstas en los incisos a), l), m), n) y ñ) del artículo 87 de la presente ley.

Artículo 126.- En general, regirán las normas del proceso sumario, con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda se correrá traslado por el plazo de tres (3) días al demandado para que comparezca y responda;
- b) No procederá la reconvenición.
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los cinco (5) días.
- d) La sentencia será dictada y leída al finalizar la audiencia, pudiendo diferirse dicho acto hasta un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 127.- Para los casos comprendidos en el inciso 1) del artículo 87, el Juez de oficio, o a pedido de las partes y del Asesor Civil de Familia e Incapaces, podrá determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Reconocimiento ante el niño de la conducta reprochada y expresión de arrepentimiento del responsable.
- b) Las medidas de protección establecidas en los artículos 59 y 60 de la presente ley.

Artículo 128.- La duración de las medidas previstas en el artículo precedente estarán sujetas al resultado de los informes que deberán elevar al Juzgado los profesionales intervinientes del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Transcurridos seis (6) meses de impuesta la medida, previa vista al Asesor Civil de Familia e Incapaces, deberá resolverse en definitiva. Si se tratare de la medida prevista en el artículo 59 inciso g), la vista al Asesor Civil de Familia e Incapaces deberá practicarse mensualmente.

En todos los casos el Juez deberá observar lo dispuesto en el Libro I, Título II, Capítulo III de esta ley.

Sección quinta De los recursos

Artículo 129.- Las resoluciones dictadas por el Juez de Familia, serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Artículo 130.- Recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar conviviente, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

Artículo 131.- La Cámara de Apelaciones interviniente deberá dar vista, en los casos que corresponda y por el término de tres (3) días, al Asesor Civil de Familia e Incapaces, quien deberá expedirse respecto de la cuestión planteada. Devueltos los autos, la Cámara resolverá sin más trámite dentro del término de diez (10) días.

Capítulo IV Del Registro de Pretensos Adoptantes

Artículo 132.- Créase el Registro de Pretensos Adoptantes en el ámbito del Poder Judicial, organizado por Circunscripciones Judiciales y dependiente de las Asesorías Civiles de Familia e Incapaces.

Artículo 133.- Los pretensos adoptantes deberán mantener una entrevista personal con el Asesor Civil de Familia e Incapaces quien verificará el cumplimiento de las exigencias legales de la norma especial y solicitará la pertinente evaluación y presentación de informes al Equipo Técnico Interdisciplinario.

Los informes serán secretos y quedarán reservados en la Asesoría Civil de Familia e Incapaces, pudiendo el Juez de Familia requerirlos en cualquier oportunidad.

Artículo 134.- Los inscriptos en el Registro continuarán manteniendo entrevistas periódicas con el Asesor Civil de Familia e Incapaces y con profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, debiendo informar toda variación que se hubiere producido en su situación personal o familiar.

Artículo 135.- Los padres que desearan entregar un hijo en guarda para futura adopción concurrirán a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces munidos de la documentación que acredite el vínculo filiatorio y toda otra inherente al niño.

Los nombrados deberán entrevistarse personalmente con el Asesor Civil de Familia e Incapaces y con los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, dejándose constancia de lo actuado con expresa mención de la autorización prestada. En ese mismo acto se les informará los efectos legales del consentimiento a prestar, especialmente que el niño será puesto a disposición del Juez de Familia para ser entregado en guarda para su futura adopción.

Artículo 136.- Celebrada la entrevista a la que alude el artículo anterior, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el Asesor Civil de Familia e Incapaces pondrá al niño a disposición del Juez de Familia, a los efectos de la tramitación de la guarda pertinente, remitiendo la totalidad de la documentación del niño, de los padres biológicos y legajo de los pretensos adoptantes.

Artículo 137.- El Juez de Familia, en su primera intervención y antes del dictado de la resolución de guarda, ordenará citar a los padres del niño, por un medio de notificación fehaciente bajo apercibimiento de tener por ratificado lo actuado ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces, en caso de incomparecencia. Si éstos concurren, mantendrá entrevista personal con ellos. Asimismo, señalará audiencia a fin de tomar conocimiento personal de los pretensos adoptantes.

Artículo 138.- A fin de garantizar los derechos del niño inherentes a su identidad, orígenes, arraigo y raíces culturales en la entrega en guarda para futura adopción, se dará prioridad a los miembros de su familia de origen y en su defecto, a los pretensos adoptantes con residencia efectiva en el lugar de nacimiento del niño, salvo que ello no resultare conveniente al interés de éste.

Artículo 139.- Transcurridos seis (6) meses del otorgamiento de la guarda, el Asesor Civil de Familia e Incapaces, citará a aquellos guardadores que no hubieren iniciado el trámite de adopción a los fines de su promoción, en el plazo de treinta (30) días. Si así no lo hicieren, el Asesor podrá petitionar las medidas de protección correspondientes.

Los juicios de adopción, podrán ser promovidos con el patrocinio letrado de los Defensores Generales, sin necesidad de tramitar la carta de pobreza.

Artículo 140.- El Asesor Civil de Familia e Incapaces deberá confeccionar un legajo independiente y secreto, que incluya la mayor cantidad de datos filiatorios, biológicos e

históricos con que se contare respecto del niño, incluyendo los informes médicos y copia de la historia clínica expedida por el servicio de salud en que hubiere sido atendido el niño al nacer.

De no lograrse la información referida se dejará constancia de las razones de tal imposibilidad.

Artículo 141.- Los directores de hospitales, maternidades, centros neonatológicos y toda otra institución pública o privada que tomasen conocimiento del abandono de un niño, deberán comunicarlo dentro del término de veinticuatro (24) horas al Juez de Familia y al Asesor Civil de Familia e Incapaces, remitiendo la totalidad de los informes con que contaren.

Artículo 142.- No tendrán validez a los efectos procesales las actuaciones notariales o administrativas tendientes a concretar entregas directas de niños en guarda para futura adopción.

Artículo 143.- Las dependencias de cualquiera de los Poderes del Estado que llevaren Registros de Pretensos Adoptantes deberán remitir los mismos con la totalidad de la documentación y legajos a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces de su Circunscripción Judicial dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO III

De la Justicia Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes

Capítulo I

De la competencia

Artículo 144.- El Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes será competente para entender:

- a) En el control de legalidad y legitimidad de la investigación de los hechos calificados por la ley como delitos, cometidos por adolescentes punibles, aunque hubiesen alcanzado la edad de dieciocho (18) años al tiempo de iniciación del proceso;
- b) En la investigación y juzgamiento de los hechos calificados por la ley como contravenciones, cometidos por adolescentes punibles.
- c) En el procedimiento establecido en el Libro II, Título III, Capítulo V de esta ley.

Artículo 145.- Las Cámaras en lo Criminal y los Juzgados Correccionales serán competentes en el juzgamiento y decisión de los procesos tramitados inicialmente por ante los Juzgados Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes, a excepción de los supuestos contemplados en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Artículo 146.- La Justicia Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes será competente cuando en un hecho delictivo o contravencional se encontraren imputados conjuntamente mayores y niños o adolescentes, o hubiere delitos conexos.

Capítulo II

De la restricción de la libertad

Artículo 147.- La detención de un niño o adolescente sin orden judicial solo procederá en los siguientes casos:

a) Cuando fuere sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o contravención; o mientras fuere perseguido por el ofendido o el clamor público; o mientras tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito;

b) Cuando hubiere fugado, estando legalmente detenido.

La detención tendrá lugar al sólo efecto de conducir al niño o adolescente de inmediato ante el Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes para que resuelva sobre su situación.

Artículo 148.- El Juez librará orden de detención para que el niño o adolescente sea llevado ante el Procurador Fiscal cuando este funcionario así lo solicitare ante la incomparecencia injustificada o, en casos excepcionales, cuando existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Artículo 149.- El niño o adolescente deberá ser informado sin demora de las causas de su detención y de sus derechos y garantías, en especial, del derecho a una defensa técnica desde el primer acto de la persecución penal, bajo pena de nulidad de todo lo actuado a su respecto. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al responsable de las sanciones que correspondieren.

Artículo 150.- Lo dispuesto en el artículo anterior lo es sin perjuicio de lo establecido por el artículo 19 de esta ley.

Artículo 151.- El Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes deberá decidir respecto de la situación del niño, en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde su detención, previa vista al Procurador Fiscal y al defensor.

Capítulo III Del procedimiento penal

Sección primera De la instrucción preparatoria

Artículo 152.- La instrucción preparatoria ser iniciada por el Procurador Fiscal de oficio o en virtud de una prevención o información policial.

Artículo 153.- Los funcionarios policiales que tuvieren noticia de la comisión de un delito de acción pública informarán de inmediato y detalladamente al Procurador Fiscal y practicarán la investigación preliminar, en los términos y con los alcances de la legislación procesal penal vigente.

Artículo 154.- A los fines de la instrucción preparatoria, el Procurador Fiscal estará investido de las facultades que el ordenamiento procesal penal vigente acuerda a los Jueces de Instrucción.

Artículo 155.- Cuando sea necesario practicar un acto que, por su naturaleza o características, deba considerarse definitivo e irreproducible, el Procurador Fiscal requerirá al Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes que lo lleve a cabo.

Este dispondrá su realización si lo considerare formalmente admisible. En caso contrario, el Procurador Fiscal podrá acudir ante la Cámara de Apelaciones, a fin de que dirima la cuestión.

En todos los casos y bajo pena de nulidad, será obligatoria la notificación al defensor del imputado.

Artículo 156.- Cuando deba practicarse con extrema urgencia alguno de los actos previstos en el artículo anterior, el Procurador Fiscal, el imputado o su defensor podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y practicar el acto con prescindencia de las citaciones previstas, designando en su caso un defensor de oficio para que lo controle, si lo estima necesario. En el acta se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

Esta intervención podrá ser requerida incluso por los funcionarios policiales, dejando debida constancia de la imposibilidad de contar con la intervención del Procurador Fiscal, o ser practicada aún de oficio, pero a pedido de alguna persona cuando los actos urgentes no admitan dilación alguna. Finalizado el acto se remitirán las actuaciones al Procurador Fiscal.

Artículo 157.- Durante el procedimiento preparatorio, el imputado prestará declaración ante el Procurador Fiscal cuando el mismo lo pidiere previa entrevista con su defensor, o cuando aquel funcionario lo ordenare.

En todos los casos, el adolescente contará con la asistencia del defensor que se hubiese designado, pudiendo este último solicitar al Procurador Fiscal la realización de las medidas de prueba convenientes a la defensa de los intereses de su defendido. El Procurador Fiscal las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

El Procurador Fiscal deberá investigar todos los hechos o circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Artículo 158.- Cuando el Procurador Fiscal estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, requerirá al Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes la elevación de la causa a juicio. Este requerimiento se formulará por escrito y deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición sucinta de los motivos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse.

Artículo 159.- Cuando el Procurador Fiscal estimare que no existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, requerirá que se dicte el sobreseimiento o falta de mérito, o bien, el archivo o reserva de las actuaciones, todo ello, en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente.

Artículo 160.- Si el Procurador Fiscal solicitare el sobreseimiento, falta de mérito o archivo de la causa y el Juez no estuviere de acuerdo, se elevarán los autos al superior inmediato del Procurador Fiscal actuante. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el superior, formulará requerimiento con arreglo a lo normado en la presente, siendo en este caso el Fiscal de Cámara quien actuará ante la Cámara en lo Criminal o Juzgado Correccional, según corresponda.

Artículo 161.- La instrucción preparatoria deberá practicarse en un plazo de dos (2) meses a contar desde la individualización del imputado. Si aquél resultare insuficiente, el Procurador Fiscal solicitará prórroga a su superior inmediato, el que podrá acordarla hasta por un (1) mes más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Sección segunda De las medidas de coerción personal

Artículo 162.- Iniciada la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un niño o adolescente e individualizado el mismo, en caso de mediar peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, el juez podrá por auto fundado, bajo pena de nulidad, adoptar medidas de coerción personal, de carácter provisional y cautelar, dentro de las establecidas en la presente ley.

Artículo 163.- Las medidas de coerción personal podrán consistir en:

- a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede el Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- b) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Arresto domiciliario supervisado;
- e) Régimen de semilibertad;
- f) Privación de la libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

En todos los casos el Juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes, que no deberán exceder de cuatro (4) meses y podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada y previo dictamen del Procurador Fiscal y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 164.- Las medidas enunciadas en el artículo anterior estarán sujetas al resultado de los informes y peritajes efectuados por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 165.- El Juez se expedirá tras haber tomado conocimiento directo del adolescente en audiencia a la que deberán asistir, bajo pena de nulidad, el Procurador Fiscal, el imputado, sus representantes legales y su defensor.

Artículo 166.- La resolución que ordene medidas de coerción personal será recurrible por las partes, en los términos del ordenamiento procesal penal vigente.

Artículo 167.- Cuando hubiere mayores co-imputados y al delito o concurso de delitos corresponda pena privativa de la libertad y no procediere la libertad caucionada, el Procurador Fiscal requerirá al Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, que decrete su prisión preventiva con las previsiones del ordenamiento adjetivo penal vigente.

La resolución a la que alude el párrafo anterior, deberá dictarse por auto fundado en el plazo de diez (10) días a contar desde la declaración del imputado, y siempre que existan elementos de convicción suficientes respecto de la existencia del hecho y la participación que en el mismo le cupo al imputado.

Esta Resolución será recurrible por las partes en los términos del ordenamiento procesal penal en vigencia.

Sección tercera Del procedimiento intermedio

Artículo 168.- El Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes ordenará la notificación del requerimiento del Procurador Fiscal al imputado y a su defensor, poniendo las actuaciones y los medios de prueba a su disposición para su consulta por el plazo de seis (6) días.

Artículo 169.- Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el imputado y su defensor podrán:

- a) Señalar los vicios formales en que incurra el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- b) Deducir las excepciones y oposiciones relativas a las nulidades producidas durante la instrucción preparatoria;
- c) Ofrecer los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo se los practique.

Artículo 170.- Vencido el plazo, el Juez admitirá los medios de prueba ofrecidos que considere pertinentes y útiles, ordenando que, en el plazo improrrogable de diez (10) días, se practiquen aquellas diligencias que fuere imposible cumplimentar en la audiencia de debate.

Artículo 171.- Transcurrido el término del artículo anterior sin que se ofrecieran nuevas pruebas o concretadas las mismas, el Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes elevará las actuaciones a la Cámara Criminal o Juzgado Correccional, según corresponda.

Sección cuarta Del debate

Artículo 172.- A los fines de la realización de la audiencia de debate, serán de aplicación las normas contenidas en el ordenamiento adjetivo penal vigente en todo lo que fuere pertinente y no se opusiere a la presente ley, debiendo cumplimentarse lo establecido por el artículo 83 de esta ley.

Artículo 173.- Cumplido el debate, la Cámara en lo Criminal o Juzgado Correccional, pasará a deliberar y dictará sentencia en los términos de la legislación vigente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días.

Artículo 174.- Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, la Cámara en lo Criminal o el Juzgado Correccional, señalará audiencia con intervención del Procurador Fiscal, el defensor, el adolescente y sus padres, tutor o guardador, quienes, tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden. Concluidas las intervenciones, la Cámara en lo Criminal o el Juzgado Correccional, en su caso, resolverá si corresponde condenar, absolver o prorrogar el tratamiento.

Artículo 175.- En caso de aplicarse pena, la Cámara en lo Criminal o el Juzgado Correccional, en su caso, será el Tribunal de ejecución de la misma.

Sección quinta Del régimen de las nulidades

Artículo 176.- El régimen y trámite de las nulidades será el que al respecto prevé el ordenamiento procesal penal vigente en tanto no esté específicamente reglamentado en la presente normativa.

Artículo 177.- Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Las producidas en el procedimiento preparatorio, durante el procedimiento intermedio;
- b) Las producidas durante el procedimiento intermedio, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia de debate;
- c) Las producidas en la audiencia de debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- d) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierto el debate o en el alegato.

Exceptúanse de lo dispuesto las nulidades de orden general que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Sección sexta De los recursos

Artículo 178.- En materia de recursos, serán de aplicación las normas del ordenamiento procesal penal vigente en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Capítulo IV Del procedimiento contravencional

Artículo 179.- Cuando un adolescente de dieciséis (16) a dieciocho (18) años fuere hallado in fraganti en la comisión de un hecho calificado como contravención, podrá ser conducido a la dependencia policial, debiendo dar aviso inmediato a sus padres, tutor o guardador, al Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, al Procurador Fiscal y al defensor.

El Juez ordenará la entrega del adolescente a los adultos responsables, si los hubiere; en caso contrario, podrá ordenarse la medida prevista por el artículo 59 inciso g) de esta ley.

La autoridad policial interviniente elevará las actuaciones al Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

Artículo 180.- Recibidas las actuaciones, el Juez dispondrá la realización de las medidas probatorias que fueren pertinentes y fijará fecha y hora de la audiencia a la que deberán comparecer el adolescente, sus representantes o adultos responsables, el Procurador Fiscal y su letrado defensor. Las actuaciones quedarán a disposición de las partes por un término conjunto no menor de veinticuatro (24) horas.

El día y hora indicados, el Juez oír a los comparecientes, en el orden consignado precedentemente, y resolverá sin más trámite.

Artículo 181.- La resolución a que alude el artículo anterior podrá ser apelada por las partes en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificada, ante el Juzgado Correccional en turno.

Artículo 182.- Concedido el recurso y dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a la apelación, el Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes elevará las actuaciones al Juzgado Correccional en turno. El Juez se expedirá en el término de tres (3) días, previa vista a la contraparte por el plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 183.- En caso de condena, el Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas u otras similares, adecuadas al caso:

- a) Amonestación severa.
- b) Pedido formal de excusas al ofendido, si estuviera identificado.
- c) Multa adecuada a la capacidad económica del sancionado.
- d) Realización de un curso educativo o de capacitación laboral.
- e) Sometimiento a un tratamiento médico o psicoterapéutico, si el caso lo requiere y previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario;
- f) Adopción de un oficio o profesión o dar prueba de mejor rendimiento en los mismos, si los posee;
- g) Abstención de frecuentar determinados lugares o personas;
- h) Abstención de ingesta de bebidas alcohólicas;

La duración de la medida no podrá exceder del plazo de tres (3) meses, quedando a cargo de los miembros del Equipo Técnico Interdisciplinario controlar el cumplimiento de la misma y evaluar su resultado, debiendo elevarse al Juzgado los informes de rigor en los términos en que éste los solicite.

La medida impuesta podrá suspenderse o sustituirse por otra si los informes así lo aconsejaren y el Juez lo considerare adecuado.

Capítulo V

De los niños y adolescentes inimputables

Artículo 184.- Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el Procurador Fiscal determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario. Reunido dicho material y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar de la individualización del niño o adolescente, el Procurador Fiscal deberá elevar las actuaciones ante el Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal, intervención que le cupo en el mismo y si corresponde o no aplicar medidas de protección.

En aquellas causas en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a los dos (2) meses acordados a la instrucción preparatoria.

Artículo 185.- El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento y asistencia de un defensor técnico oficial o de confianza.

Artículo 186.- Recibidas las actuaciones por el Juzgado, el Juez ordenará la notificación de lo actuado por el Procurador Fiscal, al niño o adolescente, a su defensor y al Equipo Técnico Interdisciplinario; a éstos dos últimos por el término de tres (3) días. Cumplido ello, en igual plazo, se celebrará una audiencia en la que los anteriormente nombrados se expedirán sobre la necesidad de aplicar medidas de protección, tomando como base las constancias de la causa, y, en su caso, sugerirán las mismas y su duración. Cuando corresponda deberá otorgarse participación a la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta ley.

Artículo 187.- Cumplida la audiencia del artículo anterior, el Juez dictará sin más trámite resolución de aplicación de medidas de protección, y en caso de que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá diferirse su dictado hasta un plazo máximo de tres (3) días.

En este último caso, citará a las partes y a los equipos técnicos a fin de notificar fehacientemente la resolución recaída.

Artículo 188.- Si el Juez resolviere no aplicar medidas de protección dispondrá la entrega definitiva del niño o adolescente inimputable a sus padres o responsables.

Artículo 189.- La resolución prevista en el presente Capítulo, será recurrible ante la Cámara de Apelaciones, la que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días.

Capítulo VI

De las medidas socio-educativas

Artículo 190.- En los casos en que se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, la Cámara del Crimen o el Juez Correccional deberán resolver acerca de la aplicación de medidas socio-educativas, pudiendo optar entre las siguientes:

- a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor;
- b) Disculparse con la víctima o sus representantes a opción de estos, del daño o lesión ocasionados por el delito;
- c) Adopción de oficio o profesión;
- d) Realizar el trabajo que se le ordene, en favor de la víctima o sus representantes de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- e) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- f) Inclusión en un Programa de Libertad Asistida;
- g) Régimen de semilibertad;
- h) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes.

En los casos de los incisos d); e); f); g) y h) el Tribunal fijará la duración de las medidas, pudiendo ser modificadas, sustituidas o revocadas de oficio o a instancia de parte. En todos los casos deberá intervenir el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En la aplicación de la medida prevista en el inciso h) del presente, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho cometido.

Artículo 191.- La adopción de alguna de las medidas previstas en el presente capítulo implicará la automática restricción al ejercicio pleno de la patria potestad por el tiempo de duración de la misma.

Artículo 192.- En todos los casos de privación de libertad de adolescentes será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios, el cumplimiento de un régimen de visitas diario que no podrá ser suspendido, actividad física, capacitación laboral y atención de la salud física y psíquica del adolescente.

Artículo 193.- Los Jueces del Fuero deberán vigilar personalmente, con la frecuencia que exijan las circunstancias, las condiciones en que se encuentren los niños o adolescentes albergados o privados de libertad en virtud de una medida por ellos adoptada.

En oportunidad de la visita que el Juez efectúe, deberá instrumentar el resultado de la misma en un libro especial que llevará al efecto para dejar constancia de la atención que reciben los niños y adolescentes y las observaciones y medidas que aconseje a los directores o responsables del establecimiento. Igual tarea compete al Ministerio Pupilar.

LIBRO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 194.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley, disponiendo en el ámbito de su competencia:

- a) La constitución de un Consejo de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, integrado por las distintas áreas municipales y organizaciones civiles;
- b) La creación de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia en la órbita de los órganos legislativos municipales;
- c) La creación de un fondo especial para la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia.

Artículo 195.- Invítase a las instituciones que atiendan la materia objeto de esta ley, sean estas públicas o privadas, en especial las educativas, a reformular las normas de convivencia en un proceso participativo, gradual y permanente que incluya a toda la comunidad.

Artículo 196.- Hasta tanto se constituya el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, la Autoridad Administrativa de Aplicación Provincial, dispondrá la apertura de un registro provisorio de organizaciones civiles que, encuadradas en lo dispuesto por el Capítulo V del Título III del Libro I de esta ley, podrán participar en la elección de los consejeros.

Artículo 197.- Las causas de competencia del Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso en los Juzgados donde fueron iniciadas y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición.

Artículo 198.- Con la entrada en vigencia del Libro II de esta ley se transformarán las actuales Defensorías de Menores e Incapaces en las Asesorías Civiles de Familia e

Incapaces, con las competencias atribuidas en esta ley y en la legislación vigente a aquellas, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.

Artículo 199.- El Libro I de esta ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1998 y el Libro II a partir del 1° de noviembre de 1999, subsistiendo hasta entonces la competencia en materia de familia y derecho penal y contravencional de niños y adolescentes asignada a los actuales órganos jurisdiccionales y de los Ministerios Públicos.

Artículo 200.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a dictar acordadas reglamentando los aspectos de esta ley que fueran necesarios para dar operatividad plena a los órganos del Fuero que por ella se crean, y a reubicar el personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones.

Artículo 201.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de las partes de esta ley que lo requieran dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 202.- Los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, en lo Penal, y el Código Contravencional de la Provincia, serán aplicados subsidiariamente y según la índole de la materia, en aquello que no esté tratado expresamente en esta ley.

Artículo 203.- La presente ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112 de la Asamblea General-Directrices de Riad).

Artículo 204.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 21 (<u>Antes Ley 4347</u>)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/20	Texto original
21	Ley 4640 art. 1
22/39	Texto original
40	Ley 4755 art. 1
41/46	Texto original
47	Ley 4954 art. 1
48/73	Texto original

74	Ley 4379 art. 4
75/78	Texto original
79	Ley 4565 art. 1
80/147	Texto original
148	Ley 4565 art. 1
149/155	Texto original
156/157	Ley 4565 art. 1
158	Ley 4565 art. 1
159/163	Texto original
164	Ley 4565 art. 1
165/166	Texto original
167	Ley 4565 art. 2
168/190	Texto original
191	Texto original
192/198	Texto original
199	Ley 4379 art. 8 - Ley 4493 art. 1
200/202	Texto original
203/204	Texto original

Artículos Suprimidos: anterior art. 158, 191, 193 y 194 (derogados expresamente por Ley 4565 art. 3), 206 (caducidad por objeto cumplido)

<p>LEY III - N° 21 (Antes Ley 4347)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4347)	Observaciones
1/157	1/157	
158/166	159/167	
167	167 bis	
168/190	168/190	
191	192	
192/202	195/205	
203/204	207/208	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4492
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 22 (Antes Ley 4492)
--

Artículo 1°.- Los honorarios de los abogados con o sin relación de dependencia que representen y/o patrocinen al Estado Provincial, Municipios y Entidades Descentralizadas o Autárquicas, por su intervención en procesos de ejecución fiscal quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y, en lo que en ella no se encuentre previsto, a las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (Antes Ley 2200).

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley XIII N° 4 (Antes Ley 2200), los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso o acuerdo.

Artículo 3°.- Para el caso de acuerdos extrajudiciales deberán observarse las siguientes normas:

- a) Formularse por escrito y remitirse un ejemplar del acuerdo al titular del organismo.
- b) Los honorarios pactados se deberán establecer en relación a las etapas desarrolladas en el juicio y no superar el tope del artículo 2° de esta ley.
- c) Los honorarios que se pacten deberán dividirse en tantas cuotas como cuotas por pago de capital e intereses se convengan, y percibirse ambas clases de cuotas en plazos contemporáneos.

Artículo 4°.- Tanto los honorarios percibidos por libramiento de orden de pago judicial, como los cobrados en forma directa de la contraparte, deberán ser depositados a la orden de la repartición de la que dependa el profesional. Mensualmente, la repartición depositará en una cuenta especial habilitada a tal efecto y a la orden del profesional, los importes percibidos en concepto de honorarios por su intervención judicial y extrajudicial.

Artículo 5°.- A los efectos de la realización de las diligencias de notificación y mandamientos de intimación de pago, embargos, secuestros y toda otra orden que emane del juez en un juicio de ejecución fiscal, los organismos ejecutantes quedan autorizados a designar oficiales de justicia ad-hoc, con las mismas facultades y atribuciones que los oficiales notificadores y de justicia del Poder Judicial.

La resolución que los designe será comunicada al Superior Tribunal de Justicia, con indicación de la Circunscripción a la que quedan afectados.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 22
(Antes Ley 4492)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4492	

LEY III - N° 22
(Antes Ley 4492)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4492)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4685
Fecha de Actualización: 23/12/2008

LEY III – Nº 23 (Antes Ley 4685)
--

**REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT**

TITULO PRIMERO - NORMAS GENERALES

Capítulo I: Actos y Hechos objeto de inscripción.

Artículo 1º.- Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Corresponde al Registro proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las Estadísticas Vitales de la Provincia del Chubut.

Capítulo II: Libros –Sistemas de Registración

Artículo 2º.-El Registro se llevará mediante asiento en un Libro del cual se tomará copia. Tanto el original como la copia tendrán carácter de instrumento público, como así también las fotocopias o partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas y/o copias deberán ser autenticadas por autoridad competente. Podrá sustituirse el sistema de registración en libros por otro que brinde similares recaudos de seguridad.

Artículo 3º.- Los asientos se registrarán en libros encuadernados, con textos impresos dentro de lo posible. Las páginas serán numeradas correlativamente.

Artículo 4º.-Cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todos sus asientos, tomando al efecto la primera letra del apellido inscripto; en los matrimonios, el apellido de cada contrayente por separado y en las defunciones de mujer casada se tomará el del apellido de soltera.

Artículo 5º.- El funcionario correspondiente deberá certificar al final de cada tomo la cantidad de asientos y páginas útiles e inutilizadas y la fecha de cierre.

Artículo 6º.- El último día de cada año se cerrarán los libros del Registro, certificándose al final del último folio de cada libro por el funcionario correspondiente, el número de asientos y páginas útiles e inutilizadas que contienen los distintos tomos. Un ejemplar de cada tomo quedará en el archivo de la Dirección o Registro correspondiente y otro en el archivo de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 7º.- Si uno de los ejemplares de los libros del Registro fuese extraviado o destruido en todo o en parte, el Director General dispondrá de inmediato por resolución se haga copia del otro, firmando la copia de cada asiento el funcionario legalmente habilitado a cuyo cargo se confíe la vigilancia de la labor.

Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la Dirección General deberá dar cuenta inmediata del hecho al Juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizándose para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando datos que obrasen en su poder.

Artículo 8º.- Los libros del Registro no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros se deberá acreditar un interés legítimo. La autoridad competente encargada de su custodia, será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos si le resultare imputable.

Artículo 9º.- La Dirección General inscribirá en Protocolos que a tal efecto llevará: las adopciones simples y plenas, sus nulidades y revocatorias; separaciones personales y reconciliaciones judiciales; divorcios vinculares; inscripciones de nacimientos; defunciones; presunciones de fallecimiento; reapariciones de ausentes con presunción de fallecimiento; filiaciones; reconocimientos y pérdida de la patria potestad; rectificaciones; insanias; inhibiciones; habilitaciones de edad y quiebras decretadas por Jueces Competentes y toda otra resolución judicial que dé origen, altere o modifique el estado civil y/o capacidad de las personas; y los documentos de extraña jurisdicción cuya inscripción sea requerida por los interesados. A tal efecto, la Dirección General contará con los siguientes protocolos:

- a) Adopciones simples;
- b) Adopciones plenas;
- c) Separaciones Personales y Reconciliaciones Judiciales;
- d) Divorcios Vinculares;
- e) Nacimientos;
- f) Defunciones, Presunción de Fallecimiento y Reparición de Ausentes con Presunción de Fallecimiento;
- g) Filiaciones, Reconocimientos y Pérdida de la Patria Potestad;
- h) Rectificaciones;
- i) Incapacidades;
- j) Habilitaciones de Edad;
- k) Quiebras decretadas por Jueces Competentes;
- l) Documentos de Extraña Jurisdicción..

Artículo 10.- Las Direcciones y demás Registros llevarán los siguientes libros en doble ejemplar del mismo tenor: a) Nacimientos y Reconocimientos; b) Matrimonios y c) Defunciones.

Capítulo III: Asientos e Inscripciones

Artículo 11.- Todos los asientos se registrarán en los libros correspondientes, uno después del otro y en orden de fecha y número, serán firmados por el Oficial Público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición en caso de ser solicitada. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia, previa colocación de la impresión dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

Artículo 12.- En los asientos y notas marginales podrán usarse abreviaturas y guarismos, con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente. Las enmiendas, testados y entrelíneas se salvarán al final del asiento, antes de firmarlo, de puño y letra del funcionario correspondiente. No se admitirán raspaduras en los asientos.

Artículo 13.- No podrá expresarse en los asientos, ni por vía de nota ni otra forma, enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la presente ley.

Artículo 14.- Los instrumentos que se presentan para inscribirse y los documentos que deban archivararse deberán ser firmados por el presentante y por el funcionario correspondiente.

Artículo 15.- Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

Artículo 16.- En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último, se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad; debiendo suscribir la inscripción dos testigos que la posean y declaren sobre la identidad de aquel. Asimismo se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado y, de ser posible, el número de documento extranjero y/o de pasaporte y el país de expedición del mismo.

Artículo 17.- Los funcionarios del Registro no podrán autorizar los asientos que se refieran a sus personas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, quienes serán reemplazados por el subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado a tal efecto.

Artículo 18.- Registrada una inscripción la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución de autoridad competente.

Artículo 19.- Para registrar inscripciones en representación de otras personas, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características deberán ser determinadas por la Dirección General, el que deberá ser rubricado por el Oficial Público y firmado por el presentante, su original deberá ser archivado.

Artículo 20.- Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva poniéndose notas de referencia en una y otra.

Artículo 21.- Las inscripciones deberán ser registradas además, en fichas que se remitirán al Registro Nacional de las Personas y a la Dirección General, a fin de formarse un fichero centralizado.

Artículo 22.- La Dirección o los Registros correspondientes entregarán a los solicitantes con un interés legítimo comprobantes de los asientos que se encuentran en sus libros, o de su inexistencia, según lo establezcan las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 23.- Ningún comprobante extraído de otro registro que el del estado civil podrán presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido asentarse en él, con excepción de lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 24.- Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la Dirección General, Direcciones o Registros, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. Los Jueces podrán requerir al Registro Civil, mediante oficio, testimonios, copias o certificados de partida que sean necesarios para la tramitación de las causas en las que intervengan. La única excepción a esté Artículo será la referida a los actos de identificación de la Ley Nacional 17.671 en que el certificado de nacimiento podrá ser retenido por el Registro Nacional de las Personas.

Capítulo IV: Notas Marginales o de Referencias

Artículo 25.- Toda modificación del contenido de las inscripciones se registrará mediante acta de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes deberán efectuarse al lugar donde se encuentre inscripto el asiento de origen dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 26.- Las notas marginales serán de referencia o de remisión al asiento que enmienden, modifiquen o validen y llevarán la firma del funcionario correspondiente.

Artículo 27.- Cuando no alcanzare el margen para la nota, si aún debiere proseguirse se hará al final del tomo en las páginas que especialmente se reservarán a tal efecto, dejándose la correspondiente referencia.

Capítulo V: Libretas de Familia:

Artículo 28.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia que se trate, expedirá Libretas de Familia numeradas. Su texto lo establecerá el Director General, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos de los mismos y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de su titular.-

TITULO SEGUNDO - ACTOS Y HECHOS OBJETOS DE INSCRIPCION

Capítulo I: Nacimientos

Artículo 29.- Se asentarán en los Libros o Registros de Nacimientos:

- 1.- Todos los que ocurran en el territorio de la Provincia del Chubut;
- 2.- Los que ocurran en territorio nacional si los padres tuvieran su domicilio real en el territorio de la Provincia del Chubut, al momento del nacimiento del menor;
- 3.- Aquellos cuyo registro sea ordenado por autoridad competente;
- 4.- Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina cuando el puerto o aeropuerto inmediato de arribo fuese en el territorio de la Provincia del Chubut; dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de arribo del buque o aeronave;
- 5.- Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción;
- 6.- Los reconocimientos.

Artículo 30.- Podrán inscribirse los documentos de nacimientos ocurridos fuera del territorio de la Provincia el Chubut, a pedido de parte interesada, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, de acuerdo a los incisos 2), 3) y 4) del Artículo anterior, y a la reglamentación que a tal efecto establecerá la Dirección General.

Artículo 31.- La inscripción de los nacimientos deberá efectuarse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes al nacimiento, ante el Oficial Público que corresponda al lugar del nacimiento o al domicilio real de los padres.

Artículo 32.- A efectos de la inscripción del nacimiento deberá presentarse el certificado del médico u obstetra interviniente que acredite la identidad de la madre y todos los datos del recién nacido, debiendo contener como mínimo: a) nombre, apellido y número de documento de la madre, b) lugar, fecha y hora cierta del parto, c) sexo del nacido, d) si nació de un parto simple o múltiple, e) nombre y apellido, número de matrícula, sello aclaratorio y firma del profesional interviniente. Asimismo deberá presentarse la ficha de identificación del recién nacido de conformidad al Artículo 35.

Artículo 33.- Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse ante el Registro Civil. A tales efectos deberá acompañarse, en lo posible, certificación médica que acredite el estado puerperal de la madre, certificación médica de atención del embarazo, certificación médica de atención al recién nacido y toda otra documentación a fin. Asimismo será necesaria la declaración de dos testigos que acrediten el hecho del nacimiento, quienes suscribirán el acta respectiva.

Artículo 34.- Vencido el plazo del Artículo 31 y hasta el plazo máximo de seis (6) años a contar desde el día de nacimiento, la Dirección General podrá por resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente con intervención obligada del ministerio público. Cuando el solicitante supere la edad de seis (6) años, se requerirá necesariamente la resolución judicial previa.

Artículo 35.- Legislación específica establecerá los medios de identificación del recién nacido.

Artículo 36.- Están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento:

- 1) El padre o la madre, y a falta de ellos, el pariente mas cercano que exista en el lugar o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido;
- 2) Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casa de huérfanos u otros establecimientos análogos, públicos o privados, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos, en el caso de que las personas indicadas en el inciso 1) no lo hicieren;
- 3) Toda persona que hallare un recién nacido que no haya sido inscripto, o en cuya casa se hubiera expuesto. En estos casos, las personas indicadas tendrán la obligación de comunicar el hecho a la autoridad judicial competente;
- 4) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo y a que se refiere el inciso 4) del Artículo 29, mediante copia de la inscripción que deberá hacerse llegar al Registro dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al arribo.

Artículo 37.- La inscripción deberá contener:

- 1) El nombre, apellido y sexo del nacido;
- 2) El lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;
- 3) El nombre y apellido del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que se careciere de este último, se dejará constancia, consignándose edad y nacionalidad.
- 4) Nombre y apellido del médico u obstetra que expida el correspondiente certificado médico;
- 5) Nombre y apellido del declarante y número de su documento de identidad. En el supuesto de que no posea documento de identidad se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad; debiendo suscribir la inscripción dos (2) testigos que la posean y declaren sobre la identidad de aquel. Asimismo se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado;
- 6) En el supuesto del Artículo 33 in fine, deberá consignarse nombre, apellido, número de documento de identidad y domicilio de los testigos.

Artículo 38.- En los casos del Artículo 36, inc. 3), se registrará la inscripción consignando como lugar y fecha de nacimiento los que determine el certificado del médico que examine al nacido. Si éste no lo estableciese, se tomará como lugar de nacimiento aquél en que haya sido encontrado el nacido, y como fecha, el promedio entre la más lejana y la más cercana que registre el informe médico.

Artículo 39.- Si naciera más de un (1) hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y seguidas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Artículo 40.- Si del certificado del médico u obstetra surgiere que la persona ha nacido sin vida, se registrará el asiento en el libro de defunciones. Si de dicho certificado surgiese que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los correspondientes libros de nacimientos y de defunciones.

Artículo 41.- El Registro Civil expedirá únicamente certificados de nacimientos que sean redactados de forma tal que no resulte posible determinar si la persona ha sido concebida o no durante el matrimonio.

Capítulo II: Reconocimientos

Artículo 42.- Todo reconocimiento se registrará extendiéndose la inscripción con los requisitos prescritos en el Artículo 37, consignándose notas de referencia en la misma y en la de nacimiento.

Artículo 43.- Si el nacimiento no estuviera registrado en el Registro donde se efectuó el reconocimiento, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles, a la Dirección General. Dicha comunicación deberá contener los siguientes requisitos: 1) Número de acta, tomo, folio, fecha y oficina en que se efectuó el Reconocimiento, 2) Nombre, apellido, oficina en la que se encuentra inscripto el nacimiento del reconocido, fecha de nacimiento, número de acta, tomo, folio y año, 3) Nombre, apellido, número de documento de identidad y fecha de nacimiento de la persona que efectúa el reconocimiento. La Dirección General comunicará el reconocimiento al lugar donde se encuentre inscripto el nacimiento, para la anotación respectiva.

Artículo 44.- En el supuesto de que el reconocimiento se efectuare sin el conocimiento de quien figura como padre o madre, el oficial público noticiará a éstos, por medio fehaciente, el hecho del reconocimiento a efectos de que tengan la posibilidad de ejercer la acción de impugnación de estado.

Artículo 45.- Los jueces y los escribanos ante quienes se hiciesen reconocimientos, remitirán a la Dirección General, dentro del término de diez (10) días hábiles, para su inscripción, copias de los documentos pertinentes.

Artículo 46.- No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo. En caso de reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, las notas de referencia posteriores a la primera no se registrarán en las inscripciones del nacimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Artículo 47.- El menor adulto no necesita autorización de sus padres para reconocer hijos (Artículo 286 del Código Civil).

Artículo 48.- No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo a pedido de autoridad competente.

Capítulo III: Adopciones

Artículo 49.- Las adopciones simples como así también sus anulaciones y renovaciones se inscribirán como nota de referencia con relación a las inscripciones de nacimiento,

transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, su fecha y la aclaración del nombre del juez que la firma.

Artículo 50.- En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del Artículo 37, dejándose constancia en el asiento de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, siendo suscrito por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

Artículo 51.- La inscripción referida en el artículo anterior, se realizará ante el Oficial Público que corresponda al lugar donde se hubiere efectuado la anotación del nacimiento original.

Artículo 52.-El oficio que ordene la inscripción de una adopción deberá contener como mínimo los siguientes recaudos:

- 1) La parte dispositiva de la sentencia;
- 2) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
- 3) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
- 4) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y número de sus respectivos documentos de identidad;
- 5) Número de acta o de inscripción, folio, libro, lugar y año donde figure inscripto el nacimiento del adoptado y el número del Documento Nacional de Identidad, si hubiera nacido con posterioridad al 1 de enero de 1968 o del que tuviere si hubiere nacido antes de dicha fecha;
- 6) Nombre y apellidos que llevará el adoptado;
- 7) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
- 8) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

Capítulo IV: Matrimonios

Artículo 53.- Se inscribirán en los Libros o Registros de matrimonios:

- 1) Todos los que se celebren en el territorio de la Provincia del Chubut; dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar donde por lo menos uno de los contrayentes tuviere su domicilio real;
- 2) Aquellos cuyo registro sea ordenado por Juez competente;
- 3) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio vincular y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán como nota de referencia en la del matrimonio respectivo;
- 4) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del Artículo 196 segunda parte del Código Civil;

Artículo 54.- El matrimonio se celebra en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el Artículo 213 inc.2) del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción de su anterior cónyuge.

Artículo 55.-La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

- 1) La fecha en que el acto tiene lugar;
- 2) Nombre, apellido, edad, número de documento, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- 3) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos;
- 4) Nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los comparecientes haya estado ya casado; en este supuesto se consignará, al pie del acta, la fecha de la sentencia de nulidad, divorcio vincular o declaración de presunción de fallecimiento, juzgado interviniente y el nombre del juez que la hubiere dictado. Si alguno de los contrayentes fuere viudo se consignará fecha de fallecimiento, Acta, Folio, Tomo, Año y lugar donde se encuentra inscrita la defunción.
- 5) El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio del juez en el supuesto de que los contrayentes no tuvieran la edad requerida para contraer matrimonio;
- 6) La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en el nombre de la ley;
- 7) El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto, quienes manifestaran acerca de la habilidad nupcial de los contrayentes.

Matrimonio Fuera de Oficina

Artículo 56.- Se inscribirán en un libro volante de Matrimonio, aquéllos que se celebren fuera de la oficina del Registro. Dichos libros contendrán textos impresos y se registrarán por las normas de los demás libros de Matrimonio; debiendo registrarse diariamente en la copia los asientos registrados en el original o bien incorporar a esta copia o fotocopia legalizada de la partida original.

Artículo 57.- En los citados libros se registrarán los celebrados fuera del edificio de la delegación, cuando así lo soliciten expresamente los contrayentes, previo dar cumplimiento a las obligaciones citadas en el presente Capítulo. Se considerará como oficina pública, a los fines del Artículo 188 del Código Civil, el lugar donde el Oficial Público se constituya con tales propósitos, ante cuatro (4) testigos como mínimo.

Matrimonio a Distancia

Artículo 58.-Créase un Libro o registro de “Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia” en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del Código Civil. Dichos Libros contendrán textos impresos y se registrarán por lo dispuesto en los Artículos 4° al 9° con excepción del Artículo 7° de la presente ley.

Artículo 59.-La inscripción a que alude el Artículo anterior deberá contener:

- 1-) Lugar y fecha del otorgamiento;
- 2-) Respecto del presente: nombre, apellido y número de documento de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombre y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado y en caso

afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución;

3-) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inc. 2) del presente Artículo;

4-) El lugar donde se celebrara el matrimonio;

5-) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;

6-) La declaración presentada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer la persona indicada en el inc. 3);

7-) El término de validez del acta, que no podrá exceder los noventa (90) días desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 60.- Cuando a juicio del Oficial Público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer matrimonio a distancia, pudiera estar comprendido dentro de los impedimentos establecidos en los incs. 8) y 9) del Artículo 166 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa si la pidiere para recurrir al Juez competente.

Artículo 61.- Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el inc.2) del Artículo 187 del Código Civil, en la forma allí establecida, salvo que manifieste que lo hará en la oportunidad prevista en el Artículo 186 del mismo cuerpo legal, de lo que el Oficial Público dejará constancia en el acta a que se refiere el Artículo 59 de la presente ley. En el primer supuesto y para los casos de presentación de declaraciones auténticas o venias supletorias, se agregará a la mencionada acta copia certificada, archivándose el original de los mismos.

Artículo 62.- Cuando se celebre un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación a que alude el Artículo 173 del Código Civil, debiendo el Oficial Público, verificar que estén cumplidos los requisitos de forma establecidos por el mismo y que los contrayentes no se encuentren afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la Dirección General las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución en caso de ser negativa habilite al interesado a recurrir al Juez competente.

Capítulo V: Defunciones

Artículo 63.- Se inscribirán en los libros de defunciones:

1) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia del Chubut, dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar donde se halla producido la muerte de la persona;

2) Aquéllas cuyo registro sea ordenada por juez competente;

3) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;

4) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina cuando el puerto o aeropuerto inmediato de arribo fuese en el territorio de la Provincia del Chubut; dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de arribo del buque o aeronave.

Artículo 64.- Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comprobación del fallecimiento deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción.

Artículo 65.- Cuando fundadas razones imposibiliten el cumplimiento de la inscripción del fallecimiento dentro del plazo establecido en el Artículo anterior, el Oficial Público del lugar queda habilitado para inscribir la defunción dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de ocurrida. En tal supuesto el denunciante confeccionará una solicitud de inscripción fuera de término, la que será firmada por éste y el Oficial Público interviniente, donde especificará las causas que originaron la no inscripción en término, debiendo acreditar fehacientemente dichos motivos; dicho formulario se archivará junto con el certificado médico respectivo.

Artículo 66.- Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción por sí o por otros:

- 1) El cónyuge del difunto, los descendientes, los ascendientes, los parientes y en defecto de ello toda persona capaz que hubiese visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiese ocurrido la defunción;
- 2) Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto a las defunciones ocurridas en ellos;
- 3) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el inc. 4) del Artículo 63, mediante copia de la inscripción que deberá hacerse llegar al Registro dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al arribo.

Artículo 67.- El hecho de la defunción se probará:

- 1) Con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiese asistido al difunto en su última enfermedad, y a falta de él, por cualquier otro médico requerido al efecto, o el de la obstetra en el caso del Artículo 40;
- 2) Con el certificado de defunción otorgado por autoridad policial o civil, si no hubiera médico en el lugar en que ella ocurrió. En estos casos la inscripción deberá ser suscripta por dos (2) testigos que hayan visto el cadáver.

Artículo 68.- La inscripción deberá contener en lo posible:

- 1) El nombre, apellido, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y número de documento de identidad del fallecido;
- 2) Lugar, hora, día, mes y año en que hubiese ocurrido la defunción;
- 3) Nombre y apellido del cónyuge;
- 4) Nombre y apellido de los padres;
- 5) Lugar y fecha de nacimiento.
- 6) Causa de la muerte
- 7) Nombre, apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

Artículo 69.- El certificado de defunción deberá contener en cuanto sea posible: el nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, número del documento de identidad del fallecido, causa de la muerte, lugar, hora, día, mes y año en que acaeció, debiendo indicarse si dichas circunstancias constan por el conocimiento propio o de tercero. Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

Artículo 70.- Si se ignorase la identidad del fallecido y autoridad judicial competente la comprobare, lo hará saber al Registro para que se efectúe la modificación pertinente en la inscripción originaria, mediante nota de referencia.

Artículo 71.- Para autorizar la sepultura de un cadáver, el encargado del cementerio exigirá licencia de inhumación, que deberá ser expedida por el Oficial Público encargado del Registro del lugar, una vez efectuada la inscripción de la defunción. Si el fallecimiento no se hubiera producido en la localidad donde va a ser sepultado el cadáver, el Oficial Público exigirá la presentación de la copia de la inscripción de la defunción, para otorgar la licencia de inhumación.

Artículo 72.- Cuando medien razones de urgencias o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá la licencia de inhumación siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

Artículo 73.- Si del informe del médico o de otra circunstancia surgieran sospechas de que la muerte se hubiera producido como consecuencia de un delito, el Registro deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia de inhumación, hasta que se le comunique por autoridad competente, haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

Artículo 74.- Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el Oficial Público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

Capítulo VI: Presunciones de Fallecimiento

Artículo 75.- Las presunciones de fallecimiento y la reaparición de los declarados ausentes con presunción de fallecimiento, se inscribirán con transcripción de la parte dispositiva de la sentencia en el Libro de Protocolo de Presunción de Fallecimiento.

Una vez inscripta en el protocolo correspondiente la presunción de fallecimiento, se extenderá el acta de defunción respectiva de acuerdo al Artículo 68 de la presente ley, la que será registrada por ante el Oficial Público del último domicilio o residencia del ausente. Las que declaren la aparición del ausente, se anotarán como nota de referencia de aquéllas.

Capítulo VII: Documentos de Extraña Jurisdicción

Artículo 76.- La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la Provincia del Chubut.

Artículo 77.- Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se inscribirán en el Libro de Protocolo de Extraña Jurisdicción que a tal efecto llevará la Dirección General, consignando los datos esenciales que ellos contengan, procurando en lo posible insertar, según corresponda, aquéllos enumerados en los Artículos 37, 55 y 68 de la presente ley. No se inscribirá ningún documento que no se halle debidamente legalizado por autoridad competente.

Artículo 78.- Las inscripciones asentadas en el Registro de Extraña Jurisdicción, no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen, salvo que lo ordene el Juez competente.

Artículo 79.- Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, la que deberá ser hecha por traductor público debidamente autorizado y certificada por el Colegio de Traductores correspondiente.

Artículo 80.- Podrán registrarse las certificaciones de matrimonios celebrados en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro sólo se hará por orden de juez competente previa vista a la Dirección General, debiendo efectuarse la inscripción en un libro que a tal efecto dispondrá la Dirección General.

Capítulo VIII: Resoluciones Judiciales

Artículo 81.- Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas, deberán ser remitidas a la Dirección General para su cumplimiento y serán inscriptas en los Libros de Protocolo que a tal efecto llevará la Dirección General.

Artículo 82.- Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres y apellidos completos, oficina, libro, tomo, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se registrará en notas de referencia en las que se consignará la parte pertinente de la resolución judicial, su fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos se tramitaron.

Artículo 83.- Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos se tramitaron.

Artículo 84.- A los efectos de la inscripción de nacimiento fuera de término, el juez deberá disponer de oficio todas las medidas conducentes a determinar la fecha y lugar de nacimiento, el apellido y nombre que haya usado el no inscripto en su vida de relación y demás datos filiatorios.

Capítulo IX: Calificación Registral

Artículo 85.- La Dirección General examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita u ordene, cualesquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere para su subsanación.

Capítulo X: Modificaciones de las Inscripciones

Artículo 86.- Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. Será Juez competente, el de Primera Instancia de Familia o el Civil donde no hubiere Juzgados de Familia, con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la inscripción original o el del domicilio del peticionante.

El procedimiento será sumario con intervención de los Ministerios Públicos; este procedimiento se aplicará también a los Documentos de Jurisdicción extranjera inscriptos en el Registro. La Dirección General comunicará la modificación al lugar de la inscripción original, para la anotación respectiva.

Artículo 87.- Cuando compruebe la Dirección General la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones, previo dictamen letrado y mediante resolución fundada.

Artículo 88.- En los casos de modificaciones previstas en los Artículos 4º y 5º de la Ley N° Nacional 18.248, la Dirección General, mediante resolución fundada, hará efectivas las mismas a pedido del interesado, de sus progenitores o de sus representantes legales. En el supuesto de reconocimiento del padre de acuerdo a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente ley, si ambos progenitores lo acuerdan, por imperio del principio de economía procesal, podrán imponerle al inscripto el apellido de ambos padres, sin necesidad de resolución fundada de la Dirección General.

Artículo 89.- Todo acto o hecho que implique una modificación del estado civil y en consecuencia una alteración de los documentos que lo certifiquen, será comunicado por el Oficial Público interviniente a la Dirección General y al Registro Nacional de las Personas, a los efectos de las notas de referencia correspondientes.

Artículo 90.- En los casos que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del Registro, la Dirección General queda facultada para promover las acciones correspondientes.

Artículo 91.- Cuando el Director General disponga la iniciación de actuación judicial para anular una inscripción, ordenará que la misma no se expida en lo sucesivo, y hasta la resolución definitiva, testimonio, certificados, ni constancia, salvo por orden suya o judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate, una nota de referencia.

Capítulo XI: Inscripciones de las Incapacidades

Artículo 92.- Se inscribirá en un registro especial que se llevará en la Dirección General todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

Artículo 93.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo de la Nación los actos mencionados no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Capítulo XII: Inscripción de Emancipaciones por Habilitación de Edad

Artículo 94.- Los instrumentos públicos y oficios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un registro especial que al efecto llevará la Dirección General, debiéndose efectuar la correspondiente nota marginal en el acta de nacimiento del habilitado.

TITULO TERCERO - ORGANIZACION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 95.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut estará a cargo de la Dirección General, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la que dependerán las Direcciones y Oficinas Seccionales sobre las que ejercerá funciones de superintendencia.

Artículo 96.- La Dirección General se ajustará en su actuación y tendrá a su cargo la ejecución de las medidas conducentes al cumplimiento, en todo el territorio de la Provincia, de las disposiciones de la presente ley; Ley Nacional N° 17.671 sobre identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional y otras leyes que se dicten sobre la materia.

Artículo 97.- La Dirección General del Registro Civil será ejercida por un funcionario que revestirá el carácter de Director General, el que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer nacionalidad argentina.
- b) Tener DOS (2) años como mínimo de residencia continua e inmediata en la Provincia.
- c) Poseer título de Abogado o Escribano.
- d) Tener más de VEINTIÚN (21) años de edad.

Artículo 98.- En caso de ausencia, impedimento o licencia, el Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será reemplazado por el funcionario que designe el Ministerio de Gobierno y Justicia que deberá cumplir con los requisitos del Artículo anterior.

Artículo 99.- El Director General y/o el Director deberá abstenerse de inscribir documentos en los que tuviere interés personal o profesional. La anotación de dichos documentos la hará un funcionario habilitado al efecto.

Artículo 100.- El Director General tiene, además de las que le corresponde por ley, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Orientar la actividad del organismo instruyendo al personal a los efectos de lograr un mejor servicio;
- b) Proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija;
- c) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidas a las registraciones del estado civil y capacidad de las personas;
- d) Evacuar las consultas que formulen los Jefes de Oficinas sobre la aplicación de las prescripciones legales vigentes vinculadas al desenvolvimiento de la

Repartición, con facultad para dictar resoluciones y circulares aclaratorias de éstas u otras normas legales conducentes al mejor desenvolvimiento de las tareas;

e) Dictar resoluciones y/o disposiciones administrativas, y reglamentar las leyes de amnistía a las infracciones a la Ley de Identificación;

f) Disponer de oficio o a petición de parte interesada la modificación de los asientos de los libros y legajos del Registro, con sujeción a las normas legales de aplicación, previo dictamen de Asesoría Legal y mediante disposición fundada;

g) Disponer de oficio la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas;

h) Organizar el funcionamiento de oficinas móviles a fin de llegar a los lugares más apartados asignados a los empleados o funcionarios que desempeñen el carácter de Oficiales Públicos;

i) Efectuar directamente o disponer por el departamento respectivo inspecciones a las Oficinas del Registro Civil;

j) Coordinar con el Poder Judicial las actividades de los Señores Jueces de Paz en cuanto actúen como delegados del Registro Civil;

k) Establecer los horarios de funcionamiento de las oficinas del Registro Civil, de acuerdo a las características de las distintas zonas y épocas del año, con intervención del Ministerio respectivo del cual dependen;

l) Suministrar informes a requerimientos de autoridades públicas provinciales, nacionales, municipales o a quien demuestre un interés legítimo, observando en todos los casos un procedimiento que garantice la reserva natural de los hechos o actos jurídicos;

ll) Organizar métodos que simplifiquen los sistemas de archivos y mantener actualizado el fichero de registraciones;

m) Resolver todo lo atinente al régimen interno y disciplinario, aplicando sanciones cuando disposiciones legales lo faculten;

n) Resolver en grado de apelación las gestiones que se promuevan ante oficinas de su dependencia;

ñ) Determinar las formas de redacción de las actas, formularios y planillas para uso de las oficinas, modificar las existentes, proveer los libros de actas, certificados, fichas, y demás documentación necesaria para cumplimentar las tareas de Repartición;

o) En caso de acefalía en las Oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas por ausencia simultánea del jefe y su reemplazante legal, asignar funciones de encargado de la misma al agente de mayor jerarquía de la Oficina por el término que sea necesario;

p) Mantener un estrecho contacto con el Registro Nacional de las Personas, y establecer relaciones con Direcciones Generales de otras provincias y/o equivalentes;

q) Celebrar convenios con reparticiones nacionales, provinciales o municipales que tiendan a correlacionar servicios, simplificar procedimientos, intercambiar informaciones y facilitar tareas específicas. Dichos convenios serán celebrados ad-referéndum del Poder Ejecutivo;

r) Participar de Congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el registro;

Artículo 101.- Para ser Director es necesario reunir los siguientes requisitos: a) poseer nacionalidad argentina, b) tener dos (2) años como mínimo de residencia continua e

inmediata en la provincia, c) poseer título de abogado o escribano; o tener una antigüedad como empleado de Registro mayor a doce (12) años, d) tener más de veintiún (21) años de edad.

Artículo 102°.- La reglamentación determinará la estructura orgánica y los deberes, misiones y atribuciones del resto del personal del Registro. En cuanto a los requisitos de admisibilidad e ingreso, situación de revista, régimen disciplinario, licencias, derechos y obligaciones de todo el personal, serán regidos por la LEY I N° 74 (antes Ley 1.987).

Los Directores serán designados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, revistiendo la categoría de personal fuera de nivel sin estabilidad, conforme el artículo 12° de la LEY I N° 74 (antes Ley 1.987)

Artículo 103.-En los lugares donde no existan Oficiales Públicos encargados de Registro, se les asignará tal carácter a los Señores Jueces de Paz, quienes tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

Artículo 104.- Los Juzgados de Paz con funciones anexas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en lo que hace al cumplimiento de las tareas inherentes a la Repartición, dependen de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, organismo del que recibirán las directivas y controlará su labor.

Artículo 105.- Cuando la Dirección General constate faltas administrativas en el desempeño de las funciones determinadas en el Artículo anterior, que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias cometidas por el personal de los Juzgados de Paz, comunicará las mismas al Superior Tribunal de Justicia quien adoptará las medidas que correspondan.

Artículo 106.- Además de las existentes, el Poder Ejecutivo podrá establecer nuevas Oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en los núcleos de la población que por su importancia así lo requieran, a solicitud del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TITULO CUARTO - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107.- En todos los casos en que el funcionario correspondiente lo considere necesario, estará facultado para verificar personalmente la exactitud de las declaraciones que se formularan, antes de registrar el asiento pertinente.

Artículo 108.- El funcionario correspondiente estará facultado para recurrir directamente al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley.

Artículo 109.- La Dirección General está facultada para destruir en el plazo que se fije en la reglamentación respectiva, los documentos que han servido de base para labrar los asientos, siempre que no sean esenciales para su validez; dicho plazo no podrá ser menor de cinco (5) años.

Artículo 110.- Las tasas que graven los servicios que prestare el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los documentos que expidiese serán fijadas por las leyes impositivas. Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, quedarán exentos del pago de estos derechos, como asimismo cuando lo establezcan leyes especiales.

Artículo 111.- Los montos que se establezcan en concepto de aranceles en los casos de los Artículos 56 y 57, serán percibidos por la Dirección General en la modalidad que ésta determine, y serán afectados para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la citada Dirección y para la liquidación y pago de los servicios extraordinarios al personal que los realice, viáticos, habilitaciones y/o premio, no pudiendo exceder en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del total mensual recaudado.

Artículo 112.- Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles que rige en la Provincia del Chubut o, en su defecto, con arresto de tres (3) a treinta (30) días, de no resultar el hecho un delito específicamente penado por otras normas.

Artículo 113.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 23 (Antes Ley 4685)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/8	Texto original
9	Ley 4824 art. 1
10/50	Texto original
51	Ley 4824 art. 1
52/85	Texto original
86	Ley 4824 art. 1
87/96	Texto Original
97	Ley 5781 art. 1°
98 /101	Texto Original
102	Ley 5842 Art. 1°
103 / 113	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 113 (caducidad por objeto cumplido)

LEY III - N° 23 (Antes Ley 4685)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4685)	Observaciones
1/112	1/112	
113	114	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4927
Fecha de Actualización: 04/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III N° 24 (Antes Ley 4927)
--

Artículo 1°.- Las personas que se acojan a los beneficios de “Bien de Familia” deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Justificar la existencia “composición de la familia” a que se refiere el artículo 36° de la Ley Nacional N° 14.394, consignándose además: nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios.
- b) Acreditar la propiedad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del inmueble, su valuación impositiva, indicando los gravámenes que pesaren sobre el mismo.
- c) Acreditar mediante declaración jurada su convivencia con las personas indicadas en el artículo 36°; no estar acogido al beneficio, ni tramitar otro análogo y que el inmueble no tenga otro destino que el determinado en el artículo 41°.

Artículo 2°.- La falsedad de las declaraciones juradas y cualquier otra violación de la Ley, determinará la caducidad del beneficio, sin mengua de las obligaciones fiscales y derechos de terceros, desde la fecha de su constitución.

Artículo 3°.- Cuando por orden judicial se disponga la inscripción de un “Bien de Familia” se exigirán los mismos recaudos que se establecen en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 4°.- El Director del Registro de la Propiedad es la autoridad administrativa de aplicación, a los fines de los artículos 34° y 50° de la Ley Nacional N° 14.394. Sus resoluciones denegatorias serán fundadas y apelables ante el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial en turno, debiendo interponerse el recurso dentro de los diez (10) días hábiles ante el director, quien elevará las actuaciones al juzgado, con citación de las partes para que comparezcan dentro de los cinco (5) días. La apelación se tramitará por el procedimiento del recurso en relación conforme a las normas del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 5°.- El acto de constitución del “Bien de Familia” se realizará en el Registro de la Propiedad por ante el Director, de acuerdo con las reglas sobre instrumentos públicos.

Artículo 6°.- El acto de constitución deberá consignar circunstancialmente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 14.394 y la presente reglamentación. Deberá ser suscripta por el constituyente y por el Director o funcionario del Registro de la Propiedad habilitado al efecto.

Artículo 7°.- Créase en la Sección de Dominio del Registro de la Propiedad, un protocolo de “Bien de Familia”, que se formará con las actas de constitución y desafectación del mismo. La afectación y desafectación a Bien de Familia se hará

constar en la matrícula del inmueble mediante asiento en el rubro gravámenes, restricciones e interdicciones.

Artículo 8°.- Presúmese, sin admitir prueba en contrario, que el valor del inmueble no excede de las necesidades del sustento y vivienda del constituyente y su familia, cuando no supere los PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-) su valuación para el pago de la contribución directa al momento de la solicitud. En la misma forma, se presume que el aumento del valor del inmueble que no sea determinado por mejoras o anexiones corresponde al correlativo aumento de las necesidades de vivienda y sustento. La autoridad de aplicación podrá admitir la constitución del mismo derecho sobre inmueble de un valor superior al expresado, cuando así lo justifique el número de miembros de la familia.

Artículo 9°.- El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial es competente en toda cuestión contenciosa entre los familiares o promovida por cualquier interesado, sobre constitución y desafectación del “Bien de Familia”. También es competente en los pedidos de desafectación o gravamen, si el cónyuge faltare, fuere incapaz o se opusiere. El trámite se sustanciará mediante el procedimiento sumario prescrito por el Código de Procedimientos Civiles.

En los casos del inciso b) del artículo 49° de la Ley Nacional N° 14.394, será competente el Juez de la sucesión, cuando la cuestión fuere planteada antes de la inscripción del dominio del inmueble a favor de los herederos.

En los casos de expropiación, reivindicación y venta judicial dispuesta en ejecución autorizada por la Ley Nacional N° 14.394, la desafectación será ordenada sin más trámite por el Tribunal que entendió en la causa.

Artículo 10.- Los trámites y actos vinculados a la constitución, inscripción y desafectación del “Bien de Familia”, sean judiciales, administrativos o notariales, están exentos del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicio. No están comprendidos en esta excepción los que promoviesen la desafectación del “Bien de Familia” sin ser un familiar del propietario de los mencionados en el artículo 36° de la Ley Nacional N° 14.394.

Artículo 11.- El “Bien de Familia” estará exento del pago de todo impuesto y tasa provincial por causa de muerte cuando ella se opere a favor de las personas mencionadas en el artículo 36° de la Ley Nacional N° 14.394, y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión. Se hará constar marginalmente en el acta de constitución del “Bien de Familia”, que el inmueble queda afectado como tal por esta exención por el término mínimo de cinco (5) años a contar del día del fallecimiento del causante, cuya fecha se expresará. Para que el “Bien de Familia” se desafecte antes de los cinco (5) años de operada la transmisión, los herederos deberán pagar el gravamen del que fueran eximidos, conforme a la escala de la alícuotas fijada por la Ley vigente en la fecha de la desaparición. El Director del Registro de la Propiedad no autorizará la desafectación de un “Bien de Familia” que tuviese este antecedente, antes de vencido el término de cinco (5) años sin el previo pago del gravamen eximido, siendo responsable personalmente del pago si omitiere cumplir con esta obligación.

Artículo 12.- En los juicios referentes a la transmisión hereditaria del “Bien de Familia”, los honorarios de los profesionales intervinientes no podrán superar el TRES POR

CIENTO (3%) de la valuación fiscal rigiéndose los demás bienes por los principios generales de la regulación.

Artículo 13.- Determinase que en el ámbito de la Provincia del Chubut, el Bien de Familia creado por Ley Nacional N° 14.394 se constituirá indistintamente por Escritura Pública o por Acta Administrativa celebrada por ante el funcionario del Registro de la Propiedad habilitado a tal efecto.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará campañas de difusión en los medios de comunicación, a fin de informar a la población del contenido de la presente.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias que fueran menester para la plena y efectiva aplicación de la presente, dentro de los sesenta (60) días de la promulgación.

Artículo 16.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III-N° 24 (<u>Antes Ley 4927</u>)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4927	

Artículo Suprimido: anterior art. 16 (caducidad por objeto cumplido)

LEY III-N° 24 (<u>Antes Ley 4927</u>)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4927)	Observaciones
1/15 16	1/15 17	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5055
Fecha de Actualización: 04/11/2006
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III N° 25 (Antes Ley 5055)
--

LEY ORGÁNICA NOTARIAL DEL CHUBUT

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1º.- Esta Ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de Escribano o Notario y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia del Chubut. Subsidiariamente se aplicarán las normas de reglamentación de esta ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

CAPÍTULO II
FUNCIONES NOTARIALES

Artículo 2º.- La función notarial será ejercida en la Provincia del Chubut por los profesionales de derecho que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, quienes por delegación del Estado Provincial les competará el ejercicio de la Fe Pública Notarial.

Artículo 3º.- La Matrícula Profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos del Chubut.

Artículo 4º.- La inscripción de la matrícula profesional será otorgada previa comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, con no menos de 10 (diez) años de naturalización.
- b) Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal que su otorgamiento requiera estudios universitarios, los que deberán abarcar la totalidad de materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de Abogacía.
- c) Acreditar al momento de la matriculación buena conducta, antecedentes y moralidad intachables, acreditados en la Policía del Chubut y Policía Federal o autoridad nacional de seguridad competente.
- d) Acreditar conforme informe de Colegios Notariales del País u Órgano informante, no encontrarse matriculado en otra jurisdicción.
- e) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de esta Ley.
- f) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia continua e ininterrumpida no menor de 5 (cinco) años en la misma acreditada fehacientemente y con certificación de la Cámara Nacional Electoral del Distrito de la Provincia del Chubut.

Artículo 5°.- Los requisitos exigidos por el artículo 4° deberán justificarse y acreditarse mediante información sumaria ante el Juez Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial del domicilio legal del requirente. Justificados los extremos legales el Juez de la causa correrá vista al Colegio de Escribanos del Chubut a los efectos de que tome intervención y verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley. Contestada la misma al Juez interviniente, este ordenará se expida testimonio judicial del expediente con el fin de proceder a la matriculación del peticionante. Las resoluciones son apelables ante la autoridad superior competente.

Artículo 6°.- Presentada la solicitud de inscripción en la matrícula, el Colegio de Escribanos se pronunciará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. La falta de pronunciamiento tendrá los efectos de denegatoria. La denegatoria expresa o tácita será apelable dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación o el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente, y se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial. El Escribano cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud acreditando la desaparición de las causas que motivaron la denegatoria.

Artículo 7°.- La Matrícula se cancelará por:

- a) Renuncia del propio Escribano.
- b) Por disposición del Tribunal de Superintendencia Notarial a petición del Colegio de Escribanos del Chubut.
- c) Por ejercicio del Notariado en otra jurisdicción.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIDURA NOTARIAL

Artículo 8°.- Para ejercer las funciones de Titular o Adscrito de un Registro Notarial es menester recibir la investidura notarial, cuyos requisitos son los siguientes:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos del Chubut.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sido designado Titular o Adscrito de un Registro Notarial.
- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que establece esta Ley.
- e) Registrar en el Colegio el sello y firma que utilizará en su actividad notarial.
- f) Ser puesto en posesión del cargo por el Presidente del Colegio, o en su ausencia, por un miembro que designe el Consejo Directivo de dicha Entidad, prestando juramento de Ley.

Artículo 9°.- Si por cualquier motivo imprevisto un registro notarial quedase vacante temporalmente por razones ajenas a la voluntad del titular, el Colegio está facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de Escribano Titular de Registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función.

Artículo 10.- La colegiación es obligatoria a todo Escribano de Registro. Se produce o se cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter, ya que es inseparable del ejercicio de la función notarial en esta demarcación.

Artículo 11.- No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de la capacidad física o mental, que a criterio del Tribunal de Superintendencia Notarial impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.
- b) Los incapaces y los inhabilitados en los términos del artículo 152 del Código Penal.
- c) Los fallidos y concursados no rehabilitados.
- d) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si por eximición legal la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- e) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones notariales, mientras dure la suspensión.
- f) Los condenados, dentro o fuera del País, por delitos no culposos, mientras dure al condena y sus efectos.
- g) Los que se encuentren inscriptos en el Registro de Alimentantes Morosos.
- h) Los que por su conducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

Artículo 12.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, función militar o eclesiástica y toda otra actividad pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del Escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan título de Abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la Abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escritura o realizar tareas de oficial de justicia ad hoc en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) Con el desempeño de funciones de Inspector Notarial, y el ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente mas allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

Artículo 13.- Exceptúanse de las incompatibilidades del artículo anterior, los cargos o empleos que importen el ejercicio de funciones notariales o registrales, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, la participación en sociedades, en fundaciones o asociaciones civiles, los auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de Tribunal Arbitral, y la de Consultor Inmobiliario en el marco de la legislación nacional vigente. La retribución que se perciba por la actividad admitida en este artículo no excluye el derecho del Escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.

Artículo 14.- Las incompatibilidades que expresa esta Ley han de entenderse para el ejercicio simultáneo del Notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO.

Artículo 15.- El Escribano de Registro es el Oficial Público facultado para recibir y redactar conforme las Leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad de los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollen, formulen o expongan cuando para ello fuere requerida su intervención.

Artículo 16.- Son obligaciones esenciales de los Escribanos de Registro:

- a) La atención permanente de la función notarial a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos en que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia.
- b) Recibir, interpretar y previo asesoramiento sobre el alcance y efecto jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- c) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del Escribano autorizante, sea con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniales o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que reúnan el carácter de instrumento público. Todo conforme con el Código Civil, esta Ley y otra normativa que se dictare en el futuro, y en especial todo lo referente a la rama de la informática notarial, documento electrónico, firma digital y otros instrumentos de igual naturaleza.
- d) La custodia y conservación en perfecto estado de los instrumentos públicos, actos, contratos y documentos otorgados y autorizados ante él, así como la custodia de los respectivos Protocolos mientras se encuentren en su poder de acuerdo con lo establecido en este cuerpo legal.
- e) Expedir con las formalidades de Ley, a las partes interesadas como a la Justicia cuando así corresponda, testimonios, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en su protocolo, como así también de los documentos extraprotocolares que autorice.
- f) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de Protocolos se hará a requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores en acto que hubiese intervenido el causante, de otros Escribanos, cuando mediare orden judicial y en las demás circunstancias previstas en esta Ley.

Artículo 17.- Para el supuesto que los Jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás medidas judiciales en relación con los protocolos en poder de los respectivos Escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose él mismo en la custodia del Protocolo Notarial.

Artículo 18.- Las escrituras públicas sólo podrán ser autorizadas por los Escribanos de Registro y exclusivamente a ellos compete las referidas en los artículos números 1.184 y 1.810 del Código Civil. También competen a los Escribanos de Registro, aunque no en forma exclusiva, certificar la existencia de personas físicas y jurídicas, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos o actas de libros comerciales, labrar toda clase de actas en forma protocolar o extraprotocolar, redactar contratos civiles y comerciales, certificar copias y fotocopias, recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, solicitar informes y certificaciones administrativas, certificar la

autenticidad de firmas personales o sociales e impresiones digitales en el Libro de Requerimientos y legitimar la actuación del firmante, la vigencia de contratos, practicar inventarios, hacer estudios de títulos y antecedentes, exigir presentación de antecedentes y títulos necesarios para instrumentar el acto encomendado, asesorar y emitir dictámenes notariales, ejecutar ante los Señores Jueces y Tribunales competentes, como ante Organismos Estatales de cualquier orden todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Podrán retirar y examinar expedientes judiciales o administrativos, intervenir en juicios y procesos de jurisdicción voluntaria hasta su conclusión y en general intervenir sin limitación alguna en todos los actos y contratos que requieran la formalidad de escritura pública o documento notarial, en el marco y contexto que determinen las normas legales vigentes o a sancionarse en lo futuro. La certificación de firmas a que se refiere éste artículo acredita el hecho de que una firma ha sido puesta en presencia del Notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia a persona determinada. El Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento cuyas firmas certifique.

Artículo 19.- Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a sus Oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de treinta (30) días sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano que no tuviere Adscrito podrá proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial vía Colegio de Escribanos, a otro Escribano matriculado quien revestirá el cargo de Suplente, que actuará en su reemplazo, bajo la responsabilidad total del proponente y por un término máximo de un (1) año, pasado el cual sin que se haya hecho cargo su Titular se procederá a la clausura salvo razones justificadas, en cuyo caso se podrá ampliar el término. En caso de ausencias reiteradas no justificables a juicio del Colegio de Escribanos, el Titular será destituido con la designación automática del Adscrito. En caso de que el Registro no tuviere adscripción, se lo declarará vacante.

Artículo 20.- Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. Su suspensión, remoción o pérdida de Registro y/o matrícula sólo podrá ser declarada por las causales y en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 21.- Los Escribanos de Registro Titulares y Adscriptos para entrar en posesión del cargo, deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia Notarial una fianza personal o real por la suma que dicho Tribunal determine, la que deberá mantenerse vigente hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 22.- Además de lo dispuesto en este cuerpo legal sobre los Escribanos de Registro, son sus deberes y obligaciones:

- a) Abrir al público su oficina dentro de un plazo de treinta (30) días de concedido el Registro.
- b) Fijar su domicilio legal y residir habitualmente en el lugar donde ejerzan sus funciones, teniendo competencia notarial y territorial en el ámbito y radio de la Circunscripción Judicial asiento de su registro, aún en los casos que leyes o acordadas del Superior Tribunal de Justicia, le hayan asignado otra. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de 200 kilómetros de distancia de la sede del Registro a su cargo, todo con conocimiento del Tribunal de Superintendencia notarial y del Colegio de Escribanos.

- c) Remitir al Archivo de Protocolos del Colegio de Escribanos en la Sede Central o en cada Delegación, según corresponda, los libros de Protocolo Notarial debidamente encuadernados, y Libros de Requerimiento para certificaciones de firmas e impresiones digitales, en un plazo de cinco (5) años a contar de la vigencia de esta ley. El Escribano podrá mantener en su poder Protocolos Notariales y Libros de Requerimiento para certificaciones de firmas e impresiones digitales, correspondientes a los últimos cinco (5) años únicamente.
- d) Responder de la conducta notarial y de los actos del Adscripto o Suplente.
- e) Tener un sello con el que sellará todos los actos que autorice y/o certifique. El sello que se registrará en el Colegio expresará nombre, apellido, profesión y número de Registro.

CAPÍTULO V DE LOS REGISTROS.

Artículo 23.- Los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado Provincial. Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los Registros Notariales. Toda persona con título habilitado para el ejercicio del Notariado expedido en las condiciones establecidas en el artículo 4to. podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Tribunal de Superintendencia Notarial, el otorgamiento de la titularidad de un Registro Notarial, previa aprobación del concurso de antecedentes y oposición a que se refiere el artículo 25 y concordantes de esta ley. Los Registros poseen una numeración correlativa del uno en adelante, manteniendo los existentes a la fecha su mismo número y sede asiento del Registro.

Artículo 24.- El número de Registros Notariales en la Provincia del Chubut se fijará para cada Ciudad o zona asiento del Registro, teniendo en cuenta una relación directa con el número de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico e inmobiliario de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación como máximo se efectuará cada cinco (5) años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos por el Colegio de Escribanos y uno representando al Tribunal de Superintendencia Notarial. El Colegio podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de Registros y en tal caso la Comisión deberá expedirse dentro de un plazo de noventa (90) días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- En todos los casos compete al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación del titular de cada Registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el mencionado Tribunal al Colegio de Escribanos y al Poder Ejecutivo.

De existir Registros vacantes el concurso se realizará una vez al año y comenzará en el mes de Septiembre, pudiendo variar la fecha el Tribunal de Superintendencia Notarial por razones extraordinarias.

El concurso de oposición se realizará en la sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut asiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, previa publicación de edictos por cinco (5) días efectuada por dicho Tribunal en el Boletín Oficial y en dos diarios de la Provincia, efectuándose la publicación con una antelación de treinta (30) días corridos a la fecha prevista para el examen.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y que aprobará el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia. Serán rendidas ante el jurado, integrado por dos miembros del Tribunal de Superintendencia Notarial, uno de los cuales lo presidirá, un Escribano designado por el Colegio con no menos de diez (10) años de ejercicio inmediato y continuo de la profesión notarial en jurisdicción provincial, un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia designado por el Poder Ejecutivo Provincial, y podrá invitarse a integrar el jurado a un Profesor de la Universidad Notarial Argentina o de la Academia Nacional del Notariado. Los Organismos e Instituciones mencionadas podrán designar miembros alternos en reemplazo de los titulares, siendo el Presidente del jurado quién podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes.

Artículo 26.- Los aspirantes deberán solicitar su inscripción para rendir el concurso de oposición hasta diez (10) días antes del señalado para su realización ante el Colegio de Escribanos, quien dentro de los dos (2) días hábiles al vencimiento del plazo de inscripción elevará la nómina de aspirantes al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 27.- El Jurado del concurso de oposición se constituirá y funcionará en el Tribunal de Superintendencia Notarial en el día y hora señalado en la convocatoria, y deberá finalizar su cometido en un plazo de treinta (30) días, el que solo podrá ser prorrogado por el mismo Jurado y por igual plazo por causa debidamente justificada. El Jurado para funcionar requerirá la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de cinco horas. La prueba oral se tomará a los postulantes que aprueben el escrito en forma inmediata y continua, la que consistirá en un examen que comenzará con una exposición de una duración no mayor de una hora. Los temas para ambas pruebas serán establecidos conforme lo apuntado por el artículo 25 de esta Ley en un número no inferior a veinte y adjudicados a cada aspirante con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la evaluación todo ello mediante un sorteo de temas. Dicho sorteo se realizará mediante bolillero en la sede del Tribunal de Superintendencia Notarial, en acto público, con la presencia de dos de sus miembros, extrayéndose una bolilla para el examen escrito y dos bolillas para el examen oral por cada uno de los postulantes.

Artículo 28.- El Jurado calificará las pruebas entre uno (1) y diez (10) puntos. La calificación será inapelable. Será ganador del concurso el aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquellos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo Jurado. Los postulantes que no logren dicho puntaje podrán presentarse en el próximo turno de evaluación. Las sesiones del jurado serán registradas en un libro especial de Actas.

Artículo 29.- En un plazo de treinta (30) días el Jurado deberá presentar al Tribunal de Superintendencia Notarial la nómina de las calificaciones obtenidas en cada prueba por los aspirantes a los efectos de su designación y de la provisión de los respectivos Registros Notariales, por parte del Poder Ejecutivo Provincial. Idéntica notificación se realizará al Ministerio de Gobierno y Justicia, todo ello a los efectos de cumplimentar la creación del Registro Notarial y designación de su Titular y/o Adscripto, con

intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial y comunicación al Colegio de Escribanos a los efectos del juramento de ley, posesión del cargo, y registro de firma y sello que utilizará en el ejercicio de la profesión.

Artículo 30.- Las permutas de Registros entre Titulares sólo podrán ser autorizadas por el Tribunal de Superintendencia Notarial con intervención del Colegio de Escribanos en los casos debidamente justificados.

Artículo 31: La designación de Titular para cada Registro Notarial que quedara vacante recaerá automáticamente en el Adscripto sin que deba cumplir el concurso de oposición y antecedentes que impone esta Ley. En caso de ser dos corresponderá al más antiguo. Para el caso de que el dicho Adscripto hubiere tenido resultado negativo en dos oportunidades en los exámenes para accedente a la titularidad de un registro notarial, no le será de aplicación lo normado en el presente artículo. No contando el Registro Vacante con Adscrito, siempre que no corresponda su cancelación, se designará un nuevo Titular conforme lo dispuesto en el presente cuerpo legal.

Artículo 32.- El Colegio de Escribanos determinará la forma, plazo, modo y normativa tendiente a jerarquizar la profesión notarial, mediante el dictado de cursos de especialización basados en el conocimiento de temas jurídico notariales, actualización acorde a la variación normativa vigente en la República Argentina, resultado de inspecciones notariales, asistencia a seminarios, y otras evaluaciones en la materia. Para ello, por vía del Consejo Directivo podrá establecerse el carácter de obligatorio y carga pública la asistencia a dichos cursos de especialización notarial, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones disciplinarias que a juicio de dicho Consejo y esta Ley correspondan.

CAPÍTULO VI DE LA VACANCIA DE LOS REGISTROS.

Artículo 33.- La vacancia de los Registros se produce por:

- a) Muerte, renuncia o incapacidad absoluta o permanente de su titular.
- b) Por su destitución, y aplicación de sanciones disciplinarias que establece este cuerpo legal.
- c) Por vacancia temporaria según Artículo 9° de la presente Ley.

En caso de vacancia del Registro sus adscriptos, si los tuviere, y a falta de estos los familiares del Titular o empleados de la Escribanía, deberán denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la vacancia, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos corresponde al Colegio de Escribanos. La omisión del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo por parte del Adscrito, será considerada como falta grave. El Colegio de Escribanos previa las consideraciones del caso le concederá al Adscripto la Regencia interina del Registro hasta que se provea la vacante, con intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial en el marco de este cuerpo legal.

Artículo 34.- Producida la vacancia de un Registro el Colegio de Escribanos o el Escribano que este designe, en caso de no existir Adscripto, procederá a levantar de inmediato un inventario en el que dejará constancia del número de Protocolos y fojas que lo componen, Libro de Requerimientos en uso, determinando en cada caso el número de fojas y la última escritura y acta otorgada, de los expedientes judiciales y

documentos en depósito y de toda otra circunstancia que considere conveniente. Se declara carga pública la función de Inventariador delegada por el Colegio de Escribanos. El Colegio comunicará al Tribunal de Superintendencia Notarial la vacancia de un Registro que no tuviere adscripto, quien una vez acreditados los extremos pertinentes, declarará formalmente dicha vacancia mediante Acuerdo Notarial, el que será notificado al Colegio dentro de los quince (15) días hábiles, debiendo publicar la vacancia en un diario de cada Circunscripción Judicial y en el Boletín Oficial durante tres (3) días.

Artículo 35.- En el caso de existir Adscrito el inventario será realizado por este, a quien se le entregará bajo su firma lo inventariado en calidad de depositario. En caso de vacancia de Registro sin adscrito, el Colegio de Escribanos incautará las existencias inventariadas y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo Titular o al Archivo de Protocolos según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados en poder del Colegio serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Institución, pudiendo delegar su función a otros integrantes del Consejo Directivo. Mientras el Protocolo se encuentre depositado en el Archivo del Colegio, éste podrá expedir testimonios y copias de escrituras con la firma del Secretario o cualquier miembro del Consejo Directivo, cumpliendo con las exigencias y requisitos legales.

CAPÍTULO VII DE LOS ADSCRIPTOS Y SUPLENTE.

Artículo 36.- Cada Escribano de Registro podrá tener hasta dos (2) Escribanos Adscriptos, los que serán nombrados por el Tribunal de Superintendencia Notarial, a simple propuesta de su Titular, con intervención del Colegio de Escribanos, quien certificará su matriculación. La adscripción cesará a simple solicitud de su Titular.

Artículo 37.- Los Escribanos Adscriptos actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el Titular y simultánea e indistintamente con él, pero bajo su total dirección y responsabilidad, reemplazándolo en caso de ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano Titular es responsable directo del trámite y conservación del Protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

Artículo 38.- El Escribano Adscrito de mayor antigüedad, en caso de existir dos, será designado automáticamente como titular del Registro en los casos de renuncia, incapacidad o fallecimiento de su Titular, en la forma y modo que establece este cuerpo legal y en especial teniendo en cuenta lo normado en el artículo 31. El acceso a la titularidad del Registro Notarial se hará por Acuerdo Notarial del Tribunal de Superintendencia Notarial con intervención del Colegio de Escribanos.

Artículo 39.- Los Escribanos titulares podrán celebrar con sus Adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la Escribanía, en sus obligaciones recíprocas, no revistiendo la adscripción lo normado por el contrato de trabajo o cualquier otra normativa de relación laboral. Queda prohibida y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscrito reconozca a su titular una participación, sin reciprocidad sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción

que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a este cuerpo legal. Todas las convenciones entre Titular y Adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley y con el visto bueno del Colegio de Escribanos.

Artículo 40.- La forma de nombramiento, facultades, función y actuación notarial, como así también la cesación del cargo del Escribano Suplente será la misma que la establecida en este Capítulo para el Escribano Adscripto. El Escribano Titular es responsable solidariamente de la actuación del Suplente.

Artículo 41.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en las cuestiones suscitadas entre el Titular de Registro, Adscriptos y Suplentes y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

CAPÍTULO VIII. DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO.

Artículo 42.- La responsabilidad profesional tiene lugar por incumplimiento de esta Ley, de los Estatutos del Colegio, del Reglamento del Colegio de Escribanos, de las disposiciones que se dictaren al respecto y de los principios de la ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten a la Institución Notarial, los servicios que le son propios o el decoro de la institución, y será juzgada exclusivamente por el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos.

Artículo 43.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las Leyes Fiscales y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las Leyes respectivas.

Artículo 44.- En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un Escribano, emergente del ejercicio profesional, deberá darse conocimiento inmediato al Colegio de Escribanos para que este a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas, a cuyo fin los Jueces de oficio o a pedido de parte, deberán notificar al Colegio de toda acción entablada contra un Escribano, dentro de los quince (15) días de iniciada.

CAPÍTULO IX. DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL.

Artículo 45.- El poder disciplinario del Notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos del Chubut, a los que corresponderá el gobierno y control del Notariado en la forma y con el alcance establecido en esta Ley. El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por el Presidente y Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia y DOS (2) Escribanos de Registro que no pertenezcan al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior y continua de DIEZ (10) años. El Presidente del Tribunal será el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Cada DOS (2) años el Colegio de Escribanos designará en asamblea ordinaria DOS (2) Escribanos de Registro Titulares y Suplentes para integrar el Tribunal".

Artículo 46.- Conocerá en general como Tribunal de Apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciare en los asuntos relacionados con la responsabilidad profesional y la ética de los Escribanos. El Tribunal de Superintendencia Notarial tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de igualdad en los pronunciamientos deberá integrarse con un miembro del Superior Tribunal de Justicia desinsaculado por sorteo entre los que no hayan actuado como Presidente o Vicepresidente. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos por la Ley Orgánica de Justicia.

Artículo 47.- Elevada una denuncia, un sumario o una causa instaurada contra un Escribano, el Tribunal de Superintendencia Notarial dará vista de las actuaciones al Escribano inculpado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su derecho de defensa. Sin perjuicio de los medios de prueba ofrecidos por el notario involucrado, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al Tribunal. Si el fallo resultara condenatorio, será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado al interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente para la resolución definitiva por parte del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Previo a la elevación de la causa al Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Superintendencia Notarial deberá dar vista de la expresión de agravios al Colegio de Escribanos.

Artículo 48.- El Colegio de Escribanos como ente profesional y con las facultades conferidas en esta Ley, tendrá siempre intervención en todo asunto que se suscite o iniciare directamente contra un Escribano o en el que este fuera parte, razón por la cual los Jueces y Tribunales actuantes deberán notificar fehacientemente a dicha Institución tal circunstancia, a los efectos que asuma la representación que le acuerda esta Ley.

CAPÍTULO X COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT.

Artículo 49.- Sin perjuicio de la jurisdicción y competencia concedida al Tribunal de Superintendencia Notarial, la dirección y vigilancia inmediata de los Escribanos colegiados y matriculados en la Provincia del Chubut, así como todo lo concerniente a esta Ley, al Reglamento Notarial y posteriores normas que se dicten relativas a la actividad notarial, corresponderá al Colegio de Escribanos del Chubut.

Artículo 50.- Para todos los efectos previstos en este cuerpo legal, ratifícase la creación de la Institución denominada COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT y su Estatuto, para ejercer la representación colegiada de los Escribanos de toda la Provincia, la que funcionará con el carácter, derecho y obligaciones de las Personas de Derecho Público No Estatal y sobre las bases del actual Colegio de Escribanos del Chubut, creado por la legislación antecedente, con sede en la Ciudad de Trelew, cabecera de la Circunscripción Judicial del Noreste de esta Provincia. Ratifícanse las Delegaciones con asiento en las Ciudades de Comodoro Rivadavia y de Esquel y créase la Delegación de Puerto Madryn, debiendo estar todas las delegaciones representadas en el Consejo Directivo del Colegio y poseer además un delegado titular y un delegado suplente que

sean titular de registro notarial, con una antigüedad de cinco (5) años como mínimo cada uno en dicha titularidad.

Artículo 51.- Son órganos del Colegio de Escribanos del Chubut:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.

Artículo 52.- Están obligados a colegiarse conforme la presente Ley y el Estatuto que rige el Colegio de Escribanos:

- a) Los Escribanos Titulares, Adscriptos y Suplentes.
- b) Los inscriptos en la matrícula profesional.
- c) Los Escribanos que ejerzan funciones en razón de su título.

Artículo 53.- El Colegio tendrá la representación gremial de los Escribanos y son sus atribuciones y deberes esenciales, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos de las prescripciones de la presente Ley, así como toda disposición emergente de Leyes, Decretos o resoluciones del Colegio de Escribanos que tengan relación con el Notariado.
- b) Velar por el decoro y el honor profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de la ética profesional.
- c) Dictar un Código de Ética y crear el Tribunal de Ética Notarial en el tiempo, forma y modo que establezca el Consejo Directivo.
- d) Dictar el Estatuto del Colegio de Escribanos, los reglamentos notariales y sus respectivas reformas, debiendo éstos actos ser aprobados con el voto de las dos terceras partes de sus colegiados
- e) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos.
- f) Instruir los sumarios que correspondan, de oficio o por denuncia de terceras personas, todo ello por intermedio de o de los miembros que designe, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados
- g) Designar el o los miembros necesarios para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.
- h) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.
- i) Legalizar la firma de los Escribanos de Registro Titulares, Adscriptos y Suplentes en el ejercicio de su actividad notarial. El Consejo Directivo podrá delegar la facultad de legalizar en Escribanos colegiados.
- j) Realizar inspecciones periódicas de los Protocolos Notariales y Oficinas de Escribanos de Registro, a efecto de comprobar el estricto cumplimiento de las obligaciones notariales.
- k) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los Señores Jueces y Tribunales a los efectos de esta Ley.
- l) Producir los informes que le fueren requeridos.
- m) Conceder licencias solicitadas por Escribanos.
- n) Otorgar carnet profesional, imprimir Protocolos, Sellados de Actuación Notarial, y Legalizaciones con los elementos de seguridad que estime adecuados, como así también los formularios y documentos de uso notarial, con las características que imponen las leyes y/o como lo determine el Colegio, los que serán de uso obligatorio conforme lo disponga el Consejo Directivo.

- o) Dictar las normas a la que cada Delegación deberá ajustarse para administrar el Archivo de Protocolos de su jurisdicción y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino.
- p) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre Escribanos en general, o entre estos y quienes soliciten sus servicios.
- q) Llevar permanentemente depurado el registro de la matrícula profesional y la nómina de los Registros notariales.
- r) Promover cursos, seminarios, congresos y demás eventos de profundización del estudio en la disciplina notarial y brindar los medios adecuados para la superación y actualización profesional. Brindar redes de solidaridad acercando al Notariado a la sociedad en su conjunto.
- s) Llevar el Registro de actos de última voluntad y testamentos.
- t) Celebrar con las Autoridades toda clase de convenios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.
- u) Crear y ejercer la administración de la Caja Notarial de Seguridad Social.
- v) Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección de Notario que asiste al requirente con arreglo a la legislación notarial vigente.
- w) Establecer consultorios gratuitos para quienes carecieren de recursos económicos eximiéndolos del arancel profesional, el cual será reglamentado por el Consejo Directivo.
- x) Introducir la función y la actuación notarial en el área de la informática, todo ello conforme la normativa legal que rija en lo futuro para todo el ámbito de la República Argentina.
- y) Ejercer la representación del Notariado y asumir la defensa de sus derechos antes los Poderes del Estado, sus Autoridades o cualquier Entidad, Repartición o Ente.
- z) Imponer a los Escribanos en el ejercicio de su función, las sanciones disciplinarias previstas en esta ley.
- aa) Fijar los aranceles y honorarios profesionales, los que serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 54.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo o por quien este designe, de acuerdo con esta Ley, su Estatuto y el Reglamento Notarial.

Artículo 55.- El Colegio de Escribanos podrá imponer sanciones disciplinarias a los Escribanos:

- a) De apercibimiento.
- b) De suspensión hasta un (1) mes.

En caso de que la gravedad de la falta cometida hiciera pasible al Escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 56.- El producto de las multas que se apliquen por faltas profesionales y de lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ley, deberán invertirse en el fomento de su biblioteca que será pública.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto, el patrimonio del Colegio de Escribanos se formará:

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez, cada Escribano al inscribirse en la matrícula.
- b) Con la cuota mensual que abonará cada Escribano Colegiado o Matriculado y con la cuota mensual que abonará cada Escribano Titular, Adscripto o Suplente de Registro, respectivamente.
- c) Con los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados.
- d) Con los derechos a percibirse en conceptos de legalizaciones, y venta de materiales y papelería propia para prestar la función notarial.
- e) Con los fondos provenientes de la administración de la Ley Convenio de Folio Real.
- f) Con los subsidios, donaciones y legados.
- g) Con las multas que se aplicaren por sanciones disciplinarias.

Los montos correspondientes a los recursos indicados a excepción de los subsidios, donaciones y legados, serán establecidos por el Consejo Directivo en forma anual.

Artículo 58.- Se declara carga pública la función de miembro del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años, los que hayan desempeñado un cargo en el Consejo en el período inmediato anterior y los que justifiquen imposibilidad física.

Artículo 59.- El voto de la Asamblea es obligatorio. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá la multa que determine el Consejo Directivo.

CAPÍTULO XI MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 60.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos por mal desempeño de sus funciones son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta cubrir el monto de la fianza.
- c) Suspensión hasta dos (2) años.
- d) Destitución del cargo.
- e) Suspensión por tiempo indeterminado.

Artículo 61.- Denunciada y establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que designe, con intervención del imputado, adoptando al efecto todas las medidas que estime necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 62.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes, y si la pena aplicable a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el artículo 60 de la presente ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará inmediato conocimiento al interesado, a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Escribano sancionado apelara dentro de los cinco (5) días de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 63.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, fuera superior a un mes de suspensión o de apercibimiento,

elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, el que deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción del Expediente.

Artículo 64.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a lo siguiente:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma.
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.
- c) La suspensión por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, importarán la cancelación de la Matrícula y la Vacancia del Registro, secuestrándose los Protocolos y Libros de Requerimientos si se tratara de un Escribano Titular.

Artículo 65.- El Escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo no menor de 3 (tres) años, desde la fecha en que se aplicó la pena y ello siempre que medien circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial y con intervención del Colegio de Escribanos.

Artículo 66.- Las suspensiones, cualquiera sea su tiempo y las destituciones, se pondrán en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial asiento del Registro, del Registro de la Propiedad y de los Entes u Órganos que lleven dichos registros.

CAPÍTULO XII

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y PROTOCOLO.

Artículo 67.- Además de los requisitos establecidos por el Código Civil y otras Leyes, la redacción de las escrituras públicas y documentos notariales se sujetará a las siguientes normas:

- a) Toda escritura sin excepción deberá iniciarse en la primera línea en la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que conste el número del sello y foliatura respectiva y el espacio sobrante en su último sello, después de las firmas de las partes, testigo y Escribano autorizante, podrá utilizarse para anotaciones y notas complementarias que se refieren a la escritura.
- b) El Protocolo se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente.
- c) Deberá encuadernarse el Protocolo a razón de quinientos folios correlativos como máximo, los que formarán un Tomo de Protocolo. Cada Tomo de Protocolo llevará consignado en su lomo el respectivo número de orden, el nombre del Escribano Titular o Adscripto en su caso, el número de Registro y la Ciudad o Localidad asiento del Registro. Al principio del primer Tomo se agregará un índice general de las escrituras autorizadas por orden cronológico y/o alfabético de intervinientes, con indicación de la naturaleza del acto o contrato, fecha, nombre de los otorgantes, numero de escritura y folio de su otorgamiento. Solo se agregarán con las respectivas escrituras los informes expedidos por el Registro de la Propiedad, y en cuanto a los de oficinas de

- impuestos deberán quedar en poder del Escribano hasta un plazo de cinco (5) años. Los gastos de encuadernación son a cargo del Escribano.
- d) El Protocolo se abrirá con la constancia puesta en el primer folio que indique el año y número de Registro. Será cerrado el último día del año con certificación del Escribano que se halle a cargo del Registro, expresando hasta que folio queda utilizado y escrito, y el número de escritura que contiene. Los folios que quedaren en blanco en el último cuadernillo serán inutilizados con líneas contables.
 - e) Si terminada una escritura los otorgantes tuviesen algo que agregar, así se hará constar y antes de ser firmada será nuevamente leída por el Escribano y ratificada por las partes. Se podrán incluir notas complementarias relacionadas con asuntos no sustanciales del acto escriturario, las que serán firmadas por el Escribano autorizante.
 - f) Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el Escribano pondrá una nota de "ERRORE" suscripta con su firma y sello. Cuando concluida la escritura no se firmare o firmada por una parte no lo fuera por los demás, el Escribano pondrá una nota al pie bajo su firma y sello expresando la causa.

Artículo 68.- Las Escrituras, Instrumentos Públicos y demás Documentos Notariales se extenderán en cuadernillos de Actuación Protocolar o Protocolo Notarial, exceptuándose las Actas y Documentos Extraprotocolares, los que podrán ser realizados en hojas de Actuación Notarial, salvo que para su facción las leyes establecieran obligatoriamente algún soporte documental. La impresión y provisión de los cuadernillos de hojas de Actuación Protocolar y de Actuación Notarial, los cuales constarán de diez (10) hojas cada uno, serán realizadas por el Colegio de Escribanos del Chubut tratando de introducir las normas de seguridad vigentes en la República Argentina por los distintos Colegios Notariales.

Artículo 69.- Los testimonios y copias de escrituras y demás instrumentos o documentos notariales autorizados por los Escribanos, podrán ser expedidos por cualquier medio gráfico que asegure su calidad indeleble, admitiéndose el sistema de fotocopiado en las mismas condiciones, todo ello a juicio del Colegio de Escribanos.

Los Actos Notariales instrumentados fuera de la Provincia para surtir efecto en su territorio, la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales provinciales y su respectivo pago y en su caso, la inscripción de los documentos en los registros públicos que correspondan, estarán exclusivamente a cargo de Escribanos de ésta Provincia y deberán abonar una tasa que recaudará el Colegio de Escribanos del Chubut equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) Módulos establecidos por la Ley Impositiva Provincial.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 70.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo no realice la evaluación prevista en el artículo 24 suspéndese la creación de Registros Notariales. El Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de los Registros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren vacantes.

Artículo 71.- En la oportunidad de crearse nuevos registros se tendrá en cuenta para su numeración la concedida a los Registros cancelados, con la finalidad de obtener un saneamiento del orden numérico correlativo de los mismos.

Artículo 72.- En caso de producirse la vacancia de un Registro o la creación de uno nuevo y en el supuesto de que algún escribano titular de registro desee trasladar el lugar asiento de su registro ya sea a otra localidad dentro de su demarcación o bien a otra demarcación, tendrá prioridad para acceder a cubrir la vacancia producida o acceder a la titularidad del nuevo registro que se creare, sin que para ello deba cumplimentar los exámenes y concursos a que se refiere el presente cuerpo legal. Para este supuesto y cuando sean dos o más escribanos los que soliciten el traslado del asiento de su registro se tendrá en cuenta el de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Artículo 73.- El Colegio de Escribanos del Chubut queda facultado por esta Ley para fijar el arancel notarial aplicable como honorario profesional, el que no podrá exceder del TRES POR CIENTO (3%) del monto de la operación.

Artículo 74.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY III-N° 25 (<u>Antes Ley 5055</u>)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 44	Texto original
45 / 46	Ley 5644 Art. 1
47 / 74	Texto original

Artículo suprimido: anterior art. 74 y 75 (caducidad por objeto cumplido)

<p>LEY III-N° 25 (<u>Antes Ley 5055</u>)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5055)	Observaciones
1/73	1/73	
74	76	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5366
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

LEY III – N° 26
(Antes Ley 5366)

Artículo 1°.- Adherir a la Ley Nacional N° 25.506 – de Firma Digital- sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 2°.- Autorízase al empleo de la firma digital, en todas las dependencias de los tres (3) Poderes del Estado Provincial.

Artículo 3°.- El Estado Provincial promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III - N° 26
(Antes Ley 5366)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5366.	

LEY III - N° 26
(Antes Ley 5366)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5366)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 25506

CAPITULO I

Consideraciones generales

Artículo 1° - Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2° - Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

Artículo 3° - Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Artículo 4° - Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:

- a) A las disposiciones por causa de muerte;
- b) A los actos jurídicos del derecho de familia;
- c) A los actos personalísimos en general;
- d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

Artículo 5° - Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Artículo 6° - Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Artículo 7° - Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

Artículo 8° - Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

Artículo 9° - Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;
- c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

Artículo 10. - Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

Artículo 11. - Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

Artículo 12. - Conservación. La exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción.

CAPITULO II

De los certificados digitales

Artículo 13. - Certificado digital. Se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.

Artículo 14. - Requisitos de validez de los certificados digitales. Los certificados digitales para ser válidos deben:

- a) Ser emitidos por un certificador licenciado por el ente licenciante;
- b) Responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la autoridad de aplicación, y contener, como mínimo, los datos que permitan:
 - 1. Identificar indubitablemente a su titular y al certificador licenciado que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos que permitan su identificación única;
 - 2. Ser susceptible de verificación respecto de su estado de revocación;
 - 3. Diferenciar claramente la información verificada de la no verificada incluidas en el certificado;
 - 4. Contemplar la información necesaria para la verificación de la firma;
 - 5. Identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido.

Artículo 15. - Período de vigencia del certificado digital. A los efectos de esta ley, el certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, que comienza en la fecha de inicio y finaliza en su fecha de vencimiento, debiendo ambas ser indicadas en el certificado digital, o su revocación si fuere revocado.

La fecha de vencimiento del certificado digital referido en el párrafo anterior en ningún caso puede ser posterior a la del vencimiento del certificado digital del certificador licenciado que lo emitió.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer mayores exigencias respecto de la determinación exacta del momento de emisión, revocación y vencimiento de los certificados digitales.

Artículo 16. - Reconocimiento de certificados extranjeros. Los certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley y sus normas reglamentarias cuando:

- a) Reúnan las condiciones que establece la presente ley y la reglamentación correspondiente para los certificados emitidos por certificadores nacionales y se encuentre vigente un acuerdo de reciprocidad firmado por la República Argentina y el país de origen del certificador extranjero, o
- b) Tales certificados sean reconocidos por un certificador licenciado en el país, que garantice su validez y vigencia conforme a la presente ley. A fin de tener efectos, este reconocimiento deberá ser validado por la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

Del certificador licenciado

Artículo 17. - Del certificador licenciado. Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que

expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.

La actividad de los certificadores licenciados no pertenecientes al sector público se prestará en régimen de competencia. El arancel de los servicios prestados por los certificadores licenciados será establecido libremente por éstos.

Artículo 18. - Certificados por profesión. Las entidades que controlan la matrícula, en relación a la prestación de servicios profesionales, podrán emitir certificados digitales en lo referido a esta función, con igual validez y alcance jurídico que las firmas efectuadas en forma manuscrita. A ese efecto deberán cumplir los requisitos para ser certificador licenciado.

Artículo 19. - Funciones. El certificador licenciado tiene las siguientes funciones:

a) Recibir una solicitud de emisión de certificado digital, firmada digitalmente con los correspondientes datos de verificación de firma digital del solicitante;

b) Emitir certificados digitales de acuerdo a lo establecido en sus políticas de certificación, y a las condiciones que la autoridad de aplicación indique en la reglamentación de la presente ley;

c) Identificar inequívocamente los certificados digitales emitidos;

d) Mantener copia de todos los certificados digitales emitidos, consignando su fecha de emisión y de vencimiento si correspondiere, y de sus correspondientes solicitudes de emisión;

e) Revocar los certificados digitales por él emitidos en los siguientes casos, entre otros que serán determinados por la reglamentación:

1) A solicitud del titular del certificado digital.

2) Si determinara que un certificado digital fue emitido en base a una información falsa, que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación.

3) Si determinara que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguros.

4) Por condiciones especiales definidas en su política de certificación.

5) Por resolución judicial o de la autoridad de aplicación.

f) Informar públicamente el estado de los certificados digitales por él emitidos. Los certificados digitales revocados deben ser incluidos en una lista de certificados revocados indicando fecha y hora de la revocación. La validez y autoría de dicha lista de certificados revocados deben ser garantizadas.

Artículo 20. - Licencia. Para obtener una licencia el certificador debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley y tramitar la solicitud respectiva ante el ente

licenciante, el que otorgará la licencia previo dictamen legal y técnico que acredite la aptitud para cumplir con sus funciones y obligaciones. Estas licencias son intransferibles.

Artículo 21. - Obligaciones. Son obligaciones del certificador licenciado:

a) Informar a quien solicita un certificado con carácter previo a su emisión y utilizando un medio de comunicación las condiciones precisas de utilización del certificado digital, sus características y efectos, la existencia de un sistema de licenciamiento y los procedimientos, forma que garantiza su posible responsabilidad patrimonial y los efectos de la revocación de su propio certificado digital y de la licencia que le otorga el ente licenciante. Esa información deberá estar libremente accesible en lenguaje fácilmente comprensible. La parte pertinente de dicha información estará también disponible para terceros;

b) Abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a los datos de creación de firma digital de los titulares de certificados digitales por él emitidos;

c) Mantener el control exclusivo de sus propios datos de creación de firma digital e impedir su divulgación;

d) Operar utilizando un sistema técnicamente confiable de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación;

e) Notificar al solicitante las medidas que está obligado a adoptar para crear firmas digitales seguras y para su verificación confiable, y las obligaciones que asume por el solo hecho de ser titular de un certificado digital;

f) Recabar únicamente aquellos datos personales del titular del certificado digital que sean necesarios para su emisión, quedando el solicitante en libertad de proveer información adicional;

g) Mantener la confidencialidad de toda información que no figure en el certificado digital;

h) Poner a disposición del solicitante de un certificado digital toda la información relativa a su tramitación;

i) Mantener la documentación respaldatoria de los certificados digitales emitidos, por diez (10) años a partir de su fecha de vencimiento o revocación;

j) Incorporar en su política de certificación los efectos de la revocación de su propio certificado digital y/o de la licencia que le otorgara la autoridad de aplicación;

k) Publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, la lista de certificados digitales revocados, las políticas de certificación, la información relevante de los informes de la última auditoría de que hubiera sido objeto, su manual de procedimientos y toda información que determine la autoridad de aplicación;

- l) Publicar en el Boletín Oficial aquellos datos que la autoridad de aplicación determine;
- m) Registrar las presentaciones que le sean formuladas, así como el trámite conferido a cada una de ellas;
- n) Informar en las políticas de certificación si los certificados digitales por él emitidos requieren la verificación de la identidad del titular;
- o) Verificar, de acuerdo con lo dispuesto en su manual de procedimientos, toda otra información que deba ser objeto de verificación, la que debe figurar en las políticas de certificación y en los certificados digitales;
- p) Solicitar inmediatamente al ente licenciante la revocación de su certificado, o informarle la revocación del mismo, cuando existieren indicios de que los datos de creación de firma digital que utiliza hubiesen sido comprometidos o cuando el uso de los procedimientos de aplicación de los datos de verificación de firma digital en él contenidos hayan dejado de ser seguros;
- q) Informar inmediatamente al ente licenciante sobre cualquier cambio en los datos relativos a su licencia;
- r) Permitir el ingreso de los funcionarios autorizados de la autoridad de aplicación, del ente licenciante o de los auditores a su local operativo, poner a su disposición toda la información necesaria y proveer la asistencia del caso;
- s) Emplear personal idóneo que tenga los conocimientos específicos, la experiencia necesaria para proveer los servicios ofrecidos y en particular, competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma digital y experiencia adecuada en los procedimientos de seguridad pertinentes;
- t) Someter a aprobación del ente licenciante el manual de procedimientos, el plan de seguridad y el de cese de actividades, así como el detalle de los componentes técnicos a utilizar;
- u) Constituir domicilio legal en la República Argentina;
- v) Disponer de recursos humanos y tecnológicos suficientes para operar de acuerdo a las exigencias establecidas en la presente ley y su reglamentación;
- w) Cumplir con toda otra obligación emergente de su calidad de titular de la licencia adjudicada por el ente licenciante.

Artículo 22. - Cese del certificador. El certificador licenciado cesa en tal calidad:

- a) Por decisión unilateral comunicada al ente licenciante;
- b) Por cancelación de su personería jurídica;
- c) Por cancelación de su licencia dispuesta por el ente licenciante.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos de revocación aplicables en estos casos.

Artículo 23. - Desconocimiento de la validez de un certificado digital. Un certificado digital no es válido si es utilizado:

- a) Para alguna finalidad diferente a los fines para los cuales fue extendido;
- b) Para operaciones que superen el valor máximo autorizado cuando corresponda;
- c) Una vez revocado.

CAPITULO IV

Del titular de un certificado digital

Artículo 24. - Derechos del titular de un certificado digital. El titular de un certificado digital tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informado por el certificador licenciado, con carácter previo a la emisión del certificado digital, y utilizando un medio de comunicación sobre las condiciones precisas de utilización del certificado digital, sus características y efectos, la existencia de este sistema de licenciamiento y los procedimientos asociados. Esa información deberá darse por escrito en un lenguaje fácilmente comprensible. La parte pertinente de dicha información estará también disponible para terceros;
- b) A que el certificador licenciado emplee los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por él, y a ser informado sobre ello;
- c) A ser informado, previamente a la emisión del certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago;
- d) A que el certificador licenciado le informe sobre su domicilio en la República Argentina, y sobre los medios a los que puede acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;
- e) A que el certificador licenciado proporcione los servicios pactados, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del certificador licenciado.

Artículo 25. - Obligaciones del titular del certificado digital. Son obligaciones del titular de un certificado digital:

- a) Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma digital, no compartirlos, e impedir su divulgación;
- b) Utilizar un dispositivo de creación de firma digital técnicamente confiable;

c) Solicitar la revocación de su certificado al certificador licenciado ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma;

d) Informar sin demora al certificador licenciado el cambio de alguno de los datos contenidos en el certificado digital que hubiera sido objeto de verificación.

CAPITULO V

De la organización institucional

Artículo 26. - Infraestructura de Firma Digital. Los certificados digitales regulados por esta ley deben ser emitidos o reconocidos, según lo establecido por el artículo 16, por un certificador licenciado.

Artículo 27. - Sistema de Auditoría. La autoridad de aplicación, con el concurso de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, diseñará un sistema de auditoría para evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el ente licenciante.

Artículo 28. - Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. Créase en el ámbito jurisdiccional de la Autoridad de Aplicación, la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.

CAPITULO VI

De la autoridad de aplicación

Artículo 29. - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Artículo 30. - Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente;

b) Establecer, previa recomendación de la Comisión Asesora para la Infraestructura de la Firma Digital, los estándares tecnológicos y operativos de la Infraestructura de Firma Digital;

c) Determinar los efectos de la revocación de los certificados de los certificadores licenciados o del ente licenciante;

d) Instrumentar acuerdos nacionales e internacionales a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;

- e) Determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;
- f) Actualizar los valores monetarios previstos en el régimen de sanciones de la presente ley;
- g) Determinar los niveles de licenciamiento;
- h) Otorgar o revocar las licencias a los certificadores licenciados y supervisar su actividad, según las exigencias instituidas por la reglamentación;
- i) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en lo referente a la actividad de los certificadores licenciados;
- j) Homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación;
- k) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 31. - Obligaciones. En su calidad de titular de certificado digital, la autoridad de aplicación tiene las mismas obligaciones que los titulares de certificados y que los certificadores licenciados. En especial y en particular debe:

- a) Abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder, bajo ninguna circunstancia, a los datos utilizados para generar la firma digital de los certificadores licenciados;
- b) Mantener el control exclusivo de los datos utilizados para generar su propia firma digital e impedir su divulgación;
- c) Revocar su propio certificado frente al compromiso de la privacidad de los datos de creación de firma digital;
- d) Publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos y direcciones de Internet tanto de los certificadores licenciados como los propios y su certificado digital;
- e) Supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de los certificadores licenciados que discontinúan sus funciones.

Artículo 32. - Arancelamiento. La autoridad de aplicación podrá cobrar un arancel de licenciamiento para cubrir su costo operativo y el de las auditorías realizadas por sí o por terceros contratados a tal efecto.

CAPITULO VII

Del sistema de auditoría

Artículo 33. - Sujetos a auditar. El ente licenciante y los certificadores licenciados, deben ser auditados periódicamente, de acuerdo al sistema de auditoría que diseñe y apruebe la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá implementar el sistema de auditoría por sí o por terceros habilitados a tal efecto. Las auditorías deben como mínimo evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y, disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y, de contingencia aprobados por el ente licenciante.

Artículo 34. - Requisitos de habilitación. Podrán ser terceros habilitados para efectuar las auditorías las Universidades y organismos científicos y/o tecnológicos nacionales o provinciales, los Colegios y Consejos profesionales que acrediten experiencia profesional acorde en la materia.

CAPITULO VIII

De la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital

Artículo 35.- Integración y funcionamiento. La Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital estará integrada multidisciplinariamente por un máximo de 7 (siete) profesionales de carreras afines a la actividad de reconocida trayectoria y experiencia, provenientes de Organismos del Estado nacional, Universidades Nacionales y Provinciales, Cámaras, Colegios u otros entes representativos de profesionales.

Los integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de cinco (5) años renovables por única vez.

Se reunirá como mínimo trimestralmente. Deberá expedirse prontamente a solicitud de la autoridad de aplicación y sus recomendaciones y disidencias se incluirán en las actas de la Comisión.

Consultará periódicamente mediante audiencias públicas con las cámaras empresarias, los usuarios y las asociaciones de consumidores y mantendrá a la autoridad de aplicación regularmente informada de los resultados de dichas consultas.

Artículo 36. - Funciones. La Comisión debe emitir recomendaciones por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad de aplicación, sobre los siguientes aspectos:

- a) Estándares tecnológicos;
- b) Sistema de registro de toda la información relativa a la emisión de certificados digitales;
- c) Requisitos mínimos de información que se debe suministrar a los potenciales titulares de certificados digitales de los términos de las políticas de certificación;

- d) Metodología y requerimiento del resguardo físico de la información;
- e) Otros que le sean requeridos por la autoridad de aplicación.

CAPITULO IX

Responsabilidad

Artículo 37. - Convenio de partes. La relación entre el certificador licenciado que emita un certificado digital y el titular de ese certificado se rige por el contrato que celebren entre ellos, sin perjuicio de las previsiones de la presente ley, y demás legislación vigente.

Artículo 38. - Responsabilidad de los certificadores licenciados ante terceros.

El certificador que emita un certificado digital o lo reconozca en los términos del artículo 16 de la presente ley, es responsable por los daños y perjuicios que provoque, por los incumplimientos a las previsiones de ésta, por los errores u omisiones que presenten los certificados digitales que expida, por no revocarlos, en legal tiempo y forma cuando así correspondiere y por las consecuencias imputables a la inobservancia de procedimientos de certificación exigibles. Corresponderá al prestador del servicio demostrar que actuó con la debida diligencia.

Artículo 39. - Limitaciones de responsabilidad. Los certificadores licenciados no son responsables en los siguientes casos:

- a) Por los casos que se excluyan taxativamente en las condiciones de emisión y utilización de sus certificados y que no estén expresamente previstos en la ley;
- b) Por los daños y perjuicios que resulten del uso no autorizado de un certificado digital, si en las correspondientes condiciones de emisión y utilización de sus certificados constan las restricciones de su utilización;
- c) Por eventuales inexactitudes en el certificado que resulten de la información facilitada por el titular que, según lo dispuesto en las normas y en los manuales de procedimientos respectivos, deba ser objeto de verificación, siempre que el certificador pueda demostrar que ha tomado todas las medidas razonables.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 40. - Procedimiento. La instrucción sumarial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por el ente licenciante. Es aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus normas reglamentarias.

Artículo 41. - Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los certificadores licenciados dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos quinientos mil (\$ 500.000);
- c) Caducidad de la licencia.

Su gradación según reincidencia y/u oportunidad serán establecidas por la reglamentación.

El pago de la sanción que aplique el ente licenciante no relevará al certificador licenciado de eventuales reclamos por daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos, como consecuencia de la ejecución del contrato que celebren y/o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del servicio.

Artículo 42. - Apercibimiento. Podrá aplicarse sanción de apercibimiento en los siguientes casos:

- a) Emisión de certificados sin contar con la totalidad de los datos requeridos, cuando su omisión no invalidare el certificado;
- b) No facilitar los datos requeridos por el ente licenciante en ejercicio de sus funciones;
- c) Cualquier otra infracción a la presente ley que no tenga una sanción mayor.

Artículo 43. - Multa. Podrá aplicarse sanción de multa en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 21;
- b) Si la emisión de certificados se realizare sin cumplimentar las políticas de certificación comprometida y causare perjuicios a los usuarios, signatarios o terceros, o se afectare gravemente la seguridad de los servicios de certificación;
- c) Omisión de llevar el registro de los certificados expedidos;
- d) Omisión de revocar en forma o tiempo oportuno un certificado cuando así correspondiere;
- e) Cualquier impedimento u obstrucción a la realización de inspecciones o auditorías por parte de la autoridad de aplicación y del ente licenciante;
- f) Incumplimiento de las normas dictadas por la autoridad de aplicación;
- g) Reincidencia en la comisión de infracciones que dieran lugar a la sanción de apercibimiento.

Artículo 44. - Caducidad. Podrá aplicarse la sanción de caducidad de la licencia en caso de:

- a) No tomar los debidos recaudos de seguridad en los servicios de certificación;
- b) Expedición de certificados falsos;
- c) Transferencia no autorizada o fraude en la titularidad de la licencia;
- d) Reincidencia en la comisión de infracciones que dieran lugar a la sanción de multa;
- e) Quiebra del titular.

La sanción de caducidad inhabilita a la titular sancionada y a los integrantes de órganos directivos por el término de diez (10) años para ser titular de licencias.

Artículo 45. - Recurribilidad. Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante los Tribunales Federales con competencia en lo Contencioso Administrativo correspondientes al domicilio de la entidad, una vez agotada la vía administrativa pertinente.

La interposición de los recursos previstos en este capítulo tendrá efecto devolutivo.

Artículo 46. - Jurisdicción. En los conflictos entre particulares y certificadores licenciados es competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. En los conflictos en que sea parte un organismo público certificador licenciado, es competente la Justicia en lo Contencioso-administrativo Federal.

CAPITULO XI

Disposiciones Complementarias

Artículo 47. - Utilización por el Estado Nacional. El Estado nacional utilizará las tecnologías y previsiones de la presente ley en su ámbito interno y en relación con los administrados de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

Artículo 48. - Implementación. El Estado nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

En un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156.

Artículo 49. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 50. - Invitación. Invítase a las jurisdicciones provinciales a dictar los instrumentos legales pertinentes para adherir a la presente ley.

Artículo 51. - Equiparación a los efectos del derecho penal. Incorpórase el siguiente texto como artículo 78 (bis) del Código Penal:

Los términos firma y suscripción comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos documento, instrumento privado y certificado comprenden el documento digital firmado digitalmente.

Artículo 52. - Autorización al Poder Ejecutivo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por la vía del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional actualice los contenidos del Anexo de la presente ley a fin de evitar su obsolescencia.

Artículo 53. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

Información: conocimiento adquirido acerca de algo o alguien.

Procedimiento de verificación: proceso utilizado para determinar la validez de una firma digital. Dicho proceso debe considerar al menos:

- a) que dicha firma digital ha sido creada durante el período de validez del certificado digital del firmante;
- b) que dicha firma digital ha sido creada utilizando los datos de creación de firma digital correspondientes a los datos de verificación de firma digital indicados en el certificado del firmante;
- c) la verificación de la autenticidad y la validez de los certificados involucrados.

Datos de creación de firma digital: datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear su firma digital.

Datos de verificación de firma digital: datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma digital, la integridad del documento digital y la identidad del firmante.

Dispositivo de creación de firma digital: dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que permite firmar digitalmente.

Dispositivo de verificación de firma digital: dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que permite verificar la integridad del documento digital y la identidad del firmante.

Políticas de certificación: reglas en las que se establecen los criterios de emisión y utilización de los certificados digitales.

Técnicamente confiable: cualidad del conjunto de equipos de computación, software, protocolos de comunicación y de seguridad y procedimientos administrativos relacionados que cumplan los siguientes requisitos:

1. Resguardar contra la posibilidad de intrusión y/o uso no autorizado;
2. Asegurar la disponibilidad, confiabilidad, confidencialidad y correcto funcionamiento;
3. Ser apto para el desempeño de sus funciones específicas;
4. Cumplir las normas de seguridad apropiadas, acordes a estándares internacionales en la materia;
5. Cumplir con los estándares técnicos y de auditoría que establezca la Autoridad de Aplicación.

Clave criptográfica privada: En un criptosistema asimétrico es aquella que se utiliza para firmar digitalmente.

Clave criptográfica pública: En un criptosistema asimétrico es aquella que se utiliza para verificar una firma digital.

Integridad: Condición que permite verificar que una información no ha sido alterada por medios desconocidos o no autorizados.

Criptosistema asimétrico: Algoritmo que utiliza un par de claves, una clave privada para firmar digitalmente y su correspondiente clave pública para verificar dicha firma digital.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5641
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY III – N° 27
(Antes LEY 5641)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase la Oficina de Adopciones, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, que tendrá su asiento en la ciudad de Rawson, debiendo instituirse tantas Delegaciones como Circunscripciones Judiciales existan y/o existieren en el futuro.

Artículo 2°.- Créase el Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes, dependiente de la Oficina de Adopciones.

Artículo 3°.- Serán funciones de la Oficina de Adopciones:

a) Generar, gestionar, mantener, actualizar, recopilar, procesar, coordinar y archivar la información sobre:

1) Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes.

2) Los niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se hubiera declarado su estado de adoptabilidad, bajo guarda y/o alojados en dependencias administrativas dependientes del Gobierno Provincial, o cuya guarda provisoria haya sido delegada a organizaciones no gubernamentales o familias sustitúas.

3) Los niños, niñas y adolescentes a cuyo respecto se haya discernido la guarda con miras a adopción.

4) Constancias del otorgamiento de adopciones otorgadas por los tribunales competentes.

5) Toda otra función y atribución que determine dicha oficina. Artículo 4o.- Los informes quedarán resguardados en la Oficina de Adopción teniendo acceso a los mismos el Juzgado de Familia, cuando lo crea necesario o quienes previamente justifiquen interés legítimo ante la autoridad judicial competente, debiendo garantizarse la confidencialidad de la información registral.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL DE PRETENSOS ADOPTANTES

Artículo 5°.- A los efectos de la generación del Registro Único de Pretensos Adoptantes los aspirantes a guarda con fines adoptivos deberán inscribirse en la delegación de la

Oficina de Adopciones correspondiente a su domicilio real, donde deberán cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley Nacional 24.779, la presente ley y su reglamentación. Con la inscripción se efectuará la apertura del legajo respectivo donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:

a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido y nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso copia certificada del acta de matrimonio o de información sumaria judicial que acredite convivencia no menor a CINCO (5) años, profesión u oficio; en caso de imposibilidad de concebir se deberán exhibir los estudios médicos correspondientes ante el equipo de Asistencia y Adopción dejándose debida constancia de ello.

b) Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso: apellido y nombre, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en este último caso si la adopción es simple o plena, si viven o no, si habitan con lo aspirantes y domicilio legal.

c) Numero de niños, niñas y adolescentes, que estarían en condiciones de adoptar, edades, si aceptan niños con discapacidad, si aceptan grupos de hermanos, si previamente ha tenido niños guarda y resultado de la misma.

d) Evaluación jurídica, médica, psicológica y socio ambiental de los aspirantes y de su núcleo familiar inmediato, con expresa indicación de la documentación acompañada.

e) De la iniciación del trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, delegación interviniente y transcripción del primer párrafo del artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Los pretensos adoptantes deberán mantener una entrevista personal con el responsable de la Oficina de Adopciones del lugar correspondiente a su domicilio real y con el Equipo de Asistencia y Adopción, quienes verificarán el cumplimiento de las exigencias legales de la norma especial y solicitará la pertinente evaluación y presentación de informes a los profesionales designados del Equipo de Asistencia y Adopción. Concluidas las evaluaciones, la Oficina de Adopciones se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescriptos por la Ley Nacional 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. Cuando la petición fuese rechazada, deberá garantizarse a los aspirantes la revisión de la decisión por instancia administrativa superior competente de cada jurisdicción. Las resoluciones firmes que admitan o rechacen la petición para su incorporación al Registro Único deberán ser comunicadas en el plazo no mayor a QUINCE (15) días.

Artículo 7°.- Las inscripciones de aspirantes a guarda con fines adoptivos mantendrán su vigencia durante el término de un (1) año calendario, computado a partir de la fecha efectiva de inscripción en el Registro Único de Pretensos Adoptantes. Cumplido el plazo anual de vigencia deberá ratificarse la inscripción personalmente por los interesados, operándose caso contrario, la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones de rechazo caducarán a los DOS (2) años.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las facultades de Jueces y Asesores de Menores de solicitar información, la Oficina de Adopciones informará trimestralmente las pertinentes nóminas a fin de mantenerlos actualizados respecto de los movimientos operados en las mismas.

Artículo 9°.- Los inscriptos en el Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes continuarán siendo evaluados a través de entrevistas periódicas por el responsable de la Oficina de Adopciones y profesionales del Equipo de Asistencia y Adopción, debiendo registrarse toda variación que hubiere producido en su situación personal o familiar.

Artículo 10.- Los Juzgados de Familia que correspondan respetarán el orden de los pretensos adoptantes inscriptos en el Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes. Podrá apartarse del orden establecido con carácter restrictivo y excepcionalmente, por resolución fundada, valorando el interés superior del niño cuando:

Se trate de grupos de hermanos.

Se trate de niños con capacidades diferentes.

La guarda sea solicitada por miembros de la familia extensa del niño.

d) Los padres en ejercicio de la patria potestad deleguen la guarda y el juez competente haya valorado la legitimidad y conveniencia del niño.

CAPITULO III

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIERE DECLARADO SU ESTADO DE ADOPTABILIDAD

Artículo 11.- Los Juzgados de Familia que declaren el estado de adoptabilidad de un niño, niña y/o adolescente, deberán comunicar tal circunstancia a la delegación de su jurisdicción que corresponda, accediendo en consulta en forma directa al Registro creado por la presente Ley.

Artículo 12.- Los padres que desearan entregar un hijo en guarda para futura adopción concurrirán a la Oficina de Adopciones munidos de la documentación que acredite el vínculo filiatorio y toda otra inherente al niño. Los nombrados deberán entrevistarse personalmente con el responsable de la Oficina de Adopciones del lugar y con los profesionales del Equipo de Asistencia y Adopción, dejándose constancia de lo actuado con expresa mención de la autorización prestada. En ese mismo acto se les informarán los efectos legales del consentimiento a prestar, especialmente que el niño será puesto a disposición del Juez de Familia para ser entregado en guarda para su futura adopción.

Artículo 13.- Celebrada la entrevista a la que alude el artículo anterior, en un término no mayor de CINCO (5) días hábiles, el responsable de la Oficina de Adopciones pondrá al niño, niña y/o adolescente a disposición del Juez de Familia, a los efectos de la tramitación de la guarda pertinente, remitiendo la totalidad de la documentación del niño, niña y/o adolescente, de los padres biológicos y legajos de los pretensos adoptantes.

Artículo 14.- El Juez de Familia, en su primera intervención y antes del dictado de la Resolución de Guarda, ordenará citar a los padres del niño, niña y/o adolescente, por medio de notificación fehaciente bajo apercibimiento de tener por ratificado lo actuado ante la Oficina de Adopciones, en caso de incomparencia. Si éstos concurrieren, mantendrá entrevista personal con ellos. Asimismo, señalará audiencia a fin de tomar conocimiento personal de los pretensos adoptantes.

Artículo 15.- A fin de garantizar los derechos del niño, niña y/o adolescente inherente a su identidad, origen, arraigo y raíces culturales cuando se conceda la guarda para futura adopción, se dará prioridad a los miembros de su familia de origen y en su defecto, a los pretensos adoptantes con residencia efectiva en el lugar de residencia del niño, salvo que ello no resulte conveniente a los intereses de éste.

CAPÍTULO IV

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUARDA CON MIRAS A ADOPCIÓN

Artículo 16.- Los directores de hospitales, maternidades, centros neonatológicos y toda otra institución pública o privada que tomasen conocimiento del abandono de un niño; deberán comunicarlo dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas al Juez de Familia y a la Oficina de Adopciones, remitiendo la totalidad de los informes con que contaren, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 17.- Los Juzgados de Familia deberán informar a la delegación del Registro de su Jurisdicción, el otorgamiento de guardas con fines de adopción en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de dictada la misma. Recibida tal información la delegación que corresponda deberá asentar las mismas por orden cronológico.

Artículo 18.- Transcurridos SEIS (6) meses del otorgamiento de la guarda, la Oficina de Adopciones citará a aquellos guardadores que no hubieren iniciado el trámite de adopción a los fines de promoción en el plazo de TREINTA (30) días. Si así no lo hicieren, el responsable de la Oficina de Adopciones podrá petitionar las medidas de protección correspondientes. Los juicios de adopción, podrán ser promovidos con el patrocinio letrado de los Defensores Generales, sin necesidad de tramitar la carta de pobreza.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.- Los aspirantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontraren inscriptos en los registros anteriormente existentes, se incorporarán al presente régimen respetando la fecha de inscripción, debiendo en cada caso cumplimentar los requisitos que faltaren según el régimen establecido en la presente Ley. Una vez asignados los nuevos números de orden a los pretensos adoptantes se notificará a los mismos la fecha del vencimiento de su inscripción, a fin que puedan efectuar la ratificación prevista en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 20.- No tendrán validez a los efectos procesales las actuaciones notariales o administrativas tendientes a concretar entregas directas de niños en guarda para futura adopción.

Artículo 21.- Los Juzgados de Familia intervinientes en el proceso de adopción deberán solicitar a la Oficina de Adopciones las evaluaciones de los niños, niñas y/o adolescentes, así como los pretensos adoptantes. La Oficina de Adopciones deberá remitir en un plazo no mayor de CINCO (5) días las evaluaciones requeridas, conformadas por puntaje, categoría o por combinación de ambos, en forma de sumarios, juntamente con un informe pormenorizado de compatibilidades que hubiere detectado entre niños y pretensos adoptantes.

Artículo 22.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la partida presupuestaria necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY III – N° 27 (Antes Ley 5641)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto Original
5 inc. a) / d)	Texto Original
5 inc. e)	Ley 5693 art. 1
6 / 24	Texto Original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 20 – Plazo vencido
Anteriores arts. 23 y 25 – Objeto cumplido

<p>LEY III – N° 27 (Antes Ley 5641)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (LEY 5641)	Observaciones
1 / 19	1 / 19	

20 / 21	21 / 22	
22	24	
23 / 24	26 / 27	

Observaciones:

NOTA AL ARTICULO 22: La última oración del artículo referido dice: “La Oficina de Adopciones asumirá la competencia asignada por la presente Ley a partir de la recepción de los antecedentes arriba indicados.” Cabe señalar, en lo que respecta al plazo para recibir dichos antecedentes, que el ex- art. 20 establecía que las dependencias de cualquiera de los poderes del Estado que llevaran Registros de adoptantes deberían remitirlos con la totalidad e la documentación y legajos a la Adopciones, dentro del término de SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la norma bajo análisis. Dado que la norma entró en vigor el 20/2/2008, el término para cumplir dicha disposición legal expiró el 10 de abril de 2008.

NOTA AL ARTÍCULO 23: No se ha declarado caduco el artículo que dispone la adecuación presupuestaria, dado que la norma entró en vigencia el 10/2/2008 por lo que entendemos que la facultad acordada al ejecutivo provincial expira durante el presente ejercicio; más precisamente, el 31/12/2008.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5715
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY III – N° 28
(Antes LEY 5715)

Artículo 1°.- Suspéndese por el término de un (1) año, prorrogable a un (1) año más, a partir de la sanción de la presente Ley, la aplicación del Título IV de la LEY III N° 21 (antes Ley 4.347).

Artículo 2°.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo Provincial la Dirección de Normalización de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, establecida por el artículo 65 de la Ley III N° 21 (antes Ley 4.347).

Artículo 3°.- El Director Normalizador deberá dar cumplimiento a las obligaciones y funciones emergentes de los artículos 69 y 70 de la Ley III N° 21 (antes Ley 4.347), informando en forma trimestral a la Comisión Permanente de Legislación Social, Salud, Derechos Humanos y Trabajo de las actuaciones realizadas.

Artículo 4°.- El Director de Normalización de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia será designado mediante Resolución de Cámara de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

Artículo 5°.- La designación será por el término de un (1) año, prorrogable por igual período, o hasta la fecha de modificación de la Ley III N° 21 (antes Ley 4.347), lo que primero suceda, percibiendo una remuneración mensual equivalente al cargo de “Director Oficina Ley III N° 21 (antes Ley 4.347)”.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III – N° 28
(Antes Ley 5715)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la LEY 5715	

Artículo suprimido:
Anterior art. 6 – Objeto cumplido

LEY III – N° 28
(Antes Ley 5715)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (LEY 5715)	Observaciones
1 / 5	1 / 5	
6	7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5805
Fecha de actualización: 29/12/2008

LEY III- N° 29
(Antes Ley 5805)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Programa Nacional de Cuidados Domiciliarios, Curso de Formación de Cuidadores Domiciliarios, suscripto el día 27 de junio de 2.008 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representada por su titular, Licenciada Marcela Paola VESSVESSIAN, y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM, protocolizado al Tomo 4, Folio 004, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 14 de agosto de 2.008, ratificado mediante Decreto N° 1.137/08, que tiene por objeto la implementación del Primer Componente del Programa Nacional de Cuidados Domiciliarios, a través de tres Cursos de Formación de Cuidadores Domiciliarios que se llevarán a cabo en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn, para lo cual la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación se compromete a transferir al Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut la suma total de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 93.600,00).

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III N° 29
(Antes Ley 5805)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original

LEY III - N° 29
(Antes Ley 5805)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5805)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	La numeración de los

		artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-
--	--	---

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5805

LEY III – Nº 29 ANEXO A (Antes Ley 5805)
--

ANEXO A

PROGRAMA NACIONAL DE CUIDADOS DOMICILIARIOS

CURSO DE FORMACIÓN DE CUIDADORES DOMICILIARIOS

Entre La Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, representada por su titular Lic. Marcela Paola VESSVESSIAN, con domicilio en Teniente General Juan Domingo Perón 524, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “*La Secretaría*” por una parte, y **El Ministerio de la Familia y Promoción Social**, representada por su Ministro Roddy Ernesto INGRAM (D.N.I. 14.672.716), con domicilio en la calle Roca 534, Ciudad de Rawson, Provincia de Chubut, en adelante “*El Ministerio*” por la otra, acuerdan celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: Objeto: El presente Convenio tiene por objeto la implementación del Primer Componente del Programa Nacional de Cuidados Domiciliarios a través de tres (3) Cursos de Formación de Cuidadores Domiciliarios con la finalidad de capacitar personas de la comunidad con el objetivo de brindar apoyo domiciliario a los adultos mayores, personas con discapacidad y enfermos crónicos o terminales, en situación de riesgo social y de esta manera mejorar la calidad de vida de los mismos, favoreciendo la resocialización al mantenerlos en su hogar e insertos en la sociedad, evitando y/o postergando su internación institucional.-----

SEGUNDA: Implementación: “*El Ministerio*” se obliga a implementar tres (3) Cursos de Formación cuyo diseño se agrega como Anexo I y forma parte integrante del presente convenio, que se llevarán a cabo en las Ciudades de **Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn, Provincia de Chubut**. La ejecución del programa se desarrollará en un plazo de seis (6) meses. Comprometiéndose “*El Ministerio*”, en el transcurso del primer mes a organizar y seleccionar a los alumnos y en los cinco (5) meses sucesivos desarrollar todas las actividades de capacitación, inherentes al cumplimiento de los nueve (9) módulos. Las actividades de capacitación tendrán un cupo de cuarenta (40) alumnos. Las actividades de capacitación tendrán una duración de cinco (5) meses, debiendo desarrollarse en este período las clases teóricas, teórico-prácticas, prácticas institucionales y prácticas domiciliarias. El dictado de las clases teóricas, teórico prácticas y prácticas institucionales tendrá una duración de 12 horas reloj semanales. Las prácticas en terreno se realizarán dos (2) días semanales, durante cuatro (4) horas por día.-----

TERCERA: “*La Secretaría*” se compromete a: A) Transferir a “*El Ministerio*” un monto total de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 93.600.-)** para

cubrir los gastos correspondientes al dictado de tres (3) Cursos a llevarse a cabo en el lugar indicado en la Cláusula Precedente. La suma mencionada será abonada en un solo pago y deberá ser aplicada de la siguiente forma: a) La suma de **PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS (\$ 16.200.-)** para financiar los gastos de tres (3) Coordinadores Generales con un monto de **PESOS NOVECIENTOS (\$ 900.-)** por mes, durante seis (6) meses, a razón de un (1) Coordinador General para cada curso. b) La suma de **PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS (\$ 28.800.-)** para financiar los gastos de seis (6) Coordinadores Grupales, con un monto de **PESOS OCHOCIENTOS (\$800.-)** por mes, para cada uno, durante seis (6) meses, a razón de dos (2) Coordinadores Grupales para cada curso. c) La suma de **PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-)** para financiar los gastos de tres (3) Coordinadores Pedagógicos, con un monto de **PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800.-)** por mes, durante cinco (5) meses, a razón de un (1) Coordinador Pedagógico para cada curso. d) La suma de **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400.-)** para financiar los gastos de tres (3) Asesores Psicológicos, durante un mes, a razón de **PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800.-)**, correspondiente al mes preliminar durante las entrevistas de selección de los perfiles adecuados para la formación, a razón de un (1). Asesor Psicológico para cada curso. e) La suma de **PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS (29.700.-)** para financiar los gastos de quinientos (594) horas docentes, a razón de **PESOS CINCUENTA (\$ 50.-)** por hora docente, a razón de ciento noventa y ocho (198) horas docente para cada curso. f) La suma de **PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500.-)** para financiar los gastos de material didáctico necesarios para el dictado de los Cursos, a razón de **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-)** para cada curso.-----

CUARTA: “*El Ministerio*” se obliga a: A) Seleccionar y contratar los recursos humanos que desempeñarán las funciones de coordinadores, quienes deberán acreditar la idoneidad específica necesaria. B) Proponer los docentes en función de los perfiles que “*La Secretaría*” considere adecuados. C) Realizar la selección de los participantes en función de los perfiles requeridos por “*La Secretaría*” que se detallan en el Anexo I. D) Proveer la infraestructura y el material didáctico adecuados a las características de los Cursos. E) Realizar conforme a lo estipulado en el Anexo I, que se agrega como parte integrante del presente convenio, los Cursos de Formación de Cuidadores Domiciliarios. F) Supervisar las prácticas domiciliarias que deberán efectuar los alumnos, conforme al Anexo I. G) Celebrar, en los casos pertinentes, los contratos de becas para los para los docentes y coordinadores de conformidad con el modelo que se agrega como Anexo II y forma parte integrante del presente convenio. H) Efectuar la supervisión directa de los cursos y la evaluación periódica de los alumnos y de los docentes. I) Dar inicio a las actividades docentes en forma gradual para la ejecución de los Cursos de Formación: dando comienzo al menos a un (1) curso dentro de los treinta (30) días de depositados los fondos por parte de “*La Secretaria*” y al menos otros dos (2) cursos dentro de los sesenta (60) días de depositados los fondos por parte de “*La Secretaria*”. J) Presentar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES un informe preliminar dentro de los 10 días de iniciada la ejecución de los cursos, un informe de las actividades realizadas cumplidos los tres (3) primeros meses de la implementación de las actividades de capacitación y un informe final dentro de los 10 días de finalizado el mismo, cuyo diseño se agrega como Anexo IV y forma parte integrante del presente convenio, los que deberán ser debidamente aprobados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES. K) Organizar las prácticas previstas como parte del aprendizaje de manera tal, que las personas atendidas sean personas en condiciones de riesgo social. L)

Efectuar la supervisión directa de las prácticas en terreno. M) Adecuar sus mecanismos de Control y Rendición de Cuentas a lo establecido por la Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sus reglamentaciones, la Resolución del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación N° 2458/04 y lo establecido en este Convenio. La documentación deberá remitirse indefectiblemente a LA DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES dentro de los 90 (noventa) días de finalizado los Cursos. N) Llevar una contabilidad por separado de ingreso y egreso detallado de los fondos transferidos para el proyecto, objeto del presente. O) Efectuar, ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES, la rendición de cuentas documentada de la inversión de los fondos que recibiere, mediante la metodología prevista en la normativa vigente y de acuerdo al instructivo y los formularios que obran como Anexo III, que forma parte integrante del presente convenio. P) Conservar debidamente archivada por el término de diez (10) años la documentación original respaldatoria de la inversión realizada de los fondos otorgados conforme a la cláusula primaria del presente, la que estará a disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN – AREA RENDICIÓN DE CUENTAS- para su análisis y verificación, en el momento que se considere oportuno y sometida a las competencias de control previstas en la Ley N° 24.156. Q) Utilizar los fondos a que hace mención la cláusula tercera en el Programa Cuidados Domiciliarios, que en el marco del presente convenio se acuerda, no pudiendo modificar el destino de dichos fondos excepto con autorización previa y expresa de “LA DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES”.-----

QUINTA: “*La Secretaria*” se compromete a: A) “*El Ministerio*” la suma estipulada en la cláusula tercera para financiar la ejecución de tres (3) Cursos de Cuidados Domiciliarios. B) Brindar asistencia técnica en materia de evaluación y supervisión docente y de aspectos financieros y operativos del programa, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES. C) Remitir copia de los informes de auditoria y evaluación del programa que se realicen, para que “*El Ministerio*” efectúe los ajustes que eventualmente recomiende la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLITICAS PARA ADULTOS MAYORES.-----

SEXTA: Sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Unidad de Auditoria Interna, la Sindicatura General de la Nación queda facultada a realizar los controles de gestión sobre la ejecución de los cursos y respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio, para lo cual “*El Ministerio*” pondrá a su disposición los elementos necesarios al efecto.-----

SÉPTIMA: En caso de incumplimiento por parte de “*El Ministerio*” de algunas de las obligaciones emergentes del presente Convenio “*La Secretaria*” se reserva el derecho a adoptar cualquiera de las siguientes acciones: a) Declarar unilateralmente la caducidad del subsidio otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y solicitar la devolución total o parcial de los fondos transferidos; b) Fijar plazos para corregir alteraciones en la ejecución de los cursos. “*El Ministerio*” queda obligada a entregar, a requerimiento de “*La Secretaria*”, la totalidad de la documentación correspondiente a la gestión de los Cursos de Cuidados Domiciliarios (listado de alumnos inscriptos, listado de alumnos que aprobaron, programa de los cursos, etc.).-----

OCTAVA: Para todos los efectos emergentes del presente convenio, las partes constituyen domicilios legales en los establecidos precedentemente, los que serán válidos mientras no exista notificación fehaciente de su modificación, sometiéndose a la Jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponder.-----

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Junio de dos mil ocho.-----

TOMO: 4- FOLIO: 004 - 14 de Agosto de 2008.-----

<p>LEY III - N° 29 <u>ANEXO A</u> (Antes Ley 5805)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Texto Original	

<p>LEY -N° (Antes Ley)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5805)	Observaciones
Texto Original		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5806
Fecha de actualización: 16/12/2008

LEY III- N° 30 (Antes Ley 5806)
--

Artículo 1°.- Apruébanse en todos sus términos los Convenios Marco de Adhesión suscriptos entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social y los Municipios de las ciudades de: Puerto Pirámides, Tecka, Corcovado, Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia, mediante los cuales dichos Municipios adhieren al Sistema de “Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad” y sus respectivos Programas y Subprogramas, aprobado por Decreto N° 1569/06, el cual designa como autoridad de aplicación del Sistema a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de la Familia y Promoción Social, de acuerdo al detalle obrante en el Anexo A que forma parte de la presente Ley, ratificados mediante Decreto N° 1155/08.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III N° 30 (Antes Ley 5806)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original

LEY III - N° 30 (Antes Ley 5806)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5806)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5806
ANEXO A
Fecha de actualización: 23/12/2008

LEY III - N° 30 ANEXO A (Antes Anexo Ley 5806)

ANEXO A

CONVENIO suscripto en la ciudad de Rawson el día 06 de Agosto de 2008, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM y el Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, Don Daniel Arnaldo REAL, y el Municipio de la localidad de Puerto Pirámides, representado por el Señor Intendente, Don Antonio Alejandro ALBAINI, protocolizado al Tomo 4, Folio 021, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de Agosto de 2008, ratificado mediante Decreto N° 1155/08.

CONVENIO suscripto en la ciudad de Rawson el día 06 de Agosto de 2008, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM y el Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, Don Daniel Arnaldo REAL, y el Municipio de la localidad de Tecka, representado por el Señor Intendente, Don Jorge David SEITUNE, protocolizado al Tomo 4, Folio 022, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de Agosto de 2008, ratificado mediante Decreto N° 1155/08.

CONVENIO suscripto en la ciudad de Rawson el día 06 de Agosto de 2008, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM y el Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, Don Daniel Arnaldo REAL, y el Municipio de la localidad de Corcovado, representado por el Señor Intendente, Don Héctor Raúl DIEZ, protocolizado al Tomo 4, Folio 023, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de Agosto de 2008, ratificado mediante Decreto N° 1155/08.

CONVENIO suscripto en la ciudad de Rawson el día 06 de Agosto de 2008, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM y el Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, Don Daniel Arnaldo REAL, y el Municipio de la ciudad de Puerto Madryn, representado por el Señor Intendente, Don Carlos Tomás ELICECHE, protocolizado al Tomo 4, Folio 024, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de Agosto de 2008, ratificado mediante Decreto N° 1155/08.

CONVENIO suscripto en la ciudad de Rawson el día 06 de Agosto de 2008, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM y el Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, Don Daniel Arnaldo REAL, y el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, representado por el Señor Intendente, Dr. Martín BUZZI, protocolizado al Tomo 4, Folio 025, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de Agosto de 2008, ratificado mediante Decreto N° 1155/08.

LEY III - N° 30 ANEXO A (Antes Anexo Ley 5806) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo Anexo A.	Fuente Anexo I

LEY III - N° 30 ANEXO A (Antes Anexo Ley 5806) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I Ley 5806)
Anexo A.	Anexo I

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5806
ANEXO B
Fecha de actualización: 23/12/2008

LEY III - N° 30 ANEXO B (Antes Anexo Ley 5806)

ANEXO B

CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN

"Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia,
la Familia y la Tercera Edad"

Entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social, representada en este acto por el Señor Ministro de la Familia y Promoción Social, **Don Roddy Ernesto INGRAM**, el Señor Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, **Don Daniel Arnaldo REAL**, ambos con domicilio en la calle Avenida Fontana N° 50 de la ciudad Capital de Rawson, en adelante "**EL MINISTERIO**", por una parte, y el Municipio de la ciudad de Puerto Pirámides, representado por el Señor Intendente, Don Antonio Alejandro ALBAINI, con domicilio en Av. De las Ballenas s/n, de la Localidad de Puerto Piramides, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio Marco de Adhesion al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos programas y subprogramas, de acuerdo a las siguientes condiciones y clausulas:

ARTÍCULO 1°: **EL MUNICIPIO** adhiere al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos Programas y Subprogramas, aprobado mediante Decreto N° 1569/06 de fecha 06 de diciembre del año 2006, y se compromete a su implementación y desarrollo en un todo de acuerdo al contenido del mismo y según las condiciones establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2°: **EL MINISTERIO**, a través del Servicio Administrativo, y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, se compromete a prestar asistencia financiera a **EL MUNICIPIO**, para aplicar al Sistema mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: **EL MUNICIPIO**, presentará los Proyectos ajustados al Decreto N° 1569/06 y a los instructivos que emane de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia. Los citados Proyectos serán evaluados, aprobados y/o desechados por esta última.

ARTÍCULO 4°: **EL MINISTERIO** incorporará los Proyectos aprobados en el marco del presente Convenio a través de Resoluciones.

ARTÍCULO 5°: **EL MUNICIPIO** se compromete a invertir la totalidad de los fondos recibidos para el cumplimiento exclusivo del objeto estipulado en cada uno de los Proyectos aprobados en el presente Convenio Marco, dentro de los plazos previstos, no

pudiendo alterarse la finalidad pactada sin previa conformidad por parte de **EL MINISTERIO**

ARTÍCULO 6°: **EL MINISTERIO** se compromete a:

- a) Aportar la capacitación y asistencia técnica que se requiera a los fines de la implementación de los programas y subprogramas del Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, y/o autoridad que designe a tales efectos, de acuerdo a las necesidades locales y de conformidad con el cronograma de ejecución aprobado;
- b) Evaluar cada proyecto presentado por **EL MUNICIPIO**, definir montos asignados y la periodicidad de desembolso;
- c) Podrá autorizar, previa solicitud de **EL MUNICIPIO**, modificaciones en los programas ya aprobados y en montos asignados.

ARTÍCULO 7°: Asimismo, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia se compromete a:

- a) Realizar visitas, a las localidades para el acompañamiento, monitoreo y evaluación en terreno de los Proyectos aprobados;
- b) Acompañar y supervisar las acciones que desarrolle **EL MUNICIPIO**, de conformidad con el Artículo 46° Capítulo III, Título III-Libro I, y los artículos 62°, 63° y 64° del Capítulo VIII, Título III-Libro I de la Ley N° 4347.
- c) Designar los responsables provinciales y locales de los Programas que conforman el Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 1569/06, quienes tendrán las funciones de evaluación, administración, supervisión, monitoreo y seguimiento de los Proyectos dentro de cada Programa designado.
- d) Evaluar la introducción de las modificaciones planteadas a los programas ya aprobados y en ejecución.

ARTÍCULO 8°: **EL MUNICIPIO** se compromete entre otras atribuciones y deberes, a:

- a) Presentar a **EL MINISTERIO** los proyectos para su evaluación y para la autorización de los montos respectivos;
- b) Designar Responsable Técnico - Administrativo del Proyecto;
- c) Informar a **EL MINISTERIO** número de CBU y de cuenta bancaria abierta en el Banco del Chubut S.A., para uso específico del Proyecto. Los fondos transferidos no podrán ser destinados a gastos corrientes o comunes de organización y/o de pago de deuda, pudiendo destinarse a la adquisición de insumos, capacitación, honorarios profesionales, contratación de personal, pasajes, y viáticos;
- d) Remitir a **EL MINISTERIO** las rendiciones técnico-financieras por los fondos transferidos conforme a la normativa vigente;
- e) Sin perjuicio de lo mencionado en el ítem d) deberá efectuar la rendición de gastos mensual y presentación de informes técnicos en forma mensual durante los primeros tres meses de aprobado el proyecto respectivo, cumplido el plazo de los tres meses, se compromete a remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia informes y evaluación trimestrales de avance de gestión de acuerdo al cronograma de ejecución presentado en cada proyecto y/o de acuerdo a las pautas establecidas por la citada Subsecretaría;

- f) Informar fehacientemente a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia las delegaciones parciales de las funciones previstas para la administración de Proyecto a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).
- g) Solicitar autorización previa a **EL MINISTERIO** en el supuesto de publicación de cualquier documento, información y/o publicidad en cualquier medio de comunicación, cuando se cite a **EL MINISTERIO** y/o a cualquier dependencia de este último;
- h) Asumir las responsabilidades emergentes por el cumplimiento de las cargas y obligaciones de naturaleza laboral, fiscal, previsional y civil, derivadas de la ejecución del presente Convenio Marco y de los respectivos proyectos;
- i) Confeccionar y elevar Informe para la evaluación de **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría Desarrollo Humano y Familia con anticipación mínima de diez (10) días anteriores a la finalización del Proyecto;
- j) Reintegrar a **EL MINISTERIO** el remanente de los fondos no utilizados al finalizar el ejercicio.

ARTÍCULO 9º: Para la ejecución del presente Convenio, **EL MUNICIPIO** asume total responsabilidad frente a sus dependientes o terceros, eximiendo en forma total a **EL MINISTERIO** de cualquier responsabilidad que pudiere corresponderle. A tal efecto **EL MUNICIPIO** se obliga a mantener indemne a **EL MINISTERIO**, frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra éste.

ARTÍCULO 10º: **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia tendrá la facultad de efectuar tareas de control, seguimiento y monitoreo, referidas a cuestiones técnicas, presupuestarias, de evaluación en la ejecución y de los objetivos de cada uno de los respectivos proyectos aprobados, aceptando **EL MUNICIPIO** la realización de toda auditoria por parte de organismos provinciales de control, o específicas que efectúe **EL MINISTERIO**, debiendo permitir y facilitar el acceso a toda documentación, visitas en los lugares de ejecución de las actividades, entrevistas con el personal, con los operadores y/o destinatarios relacionados con este Convenio Marco y sus respectivos proyectos.

ARTÍCULO 11º: **EL MUNICIPIO** tendrá la responsabilidad de la administración de los fondos transferidos, quien podrá delegar parcialmente las funciones previstas para la administración del mismo a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) reconocidas e inscriptas en el registro del Consejo Provincial de la Niñez, previa evaluación del Consejo Local de Niñez y autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12º: Las partes se comprometen a cumplir cabal y acabadamente con sus obligaciones contractuales, a no ser que mediaren motivos atribuibles a casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente fundados y comprobados, que se lo impidan, eximiéndose en tal caso a la parte interesada de toda responsabilidad atribuible a éstos hechos, imica pudiéndose, en consecuencia, rescindir el presente Convenio, en cuyo caso **EL MUNICIPIO** percibirá los pagos proporcionales la parte y en proporción de los objetivos ejecutados.

ARTÍCULO 13º: La falta de cumplimiento por parte de **EL MUNICIPIO** respecto de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio Marco y sus respectivos proyectos, la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, o si no se aprobaran los informes técnicos correspondientes por parte de los responsables provinciales del programa, **EL**

MINISTERIO a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia podrá intimar a **EL MUNICIPIO** a fin de que proceda a corregir toda irregularidad y/o incumplimiento en que hubiera incurrido, disponer la suspensión total o parcial de las actividades emanadas del presente, dejar sin efecto transferencias de fondos pendientes, resolver la caducidad de la asistencia financiera y/o rescindir el presente Convenio en su totalidad o parcialmente en lo que respecta a cada uno de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 14°: Las partes acuerdan que el plazo de vigencia para la ejecución del presente tendrá una duración de UN (1) año contados a partir de la firma del presente Convenio Marco. El mismo podrá ser renovado por voluntad de ambas partes, debiéndose notificar tal decisión con una anticipación mínima de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 15°: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, asumiendo, por lo tanto, las responsabilidades correspondientes, cada una en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16°: Las partes podrán establecer cuestiones complementarias, adicionales, modificaciones y/o ampliaciones al presente Convenio Marco mediante la suscripción de Acuerdos Específicos.

ARTÍCULO 17°: Cualquier causa judicial derivada de la ejecución y/o interpretación del presente será sometida a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiera corresponder, a tal efecto las partes constituyen domicilio en los lugares mencionados al inicio del presente, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y/o comunicaciones judiciales y/o extrajudicial que se practiquen.

En prueba de conformidad y previa lectura las partes firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de RAWSON a los 06 días del mes de AGOSTO del año dos mil ocho.

TOMO 04- FOLIO 021- FECHA 15 DE AGOSTO 2008-

LEY III - N° 30 ANEXO B (Antes Anexo Ley 5806) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo Anexo B	Fuente Anexo II

LEY III - N° 30
ANEXO B
(Antes Anexo Ley 5806)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo II Ley 5806)
Anexo B	Anexo II

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5806
ANEXO C
Fecha de actualización: 23/12/2008

LEY III - N° 30 ANEXO C (Antes Anexo Ley 5806)

ANEXO C

CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN

"Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia,
la Familia y la Tercera Edad"

-Entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social, representada en este acto por el Señor Ministro de la Familia y Promoción Social, **Don Roddy Ernesto INGRAM**, el Señor Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, **Don Daniel Arnaldo REAL**, ambos con domicilio en la calle Avenida Fontana N° 50 de la ciudad Capital de Rawson, en adelante "**EL MINISTERIO**", por una parte, y el Municipio de la ciudad de Tecka, representado por el Señor Intendente, Don Jorge David SEITUNE, con domicilio en Av. San Martín s/n, de la Localidad de Tecka, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio Marco de Adhesión al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos programas y subprogramas, de acuerdo a las siguientes condiciones y cláusulas:

ARTÍCULO 1°: **EL MUNICIPIO** adhiere al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos Programas y Subprogramas, aprobado mediante Decreto N° 1569/06 de fecha 06 de diciembre del año 2006, y se compromete a su implementación y desarrollo en un todo de acuerdo al contenido del mismo y según las condiciones establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2°: **EL MINISTERIO**, a través del Servicio Administrativo y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, se compromete a prestar asistencia financiera a **EL MUNICIPIO**, para aplicar al Sistema mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: **EL MUNICIPIO**, presentará los Proyectos ajustados al Decreto N° 1569/06 y a los instructivos que emane de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia. Los citados Proyectos serán evaluados, aprobados y/o desechados por esta última.

ARTÍCULO 4°: **EL MINISTERIO** incorporará los Proyectos aprobados en el marco del presente Convenio a través de Resoluciones.

ARTÍCULO 5°: **EL MUNICIPIO** se compromete a invertir la totalidad de los fondos recibidos para el cumplimiento exclusivo del objeto estipulado en cada uno de los

Proyectos aprobados en el presente Convenio Marco, dentro de los plazos previstos, no pudiendo alterarse la finalidad pactada sin previa conformidad por parte de **EL MINISTERIO**.

ARTÍCULO 6°: EL MINISTERIO se compromete a:

- a) Aportar la capacitación y asistencia técnica que se requiera a los fines de implementación de los programas y subprogramas del Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, y/o autoridad que designe a tales efectos, de acuerdo a las necesidades locales y de conformidad con el cronograma de ejecución aprobado;
- b) Evaluar cada proyecto presentado por **EL MUNICIPIO**, definir montos asignados y la periodicidad de desembolso;
- c) Podrá autorizar, previa solicitud de **EL MUNICIPIO**, modificaciones en los programas ya aprobados y en montos asignados.

ARTÍCULO 7°: Asimismo, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia se compromete a:

- a) Realizar visitas, a las localidades para el acompañamiento, monitoreo y evaluación en terreno de los Proyectos aprobados;
- b) Acompañar y supervisar las acciones que desarrolle **EL MUNICIPIO**, de conformidad con el Artículo 46° Capitulo III, Titulo III-Libro I, y los artículos 62°, 63° y 64° del Capitulo VIII, Titulo III-Libro I de la Ley N° 4347.
- c) Designar los responsables provinciales y locales de los Programas que conforman el Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 1569/06, quienes tendrán las funciones de evaluación, administración, supervisión, monitoreo y seguimiento de los Proyectos dentro de cada Programa designado.
- d) Evaluar la introducción de las modificaciones planteadas a los programas ya aprobados y en ejecución.

ARTÍCULO 8°: EL MUNICIPIO es nintre otras atribuciones y deberes, a:

- a) Presentar a **EL MINISTERIO** Pros proyectos para su evaluación y para la autorización de los montos respectivos;
- b) Designar Responsable Técnico - Administrativo del Proyecto;
- c) Informar a **EL MINISTERIO** numero de CBU y de cuenta bancaria abierta en el Banco del Chubut S.A., para uso específico del Proyecto. Los fondos transferidos no podran ser destinados a gastos corrientes o comunes de organización y/o de pago de deuda, pudiendo destinarse a la adquisicion de insumos, capacitacion, honorarios profesionales, contratacion de personal, pasajes, y viaticos;
- d) Remitir a **EL MINISTERIO** las rendiciones técnico-financieras por los fondos transferidos conforme a la normativa vigente;
- e) Sin perjuicio de lo mencionado en el ítem d) deberá efectuar la rendición de gastos mensual y presentación de informes técnicos en forma mensual durante los primeros tres meses de aprobado el proyecto respectivo, cumplido el plazo de los tres meses, se compromete a remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia informes y evaluación trimestrales de avance de gestión de acuerdo al cronograma de ejecución presentado en cada proyecto y/o de acuerdo a las pautas establecidas por la citada Subsecretaría;
- f) Informar fehacientemente a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia las delegaciones parciales de las funciones previstas para la administración de Proyecto a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).

- g) Solicitar autorización previa a **EL MINISTERIO** en el supuesto de publicación de cualquier documento, información y/o publicidad en cualquier medio de comunicación cuando se cite a **EL MINISTERIO** y/o a cualquier dependencia de este último;
- h) Asumir las responsabilidades emergentes por el cumplimiento de las cargas y obligaciones de naturaleza laboral, fiscal, previsional y civil, derivadas de la ejecución del presente Convenio Marco y de los respectivos proyectos;
- i) Confeccionar y elevar Informe Final para la evaluación de **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia con anticipación mínima de diez (10) días anteriores a la finalización del Proyecto;
- j) Reintegrar a **EL MINISTERIO** el remanente de los fondos no utilizados al finalizar el ejercicio.

ARTÍCULO 9°: Para la ejecución del presente Convenio, **EL MUNICIPIO** asume total responsabilidad frente a sus dependientes o terceros, eximiendo en forma total a **EL MINISTERIO** de cualquier responsabilidad que pudiere corresponderle. A tal efecto **EL MUNICIPIO** se obliga a mantener indemne a **EL MINISTERIO**, frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra éste.

ARTÍCULO 10°: **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia tendrá la facultad de efectuar tareas de control, seguimiento y monitoreo, referidas a cuestiones técnicas, presupuestarias, de evaluación en la ejecución y de los objetivos de cada uno de los respectivos proyectos aprobados, aceptando **EL MUNICIPIO** la realización de toda auditoría por parte de organismos provinciales de control, o específicas que efectúe **EL MINISTERIO**, debiendo permitir y facilitar el acceso a toda documentación, visitas en los lugares de ejecución de las actividades, entrevistas con el personal, con los operadores y/o destinatarios relacionados con este Convenio Marco y sus respectivos proyectos.

ARTÍCULO 11°: **EL MUNICIPIO** tendrá la responsabilidad de la administración de los fondos transferidos, quien podrá delegar parcialmente las funciones previstas para la administración del mismo a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) reconocidas e inscriptas en el registro del Consejo Provincial de la Niñez, previa evaluación del Consejo Local de Niñez y autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°: Las partes se comprometen a cumplir cabal y acabadamente con sus obligaciones contractuales, a no ser que mediaren motivos atribuibles a casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente fundados y comprobados, que se lo impidan, eximiéndose tal caso a la parte interesada de toda responsabilidad atribuible a éstos hechos, pudiéndose, en consecuencia, rescindir el presente Convenio, en cuyo caso **EL MUNICIPIO** percibirá los pagos proporcionales a la parte y en proporción de los objetivos ejecutados.

ARTÍCULO 13°: La falta de cumplimiento por parte de **EL MUNICIPIO** respecto de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio Marco y sus respectivos proyectos, la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, o si no se aprobaran los informes técnicos correspondientes por parte de los responsables provinciales del programa, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia podrá intimar a **EL MUNICIPIO** a fin de que proceda a corregir toda irregularidad y/o incumplimiento en que hubiera incurrido, disponer la suspensión total o parcial de las actividades emanadas del presente, dejar sin efecto transferencias de fondos pendientes, resolver la caducidad de la asistencia financiera y/o rescindir el presente Convenio en su totalidad o parcialmente en lo que respecta a cada uno de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 14°: Las partes acuerdan que el plazo de vigencia para la ejecución del presente tendrá una duración de UN (1) año contados a partir de la firma del presente

Convenio Marco. El mismo podrá ser renovado por voluntad de ambas partes, debiéndose notificar tal decisión con una anticipación mínima de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 15°: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, asumiendo, por lo tanto, las responsabilidades correspondientes, cada una en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16°: Las partes podrán establecer cuestiones complementarias, adicionales, modificaciones y/o ampliaciones al presente Convenio Marco mediante la suscripción de Acuerdos Específicos.

ARTÍCULO 17°: Cualquier causa judicial derivada de la ejecución y/o interpretación del presente será sometida a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiera corresponder a tal efecto las partes constituyen domicilio en los lugares mencionados al inicio del presente, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se practiquen.

En prueba de conformidad y previa lectura las partes firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de RAWSON a los días del mes de AGOSTO del año dos mil ocho.

TOMO 04 FOLIO 022 FECHA 15 DE AGOSTO DE 2008

LEY III - N° 30 ANEXO C (Antes Anexo Ley 5806)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo Anexo C	Fuente Texto original Anexo III

LEY III - N° 30 ANEXO C (Antes Anexo Ley 5806)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5806)
Anexo C	Anexo III

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5806
ANEXO D
Fecha de actualización: 23/02/2009

LEY III - N° 30 ANEXO D (Antes Anexo Ley 5806)

ANEXO D

CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN

"Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia,
la Familia y la Tercera Edad"

Entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social, representada en este acto por el Señor Ministro de la Familia y Promoción Social, **Don Roddy Ernesto INGRAM**, el Señor Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, **Don Daniel Arnaldo REAL**, amñbos con domicilio en la calle Avenida Fontana N° 50 de la ciudad Capital de Rawson, en adelante "**EL MINISTERIO**", por una parte, y el Municipio de la ciudad de Puerto Madryn, representado por el Señor Intendente, Don Carlos ELICECHE, con domicilio en la calle Belgrano N° 206, de la Localidad de Puerto Madryn, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio Marco de Adhesion al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos programas y subprogramas, de acuerdo a las siguientes condiciones y clausulas:

ARTÍCULO 1°: **EL MUNICIPIO** adhiere al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos Programas y Subprogramas, aprobado mediante Decreto N° 1569/06 de fecha 06 de diciembre del año 2006, y se compromete a su implementación y desarrollo en un todo de acuerdo al contenido del mismo y según las condiciones establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2°: **EL MINISTERIO**, a través del Servicio Administrativo, y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, se compromete a prestar asistencia financiera a **EL MUNICIPIO**, para aplicar al Sistema mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: **EL MUNICIPIO**, presentará los Proyectos ajustados al Decreto N° 1569/06 y a los instmctivos que emane de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia. Los citados Proyectos seran evaluados, aprobados y/o desechados por esta última.

ARTÍCULO 4°: **EL MINISTERIO** incorporará los Proyectos aprobados en el marco del presente Convenio a través de Resoluciones.

ARTÍCULO 5°: **EL MUNICIPIO** se compromete a invertir la totalidad de los fondos recibidos para el cumplimiento exclusivo del abjeto estipulado en cada uno de los Proyectos aprobados en el presente Convenio Marco, dentro de los plazos previstos, no pudiendo alterarse la finalidad pactada sin previa conformidad por parte de **EL MINISTERIO**.

ARTÍCULO 6°: **EL MINISTERIO** se compromete a:

- a) Aportar la capacitación y asistencia técnica que se requiera a los fines de la implementación de los programas y subprogramas del Sistema Provincial de Medidas

Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, y/o autoridad que designe a tales efectos, de acuerdo a las necesidades locales y de conformidad con el cronograma de ejecución aprobado;

- b) Evaluar cada proyecto presentado por **EL MUNICIPIO**, definir montos asignados y la periodicidad de desembolso;
- c) Podrá autorizar, previa solicitud de **EL MUNICIPIO**, modificaciones en los programas ya aprobados y en montos asignados.

ARTÍCULO 7°: Asimismo, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia se compromete a:

- a) Realizar visitas, a las localidades para el acompañamiento, monitoreo y evaluación en terreno de los Proyectos aprobados;
- b) Acompañar y supervisar las acciones que desarrolle **EL MUNICIPIO**, de conformidad con el Artículo 46° Capítulo III, Título III-Libro I, y los artículos 62°, 63° y 64° del Capítulo VIII, Título III-Libro I de la Ley N° 4347.
- c) Designar los responsables provinciales y locales de los Programas que conforman el Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 1569/06, quienes tendrán las funciones de evaluación, administración, supervisión, monitoreo y seguimiento de los Proyectos dentro de cada Programa designado.
- d) Evaluar la introducción de las modificaciones planteadas a los programas ya aprobados y en ejecución.

ARTÍCULO 8°: **EL MUNICIPIO** se compromete entre otras atribuciones y deberes, a:

- a) Presentar a **EL MINISTERIO** los proyectos para su evaluación y para la autorización de los montos respectivos;
- b) Designar Responsable Técnico - Administrativo del Proyecto;
- c) Informar a **EL MINISTERIO** número de CBU y de cuenta bancaria abierta en el Banco del Chubut S.A., para uso específico del Proyecto. Los fondos transferidos no podrán ser destinados a gastos corrientes o comunes de organización y/o de pago de deuda, pudiendo destinarse a la adquisición de insumos, capacitación, honorarios profesionales, contratación de personal, pasajes, y viáticos;
- d) Remitir a **EL MINISTERIO** las rendiciones técnico financieras por los fondos transferidos conforme a la normativa vigente;
- e) Sin perjuicio de lo mencionado en el ítem d) deberá efectuar la rendición de gastos mensual y presentación de informes técnicos en forma mensual durante los primeros tres meses de aprobado el proyecto respectivo, cumplido el plazo de los tres meses, se compromete a remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia informes y evaluación trimestrales de avance de gestión de acuerdo al cronograma de ejecución presentado en cada proyecto y/o de acuerdo a las pautas establecidas por la citada Subsecretaría;
- f) Informar fehacientemente a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia las delegaciones parciales de las funciones previstas para la administración de Proyecto a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).
- g) Solicitar autorización previa a **EL MINISTERIO** en el supuesto de publicación de cualquier documento, información y/o publicidad en cualquier medio de comunicación, cuando se cite a **EL MINISTERIO** y/o a cualquier dependencia de este último;

- h) Asumir las responsabilidades emergentes por el cumplimiento de las cargas y obligaciones de naturaleza laboral, fiscal, previsional y civil, derivadas de la ejecución del presente Convenio Marco y de los respectivos proyectos;
- i) Confeccionar y elevar Informe Final para la evaluación de **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia con anticipación mínima de diez (10) días anteriores a la finalización del Proyecto;
- j) Reintegrar a **EL MINISTERIO** el remanente de los fondos no utilizados al finalizar el ejercicio.

ARTÍCULO 9°: Para la ejecución del presente Convenio, **EL MUNICIPIO** asume total responsabilidad frente a sus dependientes o terceros, eximiendo en forma total a **EL MINISTERIO** de cualquier responsabilidad que pudiere corresponderle. A tal efecto **EL MUNICIPIO** se obliga a mantener indemne a **EL MINISTERIO**, frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra este.

ARTÍCULO 10°: **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia tendrá la facultad de efectuar tareas de control, seguimiento y monitoreo, referidas a cuestiones técnicas, presupuestarias, de evaluación en la ejecución y de los objetivos de cada uno de los respectivos proyectos aprobados, aceptando **EL MUNICIPIO** la realización de toda auditoría por parte de organismos provinciales de control, o específicas que efectúe **EL MINISTERIO**, debiendo permitir y facilitar el acceso a toda Documentación, visitas en los lugares de ejecución de las actividades, entrevistas con el personal, con los operadores y/o destinatarios relacionados con este Convenio Marco y sus respectivos proyectos.

ARTÍCULO 11°: **EL MUNICIPIO** tendrá la responsabilidad de la administración de los y fondos transferidos, quien podrá delegar parcialmente las funciones previstas para la administración del mismo a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) reconocidas e inscriptas en el registro del Consejo Provincial de la Niñez, previa evaluación del Consejo Local de Niñez y autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°: Las partes se comprometen a cumplir cabal y acabadamente con sus obligaciones contractuales, a no ser que mediaren motivos atribuibles a casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente fundados y comprobados, que se lo impidan, eximiéndose en tal caso a la parte interesada de toda responsabilidad atribuible a estos hechos, pudiéndose, en consecuencia, rescindir el presente Convenio, en cuyo caso **EL MUNICIPIO** percibirá los pagos proporcionalmente a la parte y en proporción de los objetivos ejecutados.

ARTÍCULO 13°: La falta de cumplimiento por parte de **EL MUNICIPIO** respecto de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio Marco y sus respectivos proyectos, la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, o si no se aprobaran los informes técnicos correspondientes por parte de los responsables provinciales del programa, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia podrá intimar a **EL MUNICIPIO** a fin de que proceda a corregir toda irregularidad y/o incumplimiento en que hubiera incurrido, disponer la suspensión total o parcial de las actividades emanadas del presente, dejar sin efecto transferencias de fondos pendientes, resolver la caducidad de la asistencia financiera y/o rescindir el presente Convenio en su totalidad o parcialmente en lo que respecta a cada uno de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 14°: Las partes acuerdan que el plazo de vigencia para la ejecución del presente tendrá una duración de UN (1) año contados a partir de la firma del presente Convenio Marco. El mismo podrá ser renovado por voluntad de ambas partes, debiéndose notificar tal decisión con una anticipación mínima de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 15°: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, asumiendo, por lo tanto, las responsabilidades correspondientes, cada una en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16°: Las partes podrán establecer cuestiones complementarias, adicionales, modificaciones y/o ampliaciones al presente Convenio Marco mediante la suscripción de Acuerdos Específicos.

ARTÍCULO 17°: Cualquier causa judicial derivada de la ejecución y/o interpretación del presente será sometida a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiera corresponder, a tal efecto las partes constituyen domicilio en los lugares mencionados al inicio del presente, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y/o comunicaciones judiciales y/o extrajudicial que se practiquen.

En prueba de conformidad y previa lectura las partes firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de RAWSON a los 06 días del mes AGOSTO del año dos mil ocho.

TOMO 04 -FOLIO 024- FECHA 15 DE AGOSTO DE 2008-

<p>LEY III – N° 30 ANEXO D (Antes Anexo Ley 5806)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo Anexo D</p>	<p>Fuente Anexo IV</p>

<p>LEY III - N° 30 ANEXO D (Antes Anexo Ley 5806)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>	
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5806)</p>
<p>Anexo D</p>	<p>Anexo IV</p>

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5806
ANEXO E
Fecha de actualización: 23/02/2009

LEY III - N° 30 ANEXO E (Antes Anexo V Ley 5806)

ANEXO E

CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN

"Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia,
la Familia y la Tercera Edad"

Entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social, representado en este acto por el Señor Ministro de la Familia y Promoción Social, **Don Roddy Ernesto INGRAM**, el Señor Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, **Don Daniel REAL**, ambos con domicilio en la calle Avenida Fontana N° 50 de la ciudad Capital de Rawson, en adelante "**EL MINISTERIO**", por una parte, y el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, representado por el Señor Intendente, Dr. Martin BUZZI, con domicilio en calle Moreno N° 815 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio Marco de Adhesión al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos programas y subprogramas, de acuerdo a las siguientes condiciones y cláusulas:

ARTÍCULO 1°: **EL MUNICIPIO** adhiere al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos Programas y Subprogramas, aprobado mediante Decreto N° 1569/06 de fecha 06 de diciembre del año 2006, y se compromete a su implementación y desarrollo en un todo de acuerdo al contenido del mismo y según las condiciones establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2°: **EL MINISTERIO**, a través del Servicio Administrativo, y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, se compromete a prestar asistencia financiera a **EL MUNICIPIO**, para aplicar al Sistema mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: **EL MUNICIPIO**, presentará los Proyectos ajustados al Decreto N° 1569/06 y a los instructivos que emane de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia. Los citados Proyectos serán evaluados, aprobados y/o desechados por esta última.

ARTÍCULO 4°: **EL MINISTERIO** incorporará los Proyectos aprobados en el marco del presente Convenio a través de Resoluciones.

ARTÍCULO 5°: **EL MUNICIPIO** se compromete a invertir la totalidad de los fondos recibidos para el cumplimiento exclusivo del objeto estipulado en cada uno de los Proyectos aprobados en el presente Convenio Marco, dentro de los plazos previstos, no pudiendo alterarse la finalidad pactada sin previa conformidad por parte de **EL MINISTERIO**.

ARTÍCULO 6°: **EL MINISTERIO** se compromete a:

- a) Aportar la capacitación técnica que se requiera a los fines de la implementación de los programas y subprogramas del Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la

Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, y/o autoridad que designe a tales efectos, de acuerdo a las necesidades locales y de conformidad con el cronograma de ejecución aprobado;

- b) Evaluar cada proyecto presentado por **EL MUNICIPIO**, definir montos asignados y la periodicidad de desembolso;
- c) Podrá autorizar, previa solicitud de **EL MUNICIPIO**, modificaciones en los programas ya aprobados y en montos asignados.

ARTÍCULO 7°: Asimismo, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia se compromete a:

- a) Realizar visitas, a las localidades para el acompañamiento, monitoreo y evaluación en terreno de los Proyectos aprobados;
- b) Acompañar y supervisar las acciones que desarrolle **EL MUNICIPIO**, de conformidad con el Artículo 46° Capítulo III, Título III-Libro I, y los artículos 62°, 63° y 64° del Capítulo VIII, Título III-Libro I de la Ley N° 4347.
- c) Designar los responsables provinciales y locales de los Programas que conforman el Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 1569/06, quienes tendrán las funciones de evaluación, administración, supervisión, monitoreo y seguimiento de los Proyectos dentro de cada Programa designado.
- d) Evaluar la introducción de las modificaciones planteadas a los programas ya aprobados y en ejecución.

ARTÍCULO 8°: **EL MUNICIPIO**, se compromete entre otras atribuciones y deberes, a:

- a) Presentar a **EL MINISTERIO** los proyectos para su evaluación y para la autorización de los montos respectivos;
- b) Designar Responsable Técnico - Administrativo del Proyecto;
- c) Informar a **EL MINISTERIO** número de CBU y de cuenta bancaria abierta en el Banco del Chubut S.A., para uso específico del Proyecto. Los fondos transferidos no podrán ser destinados a gastos corrientes o comunes de organización y/o de pago de deuda, pudiendo destinarse a la adquisición de insumos, capacitación, honorarios profesionales, contratación de personal, pasajes, y viáticos;
- d) Remitir a **EL MINISTERIO** las rendiciones técnico-financieras por los fondos transferidos conforme a la normativa vigente;
- e) Sin perjuicio de lo mencionado en el ítem d) deberá efectuar la rendición de gastos mensual y presentación de informes técnicos en forma mensual durante los primeros tres meses de aprobado el proyecto respectivo, cumplido el plazo de los tres meses, se compromete a remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia informes y evaluación trimestrales de avance de gestión de acuerdo al cronograma de ejecución presentado en cada proyecto y/o de acuerdo a las pautas establecidas por la citada Subsecretaría;
- f) Informar fehacientemente a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia las delegaciones parciales de las funciones previstas para la administración de Proyecto a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).
- g) Solicitar autorización previa a **EL MINISTERIO** en el supuesto de publicación de cualquier documento, información y/o publicidad en cualquier medio de comunicación, cuando se cite a **EL MINISTERIO** y/o a cualquier dependencia de este último;
- h) Asumir las responsabilidades emergentes por el cumplimiento de las cargas y obligaciones de naturaleza laboral, fiscal, previsional y civil, derivadas de la ejecución del presente Convenio Marco y de los respectivos proyectos;

- i) Confeccionar y elevar un Informe Final para la evaluación de **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia con anticipación mínima de diez (10) días anteriores a la finalización del Proyecto;
- j) Reintegrar a **EL MINISTERIO** el remanente de los fondos no utilizados al finalizar el ejercicio.

ARTÍCULO 9°: Para la ejecución del presente Convenio, **EL MUNICIPIO** asume total responsabilidad frente a sus dependientes o terceros, eximiendo en forma total a **EL MINISTERIO** de cualquier responsabilidad que pudiere corresponderle. A tal efecto **EL MUNICIPIO** se obliga a mantener indemne a **EL MINISTERIO**, frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra este.

ARTÍCULO 10°: **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia tendrá la facultad de efectuar tareas de control, seguimiento y monitoreo, referidas a cuestiones técnicas, presupuestarias, de evaluación en la ejecución y de los objetivos de cada uno de los respectivos proyectos aprobados, aceptando **EL MUNICIPIO** la realización de toda auditoría por parte de organismos provincial de control, o específicas que efectúe **EL MINISTERIO**, debiendo permitir y facilitar acceso a toda documentación, visitas en los lugares de ejecución de las actividades, entrevistas con el personal, con los operadores y/o destinatarios relacionados con este Convenio Marco y sus respectivos proyectos.

ARTÍCULO 11°: **EL MUNICIPIO** tendrá la responsabilidad de la administración de los fondos transferidos, quien podrá delegar parcialmente las funciones previstas para la administración del mismo a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) reconocidas e inscriptas en el registro del Consejo Provincial de la Niñez, previa evaluación del Consejo Local de Niñez y autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°: Las partes se comprometen a cumplir cabal y acabadamente con sus obligaciones contractuales, a no ser que mediaren motivos atribuibles a casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente fundados y comprobados, que se lo impidan, eximiéndose en tal caso a la parte interesada de toda responsabilidad atribuible a estos hechos, pudiéndose, en consecuencia, rescindir el presente Convenio, en cuyo caso **EL MUNICIPIO** percibirá los pagos proporcionales a la parte y en proporción de los objetivos ejecutados.

ARTÍCULO 13°: La falta de cumplimiento por parte de **EL MUNICIPIO** respecto de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio Marco y sus respectivos proyectos, la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, o si no se aprobaran los informes técnicos correspondientes por parte de los responsables provinciales del programa, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia podrá intimar a **EL MUNICIPIO** a fin de que proceda a corregir toda irregularidad y/o incumplimiento en que hubiera incurrido, disponer la suspensión total o parcial de las actividades emanadas del presente, dejar sin efecto transferencias de fondos pendientes, resolver la caducidad de la asistencia financiera y/o rescindir el presente Convenio en su totalidad o parcialmente en lo que respecta a cada uno de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 14°: Las partes acuerdan que el plazo de vigencia para la ejecución del presente tendrá una duración de UN (1) año contado a partir de la firma del presente Convenio Marco, el cual podrá ser renovado por igual período.

ARTÍCULO 15°: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, asumiendo, por lo tanto, las responsabilidades correspondientes, cada una en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16°: Las partes podrán establecer cuestiones complementarias, adicionales, modificaciones y/o ampliaciones al presente Convenio Marco mediante la suscripción de Acuerdos Específicos.

ARTÍCULO 17°: Cualquier causa judicial derivada de la ejecución y/o interpretación del presente será sometida a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiera corresponder, a tal efecto las partes constituyen domicilio en los lugares mencionados al inicio del presente, donde se tendrán por validas todas las notificaciones y/o comunicaciones judiciales y/o extrajudiciales que se practiquen.

En prueba de conformidad y previa lectura las partes firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de RAWSON a los 06 días del mes de AGOSTO del año 2008.

TOMO 04- FOLIO 025 -FECHA 15 DE AGOSTO DE 2008-

LEY III – N° 30 ANEXO E (Antes Anexo Ley 5806)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo Anexo E	Fuente Anexo V

LEY III - N° 30 ANEXO E (Antes Anexo Ley 5806)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5806)
Anexo E	Anexo V

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5806
ANEXO F
Fecha de actualización: 23/12/2008

LEY III - N° 30 ANEXO F (Antes Anexo Ley 5806)

ANEXO F

CONVENIO MARCO DE ADHESION

"Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia,
la Familia y la Tercera Edad"

Entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social, representada en este acto por el Señor Ministro de la Familia y Promoción Social, **Don Roddy Ernesto INGRAM**, el Señor Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia, **Don Daniel Arnaldo REAL**, ambos con domicilio en la calle Avenida Fontana N° 50 de la ciudad Capital de Rawson, en adelante "**EL MINISTERIO**", por una parte, y el Municipio de la ciudad de Corcovado, representado por el Señor Intendente, **Don Héctor Daniel DIEZ**, con domicilio en Av. San Martín s/n, de la Localidad de Corcovado, en adelante "**EL MUNICIPIO**", por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio Marco de Adhesión al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos programas y subprogramas, de acuerdo a las siguientes condiciones y cláusulas:

ARTÍCULO 1°: **EL MUNICIPIO** adhiere al "Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad" sus respectivos Programas y Subprogramas, aprobado mediante Decreto N° 1569/06 de fecha 06 de diciembre del año 2006, y se compromete a su implementación y desarrollo en un todo de acuerdo al contenido del mismo y según las condiciones establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2°: **EL MINISTERIO**, a través del Servicio Administrativo, y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, se compromete a prestar asistencia financiera a **EL MUNICIPIO**, para aplicar al Sistema mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: **EL MUNICIPIO**, presentará los Proyectos ajustados al Decreto N° 1569/06 y a los instructivos que emane de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia. Los citados Proyectos serán evaluados, aprobados y/o desechados por esta última.

ARTÍCULO 4°: **EL MINISTERIO** incorporara los Proyectos aprobados en el marco del presente Convenio a través de Resoluciones.

ARTÍCULO 5°: **EL MUNICIPIO** se compromete a invertir la totalidad de los fondos recibidos para el cumplimiento exclusivo del estipulado en cada uno de los Proyectos aprobados en el presente Convenio Marco, dentro de los plazos previstos, no pudiendo alterarse la finalidad pactada sin previa conformidad por parte de **EL MINISTERIO**.

ARTÍCULO 6°: **EL MINISTERIO** se compromete a:

- a) Aportar la capacitación y asistencia técnica que se requiera a los fines de la implementación de los programas y subprogramas del Sistema Provincial de Medidas

Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, y/o autoridad que designe a tales efectos, de acuerdo a las necesidades locales y de conformidad con el cronograma de ejecución aprobado;

- b) Evaluar cada proyecto presentado por **EL MUNICIPIO**, definir montos asignados y la periodicidad de desembolso;
- c) Podrá autorizar, previa solicitud de **EL MUNICIPIO**, modificaciones en los programas ya aprobados y en montos asignados.

ARTÍCULO 7°: Asimismo, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia se compromete a:

- a) Realizar visitas, a las localidades para el acompañamiento, monitoreo y evaluación en terreno de los Proyectos aprobados;
- b) Acompañar y supervisar las acciones que desarrolle **EL MUNICIPIO**, de conformidad con el Artículo 46° Capítulo III, Título III-Libro I, y los artículos 62°, 63° y 64° del Capítulo VIII, Título III-Libro I de la Ley N° 4347.
- c) Designar los responsables provinciales y locales de los Programas que conforman el Sistema Provincial de Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 1569/06, quienes tendrán las funciones de evaluación, administración, supervisión, monitoreo y seguimiento de los Proyectos dentro de cada Programa designado.
- d) Evaluar la introducción de las modificaciones planteadas a los programas ya aprobados y en ejecución.

ARTÍCULO 8°: **EL MUNICIPIO**, se compromete entre otras atribuciones y deberes, a:

- a) Presentar a **EL MINISTERIO** los proyectos para su evaluación y para la autorización de los montos respectivos;
- b) Designar Responsable Técnico - Administrativo del Proyecto;
- c) Informar a **EL MINISTERIO** número de CBU y de cuenta bancaria abierta en el Banco del Chubut S.A., para uso específico del Proyecto. Los fondos transferidos no podrán ser destinados a gastos corrientes o comunes de organización y/o de pago de deuda, pudiendo destinarse a la adquisición de insumos, capacitación, honorarios profesionales, contratación de personal, pasajes, y viáticos;
- d) Remitir a **EL MINISTERIO** las rendiciones técnico-financieras por los fondos transferidos conforme a la normativa vigente;
- e) Sin perjuicio de lo mencionado en el ítem d) deberá efectuar la rendición de gastos mensual y presentación de informes técnicos en forma mensual durante los primeros tres meses de aprobado el proyecto respectivo, cumplido el plazo de los tres meses, se compromete a remitir a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia informes y evaluación trimestrales de avance de gestión de acuerdo al cronograma de ejecución presentado en cada proyecto y/o de acuerdo a las pautas establecidas por la citada Subsecretaría;
- f) Informar fehacientemente a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia las delegaciones parciales de las funciones previstas para la administración de Proyecto a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).
- g) Solicitar autorización previa a **EL MINISTERIO** en el supuesto de publicación de cualquier documento, información y/o publicidad en cualquier medio de comunicación, cuando se cite a **EL MINISTERIO** y/o a cualquier dependencia de este último;
- h) Asumir las responsabilidades emergentes por el cumplimiento de las cargas y obligaciones de naturaleza laboral, fiscal, previsional y civil, derivadas de la ejecución del presente Convenio Marco y de los respectivos proyectos;

- i) Confeccionar y elevar informe Final para la evaluación de **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia con anticipación mínima de diez (10) días anteriores a la finalización del Proyecto;
- j) Reintegrar a **EL MINISTERIO** el remanente de los fondos no utilizados al finalizar el ejercicio.

ARTÍCULO 9°: Para la ejecución del presente Convenio, **EL MUNICIPIO** asume total responsabilidad frente a sus dependientes o terceros, eximiendo en forma total a **EL MINISTERIO** de cualquier responsabilidad que pudiere corresponderle. A tal efecto **EL MUNICIPIO** se obliga a mantener indemne a **EL MINISTERIO**, frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra este.

ARTÍCULO 10°: **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia tendrá la facultad de efectuar tareas de control, seguimiento y monitoreo, referidas a cuestiones técnicas, presupuestarias, de evaluación en la ejecución y de los objetivos de cada uno de los respectivos proyectos aprobados, aceptando **EL MUNICIPIO** la realización de toda auditoria por parte de organismos provinciales de control, o específicas que efectúe **EL MINISTERIO**, debiendo permitir y facilitar el acceso a toda documentación, visitas en los lugares de ejecución de las actividades, entrevistas con el personal, con los operadores y/o destinatarios relacionados con este Convenio Marco y sus respectivos proyectos.

ARTÍCULO 11°: **EL MUNICIPIO** tendrá la responsabilidad de la administración de los fondos transferidos, quien podrá delegar parcialmente las funciones previstas para la administración del mismo a las fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) reconocidas e inscriptas en el registro del Consejo Provincial de la Niñez, previa evaluación del Consejo Local de Niñez y autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°: Las partes se comprometen a cumplir cabal y acabadamente con sus obligaciones contractuales, a no ser que mediaren motivos atribuibles a casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente fundados y comprobados, que se lo impidan, eximiéndose en tal caso a la parte interesada de toda responsabilidad atribuible a estos hechos, pudiéndose, en consecuencia, rescindir el presente Convenio, en cuyo caso **EL MUNICIPIO** percibirá los pagos proporción la parte y en proporción de los objetivos ejecutados.

ARTÍCULO 13°: La falta de cumplimiento por parte de **EL MUNICIPIO** respecto de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio Marco y sus respectivos proyectos, la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, o si no se aprobaran los informes técnicos correspondientes por parte de los responsables provinciales del programa, **EL MINISTERIO** a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia podrá intimar a **EL MUNICIPIO** a fin de que proceda a corregir toda irregularidad y/o incumplimiento en que hubiera incurrido, disponer la suspensión total o parcial de las actividades emanadas del presente, dejar sin efecto transferencias de fondos pendientes, resolver la caducidad de la asistencia financiera y/o rescindir el presente Convenio en su totalidad o parcialmente en lo que respecta a cada uno de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 14°: Las partes acuerdan que el plazo de vigencia para la ejecución del presente tendrá una duración de UN (1) año contados a partir de la firma del presente Convenio Marco. El mismo podrá ser renovado por voluntad de ambas partes, debiéndose notificar tal decisión con una anticipación mínima de SESENTA (60) días.

ARTÍCULO 15°: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, asumiendo, por lo tanto, las responsabilidades correspondientes, cada una en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16°: Las partes podrán establecer cuestiones complementarias, adicionales, modificaciones y/o ampliaciones al presente Convenio Marco mediante la suscripción de Acuerdos Específicos.

ARTÍCULO 17°: Cualquier causa judicial derivada de la ejecución y/o interpretación del presente será sometida a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a m) cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiera corresponder, a tal efecto las partes constituyen domicilio en los lugares mencionados al inicio del presente, donde se tendrán por validas todas las notificaciones y/o comunicaciones judiciales y/o extrajudiciales que se practiquen.

En prueba de conformidad y previa lectura las partes firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de RAWSON a los 06 días del mes AGOSTO del año dos mil ocho.

TOMO 4 -FOLIO023- FECHA DE AGOSTO DE 2008-

LEY III - N° 30 ANEXO F (Antes Anexo Ley 5806)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo Anexo F	Fuente Anexo VI

LEY III - N° 30 ANEXO F (Antes Anexo Ley 5806)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5806)
Anexo F	Anexo VI